

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de desarrollo metropolitano, a cargo del diputado Juan Hugo de la Rosa García, del Grupo Parlamentario de Morena
- 103** Que adiciona un artículo 57 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, del Grupo Parlamentario de Morena
- 123** Que reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 155** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte asistida, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 171** Que expide la Ley General que Asegura el Respeto y la Implementación de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a cargo de la diputada Rosa María Castro Salinas, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-5

Martes 9 de septiembre

2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Juan Hugo de la Rosa García, diputado a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Exposición de Motivos

El Constitucionalismo clásico identifica que el Estado se compone por tres elementos esenciales, el territorio, la población y el gobierno,¹ los que se encuentran directamente relacionados y su concurrencia permite la integración de cualquier proyecto político que aspire a integrar un solo sistema político, social y económico.²

Si nos remontamos a los anales del proceso de conformación del Estado mexicano podremos apreciar que el proceso de independencia y la conformación del Estado nación fue resultado del “conflicto planteado entre las dos soberanías: la del que puede llamarse régimen establecido –el de la ciudad de México que se torna precario día a día–, y la revolución federal proclamada en las provincias”,³ entre las cuales destacaron las demandas formuladas por Oaxaca, Yucatán, Jalisco, Zacatecas, Durango y las Juntas de Celaya, lo que terminó propiciando tanto el despliegue de las fuerzas del gobierno del triunvirato establecido tras la caída del fallido intento del Primer Imperio, como los procesos de negociación con las fuerzas locales.

¹ Cfr., JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, págs. 368 a 400.

² BAÑOS, Pedro. *El dominio mundial. Elementos del poder y claves geopolíticas*, México, Ed. Ariel, 2020, págs. 185 y 193.

³ CALVILLO, Manuel, *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, 2ª edición, México, coed. El Colegio de México y el Colegio de San Luis, 2003, págs. 502 y 503.

De ese antecedente fundacional emergería el modelo de república federal que, a pesar de las dificultades del siglo XIX, terminaría consolidando la forma de gobierno del país establecida en el artículo 40 como “una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Los estados Unidos Mexicanos adoptaría así un modelo federal que, a partir del arreglo constitucional define las competencias de la autoridad nacional y reconoce residualmente el resto de las competencias de los Estados.

Sirve, la explicación anterior, para identificar con claridad la forma como el territorio y su temprana organización influyen en la determinación de las condiciones esenciales de la organización política y, derivada de ella, administrativa del país.

Pero esa reconstrucción no puede limitarse a la relación existente entre la federación y las entidades federativas, debe matizarse por un factor preexistente y más antiguo: el municipio. La noción de este ámbito de gobierno encuentra sus orígenes en la visión clásica del Estado-Ciudad y sus formas de organización grecolatinas se asientan en la organización política de España y llegan junto con los conquistadores de Mesoamérica para insertarse en las organización territorial de lo que sería el Virreinato, de esa manera, los tres primeros Ayuntamientos fueron fundados por el invasor la Vera Cruz, en lo que hoy es La Antigua, fundado el 22 de abril de 1519; Segura de la frontera, en lo que actualmente es Tepeaca, y Coyoacán, cuyo ayuntamiento sesionó por tres años (de 1521 a 1524) antes de ser trasladado a la Capital.⁴

La concurrencia de estas formas jurídicas impuestas por el imperialismo español con las formas autogestivas de organización social propiciaron la instalación de los ayuntamientos a partir de la división territorial con la que estaban organizados los calpulli, así como la conformación de los cabildos indígenas, denominados “Repúblicas de Indios”.⁵

A pesar de la intensa participación de las comunas y de la organización municipal a lo largo de todo el territorio del país y de la participación de los Cabildos en los acontecimientos tempranos de la independencia, la conformación del Estado nacional y la resistencia a la intervención, durante todo el siglo XIX sólo las Siete Leyes Constitucionales de 1836, de carácter centralista, y la Constitución de 1857, de carácter liberal, harían referencia a los municipios.

⁴ Cfr., DOGUER GUERRERO, Enrique, *Gobierno Municipal*, 2ª edición, México, coed. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Miguel Ángel Porrúa, 2013, págs.. 31 y 32.

⁵ *Ídem*.

Sería, hasta la expedición de la Constitución de 1917, que se haría justicia a los gobiernos locales y su papel en la integración del territorio, la organización social y económica, así como a los incipientes procesos de participación de las personas, al dedicarse un solo artículo, el 115 y establecer que los municipios libres son la base de la división territorial de los Estados *“y de su organización política y administrativa”*.

De tal forma que el diseño jurídico, basado en la organización del territorio de nuestro país se compone por una república federal, integrada por estados libres y soberanos, cuya base de división territorial y organización política y administrativa son los municipios libres.

Pero uno es el deber ser que prescriben las normas jurídicas y otro el comportamiento real de las personas y aunque bajo cualquier perspectiva podría preferirse que el ordenamiento territorial siguiera las decisiones de organización administrativa existentes en nuestro país, a partir de su división territorial y municipal, los fenómenos de migración del campo a la ciudad, la concentración de infraestructura, servicios y oportunidades generadas por el proceso de industrialización, entre otros factores, provocó que el asentamiento de la población, por lo menos desde 1940, no se ajustara a los límites políticos, a las condiciones factibles de habitabilidad del suelo, a la distribución y acceso a bienes esenciales como el agua, y propició la conurbación de la Ciudad de México, capital de la república.

Esa circunstancia, con el paso del tiempo, no sólo se consolidó, sino que, además, se reprodujo en diversos centros económicos y políticos al interior de la nación.

A 85 años de esos acontecimientos, las grandes concentraciones poblacionales son una realidad que, además, no es exclusiva de nuestro país, es un rasgo característico de la modernidad y la postmodernidad, el establecimiento de concentraciones urbanas con características comunes, entre las que destacan la continuidad urbanística y el escalamiento de las dimensiones de sus recursos, problemas y riesgos.

Ese fenómenos ha dado lugar a lo que actualmente se conoce como la creación de metrópolis que, *“(p)ara ONU-Hábitat, ... no se definen ni por su población, extensión territorial, ni por el número de sus jurisdicciones locales, sino por su geografía funcional”*.⁶

⁶ ONU Hábitat, “Estado Global de las Metrópolis: gestión metropolitana desde la política, legislación, gobernanza, planificación, finanzas y economía”, Folleto de hallazgos preliminares y mensajes claves, Nairobi, 2022, pág. 3.

De acuerdo con la información aportada por el estudio “Metrópolis de México” de 2020, se cuenta con el registro de 92 metrópolis en el país que integran a 421 municipios, de los cuales 295 son centrales y 126 exteriores. Entre ellas existen 48 zonas metropolitanas (seis de ellas de carácter interestatal), 22 metrópolis municipales y 22 zonas conurbadas.⁷

Las metrópolis responden a diversas condiciones particulares que derivan de sus contextos y por sus condiciones interestatales, transfronterizas, intermunicipales, municipales, intramunicipales o sólo conurbaciones.

Lo anterior plantea un conjunto de problemas que si se pretenden atender, desde el ámbito de las competencias específicas de cada instancia de gobierno es posible que se generen condiciones de vacío, contradicción o sobre regulación en los ámbitos normativos, en la prestación de los servicios públicos y en la garantía de derechos, generando condiciones de asimetría y de diferente valoración de los propios territorios, lo que propicia sobre o subregistros poblacionales y las consecuentes presiones presupuestales.

Por poner algunos ejemplos, la instrumentación de una política social distinta, entre las distintas entidades que forman parte de una metrópoli, genera un incentivo para que grupos importantes de la población de un lugar se registren, formalmente, como vecinos de otro, sesgando los resultados de los censos y generando impactos significativos en los indicadores que se emplean para la distribución de recursos, se subestimen las necesidades de prestación de servicios y se sobrecarguen los deberes de prestaciones a cargo de la entidad receptora.

De igual forma, la realización de una obra o el establecimiento de algún servicio de alto impacto en la zona territorial de reserva de un municipio, con cierta distancia y protección de un centro de población, puede afectar las condiciones de los colindantes cuyas poblaciones se encuentren más cerca de esa zona de amortiguamiento.

Hoy en día es evidente que la metropolización de los asentamientos humanos genera circuitos que integran procesos económicos, provocan desplazamientos cotidianos de población, bienes y servicios, lo que requiere la instrumentación de un proceso de planeación integrado y estratégico, que estime adecuadamente las necesidades desde una perspectiva global que trascienda las perspectivas locales y que contribuya a prestar servicios a un nuevo sistema urbano de mayores dimensiones.

Una visión metropolitana de la gestión urbana requiere pensar en la planeación del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos, la infraestructura vial,

⁷ Cfr., SEDATU, CONAPO E INEGI “Metrópolis de México. 2020”, México, 2024, págs. 54-59.

tránsito y movilidad de dimensiones y calidades distintas; en transporte masivo, sustentable, accesible y seguro; el suelo y las reservas territoriales; la densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio; las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano; la localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano; en seguridad vial para administrar el flujo vehicular y controlar sus efectos en el ambiente; la gestión integral del agua y los recursos hídricos; la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección a la atmósfera; la gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente de tipo industrial y peligroso; la prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático; la infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad la accesibilidad universal y la movilidad; todo ello en condiciones de seguridad para población residente, flotante, visitante y migrante.⁸

Precisamente por esa razón, desde los espacios de colaboración internacional, específicamente, a partir de las conferencias de población convocadas por la Organización de las Naciones Unidas, a través de ONU-Hábitat, se propone un proceso de planificación de las regiones metropolitanas bajo un enfoque integrado en la totalidad del territorio que las integra e incluir todas las funciones principales. Una visión de este tipo requiere pensar en dos alternativas, ya sea en la configuración de un nivel común de gobierno o en facultar a una autoridad especializada en la materia.

Mientras que la “Nueva Agenda Urbana”, adoptada en la Conferencia de Quito de 2016, destaca que lograr un crecimiento urbano sostenible requiere de planes ciudad-región y metropolitanos, y fomentar las sinergias en el desarrollo de todas las áreas urbanas, a todas las escalas, junto con las áreas urbanas y periurbanas. Además, reconoce que los proyectos de infraestructura regional estimulan la productividad económica sostenible y promueven el crecimiento equitativo de las regiones en el continuo urbano-rural.⁹

La finalidad de someter a consideración de esta representación popular la presente iniciativa se desprende de la identificación del problema que debe resolverse.

La omisión que prevaleció durante décadas por reconocer en la Constitución el fenómeno de la conurbación y los retos para establecer una forma de gobernabilidad integradora que permita enfrentar los problemas que genera la concentración urbana, fue parcialmente atendida en el contexto de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación en su edición del 20 de

⁸ Cfr., SEDATU y BID, “Guía metodológica para la elaboración y/o adecuación de programas de zonas metropolitanas o conurbaciones”, México, 2020, págs. 18-21.

⁹ Cfr. ONU-Habitat y CentroUrbano, *La nueva agenda urbana*, traducción de CentroUrbano, Nairobi, 2020, pág. 56.

enero de 2016, al establecer, dentro del artículo 122 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento de la Zona metropolitana de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y los Estados y Municipios conurbados.

A partir de esa decisión del Poder Reformador de la Constitución quedó expresamente establecido el mandato para establecer *“mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos”*.

Además de la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, cuyas acciones de coordinación abarcarían, originalmente, las materias de “asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública”. A las que hay que agregar, a partir de la reforma del 18 de diciembre de 2020, la movilidad y seguridad vial.

La decisión, si bien representa un paso firme y decidido en el reconocimiento constitucional del fenómeno de la conurbación y la conformación de hecho, de las metrópolis, tiene dos limitaciones esenciales: en primer lugar, la extendida omisión para reconocer a todas las existentes en nuestro país, y, en segundo término, el mandato del Poder Reformador de la Constitución al legislador ordinario, desde la reforma de 2016, para expedir una ley en la materia, las que deberían de entrar en vigor “en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México”, según lo establecido en el artículo décimo transitorio del decreto en cuestión.

La primera limitación, antes descrita, propicia una diversidad de medios en el proceso de su organización, por un lado, la actuación del Grupo Interinstitucional conformado por la SEDATU, CONAPO y el INEGI, que, a través de estudios técnicos como “Metrópolis 2020”, define técnicamente la identificación e integración de cada una de ellas, pero sin efectos jurídicos reales e inmediatos y, por otro lado, la existencia, en el caso de algunas entidades federativas, para reconocer, según sus propios procedimientos, a las zonas metropolitanas y conurbadas.

Lo anterior, además de las posibles contradicciones, tiene un impacto en la falta de integración de lo que, en el texto de la iniciativa que se somete a consideración de la asamblea, se propone denominar como instancias de gobernanza metropolitana y las tareas que les corresponderían para promover el control del territorio, la planeación y la atención de los problemas comunes.

La segunda limitante, a pesar de las presentación de iniciativas en la legislatura anterior, sigue generando un vacío normativo que no permite establecer el marco

jurídico completo y adecuado para la organización de las tareas comunes de la zona metropolitana más importante del país.

Una primera acción, para atender el primer aspecto del problema, consistió en la presentación por parte de quien suscribe esta iniciativa, de una previa propuesta para reformar y adicionar diversas disposiciones constitucionales y extender el reconocimiento al resto.

Si bien es cierto que resulta necesario ajustar el texto constitucional de tal forma que extienda el reconocimiento de las zonas metropolitanas a todas las conurbaciones de este tipo que se encuentran presentes a lo largo y ancho del territorio nacional, definiendo principios comunes, instancias de coordinación y mecanismos, desde un marco general que, al mismo tiempo, sea lo suficientemente flexible para alternar las condiciones específicas de cada zona, también lo es que existen condiciones constitucionales que permitan avanzar, al mismo tiempo, en la legislación secundaria.

No obstante que hasta la fecha la iniciativa no ha sido dictaminada por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, el problema sigue latente y es necesario promover su atención por parte de esta representación popular.

Para lo cual, la presente iniciativa pretende aprovechar el margen de habilitación que se desprende de un parámetro de control de regularidad constitucional integrado por el artículo 27, párrafo tercero, el 115 fracción VI y el 122 apartado C, así como de los contenidos de una vigorosa Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que regula diversos procesos, desde la concurrencia de las autoridades hasta los procesos de planeación en la materia y que actualmente cuenta con dos capítulos, en su título cuarto, que regulan de manera específica algunos aspectos preliminares del desarrollo metropolitano, así como diversas disposiciones contenidas en el resto de esa ley.

Honorable Asamblea.

Pensar y trabajar con una visión metropolitana es una tarea para la cual, quienes integramos la representación del Grupo Parlamentario de Morena, contamos con el mejor ejemplo y guía, las que se encuentran en la visión de gobierno de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, su experiencia al frente del gobierno de la Ciudad de México y el claro compromiso que demuestra cada día, al frente del Gobierno de la República, para construir una agenda de colaboración y respuesta integral en beneficio de la gente es innegable y es el mayor incentivo para atender este problema.

Desde la presentación de los 100 compromisos para la Transformación, la Presidenta de la República delineó algunos de los aspectos más relevantes en la atención de los problemas de las conurbaciones, lo mismo en materia de contaminación atmosférica en las zonas metropolitanas de Monterrey y Guadalajara, como en los proyectos de desarrollo ferroviario, interurbano, suburbano y metropolitano para atender la movilidad urbana y suburbana de las ciudades y zonas metropolitanas del país, los libramientos metropolitanos, los proyectos de transporte público y la electromovilidad en las ciudades mexicanas, garantizando el derecho a la ciudad y reduciendo las desigualdades, en las primeras 10 metrópolis y transporte masivo y semimasivo en 20 ciudades del país, los esfuerzos en cuanto al mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento e incluso ampliación de la infraestructura del Sistema Aeroportuario Mexicano, sin dejar de mencionar los importantes proyectos de infraestructura y las relevantes decisiones que permitan que los grandes volúmenes de agua tratada que se generan en las ciudades puedan ser usados para desplazar agua de primer uso en riego y en la minería o para rellenar nuestras presas, lo que, sin duda, busca atender los problemas de las Zonas Metropolitanas del país.

Por último y no menos importante, debe destacarse el proyecto histórico, que actualmente se encuentra en cursos, para atender, a través de un Plan Integral, a la Zona oriente del Estado de México, instrumentos a través del cual los tres órdenes de gobierno coordinan sus actividades, se respaldan con sus distintos recursos y promueven acciones tanto de infraestructura de alto, mediano y micro impacto, como acciones de desarrollo que tiene como objetivo fomentar la inclusión y la protección de los derechos de las personas.

Es a partir de las consideraciones anterior y teniendo como principal propósito el aprovechar la existencia una legislación general vigente que regula los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, que se aprecia la posibilidad de perfeccionar y realizar ajustes para insertar de manera ordenada, coherente y sistemática, las nuevas disposiciones normativas que permitan no sólo distribuir competencias, sino consolidar los esquemas de comunicación, coordinación y colaboración, establecer mecanismos para sincronizar esfuerzos, capacidades y recursos, sin alterar las actuales condiciones de programación, ejercicio, justificación y fiscalización de los recursos públicos, pero que sobre todo construya respuestas generales a los problemas de la concentración urbana para ser ejecutadas de manera concertada en el ámbito de las competencias constitucionales y legales de cada nivel de gobierno, lo anterior para dar *“pie a paradigmas novedosos que suman contenido humano, respeto al medio ambiente y comunicación”*.¹⁰

¹⁰ CÓRDOVA BOJORQUEZ, Gustavo y ROMO AGUILAR, María de Lourdes, *Gobernanza urbana y metropolitana. La experiencia de los institutos de planeación en México*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte e IMIP, 2022, pág. 29.

Para mayor claridad, el contenido de la iniciativa que se somete a la consideración de esta representación popular es el siguiente:

La iniciativa propone adicionar un Título Noveno Bis que se denominará “Del Desarrollo Metropolitano” y que se integraría por cinco capítulos denominados, Primero, “La integración de las metrópolis”; Segundo, “De la Gobernanza Metropolitana”; Tercero, “De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas”; Cuarto, “De los Institutos Metropolitanos de Planeación”; y, Quinto, “De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano”, a través de los cuales se organizan 37 artículos a adicionar, del 46 Bis al 46 Bis 36.

En consecuencia, se propone derogar, en el Título Cuarto los actuales capítulos Quinto “Programas Metropolitanos y de zonas conurbadas” y el Sexto “Gobernanza Metropolitana” y los artículos del 31 al 39, cuyo contenido se integra y desarrolla con mayor profundidad en las disposiciones que se adicionan y que previamente se refirieron, de esta manera la ley responderá a criterios de sistematicidad, orden, congruencia y evitará contradicciones.

El tema central de la nueva regulación consiste en el proceso para la integración de las metrópolis que promueve la participación de diversas instancias, según sus propias competencias constitucional y legalmente establecidas. En primer lugar el artículo 46 Bis refiere tanto las condiciones que deben cumplirse para adquirir esa condición, como también reconoce la establecida en el artículo 122 de la Constitución general de la república y las previamente declaradas por el Grupo Interinstitucional.

Por su parte, el artículo 46 bis 1 define la integración del Grupo Interdisciplinario como órgano técnico encargado de realizar los estudios sobre los fenómenos de conurbación, a partir de los cuales se identifica la necesidad de actualizar o integrar las metrópolis, a partir de las características sociales, económicas y urbanas que ahí se señalan.

El artículo 46 Bis 2 establece las condiciones de los municipios centrales y exteriores, mientras que el 46 Bis 3, relacionado con el 46 Bis 1 señala que, a partir del estudio del Grupo Interdisciplinario, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial inicia el proceso de conformación de la metrópoli con lo que establece el artículo 46 Bis 4 que es la Declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas que es el acto administrativo formal, emitido a partir del estudio técnico antes referido, mediante el cual se convoca a las instancias de gobierno de los Municipios, Demarcaciones Territoriales y Entidad Federativa o Entidades Federativas, según corresponda, a instalar formalmente la Zona Metropolitana o Conurbada y a instalar el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.

Lo anterior es muy importante para alinear el contenido de la presente iniciativa con el marco constitucional existente y la distribución de competencias previamente establecidas que son el soporte de los procedimientos administrativos que desde ahora se realizan pero que, al no formar parte de un proceso, terminan como acciones aisladas e inconexas.

Con la propuesta que se presenta, el Grupo Interinstitucional realizará los trabajos de seguimiento y actualización técnica que ya efectúa, el Consejo Nacional deja de emitir opiniones generales y en su lugar formula un llamamiento a la conformación de la metrópoli en cuestión y cada una de las instancias involucradas son las que realizan el acto formal de integración basado en su asistencia e integración voluntaria al proceso de conformación material de la metrópoli y a la integración de sus instancias de gobernanza. Lo anterior también requiere ajustar el contenido de la fracción VI del artículo 16 para que el Consejo Nacional apruebe dicha declaratoria, como un llamado a la acción y al ejercicio de las competencias constitucionales que corresponden a las instancias que formen parte de la misma.

El artículo 46 Bis 5 establece los distintos tipos de metrópolis según la clasificación actualmente empleada y que las organiza en zonas metropolitanas, metrópolis municipales y zonas conurbadas. El 46 bis 6 establece criterios técnicos para identificar los municipios exteriores, mientras que el siguiente artículo traslada a los niveles de gobierno que participan en la zona en cuestión la competencia final de precisar su delimitación y el último, del este primer capítulo del nuevo título refiere el procedimiento para iniciar la declaratoria de instalación.

El segundo capítulo del nuevo título se integra por el artículo 46 Bis 9 que establece el objeto y características principales de la gobernanza metropolitana entre los cuales se encuentran el ser incluyente, participativo, orientado al consenso, responsable, transparente, receptivo, eficaz, eficiente, equitativo e inclusivo, propone incorporar, de manera complementaria a los establecidos en el artículo 4 de la ley, los principios de Toma de decisiones transparente y responsable, participación e inclusión de base amplia, subsidiariedad y proporcionalidad, cooperación, eficiencia y desarrollo de capacidades y, por último, digitalización y gestión del conocimiento. Estos principios se constituyen en lo que algunos autores identifican como “*mandatos de optimización*”¹¹ y deben de servir como guía para maximizar los efectos de las decisiones y acciones en la materia.

El artículo 46 Bis 10 es relevante en virtud de que define las instancias de gobernanza metropolitana entre las cuales, la más importantes en el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, el Consejo Consultivo, los mecanismos de carácter técnico, el Parlamento Metropolitano, los Institutos Metropolitanos de

¹¹ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción y estudio de Carlos Bernal Pulido, 2ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pág. 68.

Planeación, las instancias que permitan la prestación de servicios públicos con ese carácter, así como los mecanismos y fuentes de financiamiento.

La siguiente disposición normativa establece las atribuciones de los Consejos de Desarrollo metropolitano o de Conurbación a través de veintidós fracciones que van, desde la delimitación de sus ámbitos territoriales, la emisión de la declaratoria de formal instalación de la metrópoli hasta establecer las disposiciones reglamentarias y de autoorganización que requieran.

El artículo 46 Bis 12 define a los Consejos de Desarrollo Metropolitano o Conurbación interestatal como “instancias de coordinación, concertación y concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, las Demarcaciones Territoriales y los Municipios”. La siguiente disposición propuesta determina la periodicidad de las sesiones de los Consejos, que será trimestral.

Los artículos 46 Bis 14, 15 y 16 se encuentran relacionados en virtud de que disciplinan tres supuestos distintos para la determinación de la persona que preside los consejos, en función de las distintas características de las zonas, tratándose de las de carácter interestatal, en razón de que participan más de una entidad federativa, quien preside es el representante de la Federación; según la disposición Bis 14; pero cuando son intermunicipales pero de una sola entidad federativa, la presidencia recae en un representante del Gobierno estatal, según lo que se propone en el Bis 15, mientras que, en los casos de metrópolis municipales, la presidencia le corresponde a la persona que presida el Ayuntamiento en cuestión, según lo que se propone en la disposición Bis 16. Este arreglo institucional es, una vez más, respetuoso del proceso de distribución de competencias que se determina desde el marco constitucional.

El artículo 46 Bis 17 retoma la propuesta de una iniciativa anterior para expedir la Ley General de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México,¹² y regula el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Desarrollo metropolitano o de Conurbación, complementado por la disposición siguiente que describe en nueve fracciones, las atribuciones de dicha instancia.

Por lo que corresponde a los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano, sus atribuciones se describen en nueve fracciones propuestas en el artículo 46 Bis 20 y se orientan a servir de apoyo a los trabajos del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación y a fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta.

¹² Cámara de Diputados. LXIV Legislatura, “Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, por el que se expide la Ley de Desarrollo Metropolitano para la Zona Metropolitana del Valle de México”, en Gaceta Parlamentaria, Año XXI, número 5631-V, del jueves 15 de octubre de 2020, (en línea) <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

El Capítulo tercero que se propone adicionar tiene como finalidad regular los procesos de planeación y los programas correspondientes, lo que en el artículo 46 Bis 22 plantea que será una tarea de cada instancia, en el ámbito de sus competencias, y de manera conjunta y coordinada a través de estos procedimientos.

El 46 Bis 23 debe destacarse en su contenido ya que define la base del proceso de planeación que no es otra que *“el derecho de las personas a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y territorial, así como el derecho a la ciudad”*.

El artículo 46 Bis 24 determina los propósitos del sistema democrático de planeación metropolitana, la siguiente disposición que se propone define quince materias que son de interés metropolitano, y la subsecuente habilita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos que permitan homologar los procesos de planeación.

Mientras que el artículo 46 Bis 28 obliga a que los instrumentos de planeación sean congruentes con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y precisa catorce elementos que deberán considerarse. Los dos artículos subsecuentes definen plazos para la actualización de los programas de cada instancia de gobierno y el esquema de coordinación.

El capítulo Cuarto propuesto, dedicado a los Institutos Metropolitanos de Planeación retoma la experiencia jurídica existente en las entidades federativas y elementos propuestos por los documentos internacionales de referencia de tal forma que se determina, en el artículo 46 Bis 31 propuesto la integración de un instituto en cada metrópoli, la subsecuente disposición define su naturaleza jurídica según lo que actualmente ya precisa la norma vigente, pero perfeccionándola en su relación con las instancias de gobernanza metropolitana, establece su dirección y define los requisitos que debe de cubrir la persona que ocupe tal cargo así como el periodo de su desempeño. Con esta decisión se pretende responder a una de las principales observaciones que han prevalecido durante mucho tiempo sobre su funcionamiento: ya que, según diversos estudios *“no han logrado el reconocimiento acorde con la importancia que deberían tener”*.¹³

El artículo 46 Bis 33 define sus atribuciones a través de cinco fracciones, la primera de las cuales se desglosa en diez incisos que precisan los diferentes tipos de instrumentos técnicos a elaborar, desde el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada, el Plan de Desarrollo Metropolitano hasta aquellos que

¹³ SEDATU, “Lineamientos para orientar la creación y fortalecimiento de los institutos metropolitanos de planeación en México”, México, 2023, pág. 10.

les sean encomendados por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.

La última disposición de este capítulo establece una modalidad, definida como dictamen de impacto metropolitano como mecanismos para resolver las desavenencias que pudieran generar decisiones unilaterales de impacto en el resto de las partes que componen a la metrópoli.

El último capítulo propuesto, para este título que se adiciona se integra por un solo artículo el 46 Bis 36 y vincula los mecanismos de participación ciudadana al modelo existente en la ley vigente.

Si bien las anteriores son las propuestas que formarían parte de las disposiciones normativas que integrarían el título a adicionar, el proyecto de decreto plantea incluir un objetivo más a la ley, a través de la adición de la fracción VI del artículo 1, vinculada con la promoción del proceso de metropolización y las características y fines que se persiguen.

Se propone adicionar al glosario el concepto Agenda Metropolitana y reformar el correspondiente al Instituto Metropolitano de Planeación que, sin modificar su naturaleza jurídica, se vincula de manera más integral con el resto de las instancias de gobernanza.

También, se propone reformar el artículo 8 en sus fracciones III, VIII, IX, X, XVII, XVIII y XIX, de las competencias de la Federación, para incluir el concepto metropolitano, algo similar se plantea en el caso de las atribuciones municipales en el artículo 11 fracción X; y en diversas materias regula por la ley, a través de las reformas en los artículos 22, 26 fracciones VII, IX y XIV, en el 27, 29, fracción II, 46, 91 fracción I, 95, 99, 100 fracciones I, III, VI, VII, 101 fracciones IV y V y 115.

Dentro de las atribuciones de los municipios, se propone adicionar una fracción XXVII al artículo 11, para establecer el adoptar acciones que permitan garantizar el derecho humano a la ciudad.

Con esta iniciativa se propone adicionar un artículo 13 Bis que respalde la posible prestación de servicios públicos metropolitanos lo que también se refleja en la adición de la fracción XV al artículo 101,

La adición de un último párrafo al artículo 96 abre la posibilidad para que en las metrópolis se acuerde, como una medida de simplificación administrativa, la adopción de tramites, permisos o autorizaciones únicos que homologuen los procedimientos y reduzcan las cargas en los gobernados.

Como puede apreciarse, el contenido de la iniciativa que se somete a la consideración de esta asamblea aprovecha tanto las aportaciones de diversas iniciativas anteriores, se basa en los aspectos centrales de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, es compatible con las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2033, en los procedimientos técnicos que actualmente se desarrollan, las experiencias exitosas de las entidades federativas y las aportaciones técnicas entre las cuales se encuentran diversos estudios realizados en el seno de ONU-Hábitat, entre ellos, la Nueva Agenda Urbana.

Para una mayor claridad ilustrativa se agrega la siguiente tabla comparativa.

Texto vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 1. I al V. ... VI. promover el proceso de metropolización estableciendo el modelo de participación de la Federación, las entidades federativas, municipios y las instancias de gobernanza metropolitana para generar una equidad territorial e impulsar dinámicas colaborativas que impacten positivamente en el desarrollo de las zonas metropolitanas, garantizando el derecho de las personas y comunidades, así como su inclusión plena al desarrollo.
Sin correlativo	Artículo 3. ... I. ... I. Bis. Agenda Metropolitana: Documento que integra de manera sistemática y ordenada, los temas de interés metropolitano, alineados a los instrumentos de planeación,

XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente. ...	respecto de los cuales se formularán, concertarán, aprobarán y determinarán acciones, políticas, programas y proyectos específicos; II al XLII.... XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y municipal, según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente. ...
Artículo 8. ... I. al II... III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos; IV. al VII...	Artículo 8. ... I. al II... III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación, promoción y ejecución de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos; IV. al VII...

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;	VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, Metropolitano, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;
IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;	IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, Metropolitano, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;
X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;	X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;
XI. al XVI.	XI. al XVI. ...
XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;	XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional, Metropolitano y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes; XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas; XX. a la XXXII.	XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional, Metropolitano y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes; XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando lo establecido en la presente ley, la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas; XX. a la XXXII.
Artículo 11. ... I. al IX. ... X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local; XI al XXVI... Sin correlativo	Artículo 11. ... I. al IX... X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa, con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales o, de ser el caso, metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la legislación local; XI. al XXVI. ... XXVII. Adoptar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho humano a la ciudad.

...	...
Sin correlativo	Artículo 13 Bis. Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán suscribir convenios de coordinación metropolitana, con el propósito de prestar servicios o realizar las acciones que establece el Título Noveno Bis de la presente ley.
Artículo 16. ... I. ... II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución; III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano; IV. al V. ... VI. Conocer y opinar los convenios de zonas metropolitanas; VII. al IX. ... X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las	Artículo 16. ... I. ... II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano y sus informes anuales de ejecución; III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Metropolitano y Urbano; IV. al V. ... VI. Aprobar la declaratoria para la integración de zonas metropolitanas o conurbadas; VII. al IX. ... X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Metropolitano y Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del

entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales; XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales; XII. al XVII.	marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales; XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Metropolitano y Urbano en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales; XII. al XVII.
Artículo 19. ... I. ... II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y III.	Artículo 19. ... I. ... II. Los consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, y III.
TÍTULO CUARTO ...	TÍTULO CUARTO ...
Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos	Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales, metropolitanos y municipales. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos

Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.	Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, las instancias de gobernanza metropolitana , los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de: I. al V.	Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, del Desarrollo Metropolitano y Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano, a través de: I al V.
Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano
Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá: I. al VI. ...	Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano se sujetarán a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá: I. al VI. ...

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos; VIII. ... IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país; X. al XIII. ... XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.	VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano, metropolitano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos; VIII. ... IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Metropolitano y Urbano del país; X. al XIII. ... XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Metropolitano, Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.
Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación. La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con	Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación. La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de

la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley. La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.	Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley. La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano.
Capítulo Cuarto Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Capítulo Cuarto Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano
...	...
Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes: I. ... II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y III. a) al f)	Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano, según sea el caso, deberán considerar los elementos siguientes: I. ... II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y III. a) al f)... ...

Capítulo Quinto Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas	Capítulo Quinto DEROGADO
Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal, la cual procurará contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituye dicha zona metropolitana.	Artículo 31. Derogado.
Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas. En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo	Artículo 32. Derogado. Derogado.

integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.	Derogado.
Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, procurando la creación y operación de un instituto metropolitano de planeación y la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.	Artículo 33. Derogado.
Artículo 34. Son de interés metropolitano: I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos; II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad; III. El suelo y las Reservas territoriales;	Artículo 34. Derogado. I. Derogada. II. Derogada. III. Derogada.

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;	IV. Derogada.
V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;	V. Derogada.
VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;	VI. Derogada.
VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;	VII. Derogada.
VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;	VIII. Derogada.
IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;	IX. Derogada.
X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;	X. Derogada.
XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;	XI. Derogada.
XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;	XII. Derogada.
XIII. La seguridad pública, y	XIII. Derogada.

XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.	XIV. Derogada.
Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.	Artículo 35. Derogado.
Capítulo Sexto Gobernanza metropolitana	Capítulo Sexto DEROGADO
Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad. La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes: I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con	Artículo 36. Derogado. Derogado. I. Derogada.

los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;	
II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas. Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;	II. Derogada. Derogado
III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda, así como los institutos metropolitanos de planeación, sesionarán	III. Derogada.

permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable; IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano.	IV. Derogada. V. Derogada.
Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener: I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo; III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;	Artículo 37. Derogado. I. Derogada. II. Derogada. III. Derogada.

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;	IV. Derogada.
V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;	V. Derogada.
VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;	VI. Derogada.
VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;	VII. Derogada.
VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;	VIII. Derogada.
IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones	IX. Derogada.

ambientales y el manejo integral de agua; X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público; XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural; XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación. Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar un instituto metropolitano de planeación, crear sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.	X. Derogada. XI. Derogada. XII. Derogada. XIII. Derogada. Derogado.
Artículo 38. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus	Artículo 38. Derogado.

jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.	
Artículo 39. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes. La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos. ...	Artículo 39. Derogado. Derogado. ...
Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y	Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y

desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil. ...	desarrollo metropolitano y urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil. ...
Sin correlativo	TÍTULO CUARTO BIS Del Desarrollo Metropolitano
Sin correlativo	Capítulo Primero La Integración de las Metrópolis
Sin correlativo	Artículo 46 BIS. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica constituirán una metrópolis bajo la modalidad de Zona Metropolitana o Conurbada Interestatal de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. Son zonas Metropolitanas o conurbaciones interestatales la establecida en el artículo 122 apartado C de la Constitución, las previamente definidas por el Grupo Interinstitucional al que se refiere el artículo siguiente y las que se declaren de conformidad con la presente ley.

Sin correlativo	Artículo 46 Bis 1. El Grupo Interinstitucional, conformado por un equipo técnico y profesional del Consejo Nacional de Población, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será el encargado de realizar los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y actualizar, cada cinco años, la condición de las distintas metrópolis, de conformidad con lo dispuesto en el presente título y, en su caso, en lo que señala esta ley, así como presentar al Consejo Nacional los proyectos para la emisión de las declaratorias correspondientes. Para la determinación de los límites físico-espaciales de las metrópolis, el Grupo Interdisciplinario considerará las siguientes características sociales, económicas y urbanas: I. Población total; II. Integración física y funcional con municipios contiguos; III. Distancia a las localidades urbanas principales; IV. Población ocupada según municipio de residencia; y V. Densidad media urbana.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis. 2. Las metrópolis se conforman por municipios centrales y exteriores. Los municipios centrales son aquellos donde se ubica la localidad urbana o conurbación principal que da origen a una metrópoli, mientras que los municipios exteriores son aquellos contiguos a los centrales, cuyas

	localidades urbanas no están conurbadas a la centralidad de una metrópoli y mantienen un alto grado de integración física y laboral con los municipios centrales.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis. 3. El Consejo Nacional, a partir de los proyectos que le presente el Grupo Interdisciplinario, emitirá formal declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas e iniciará el proceso para la incorporación de las instancias gubernamentales que correspondan, según lo que establece el presente título y, de ser el caso, las disposiciones locales aplicables. En el caso de las actualizaciones que deban realizarse a las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, el Grupo Interdisciplinario notificará sus resultados a los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que establece el presente título para que realicen los ajustes en su operación que correspondan.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis. 4. La declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas que emita el Consejo Nacional contendrá los aspectos técnicos más relevantes del estudio elaborado por el Grupo Interinstitucional, establecerá los municipios, demarcaciones territoriales y, en su caso, entidades federativas que la conforman. De igual forma establecerá lugar y fecha para la formal instalación de la

	Zona Metropolitana o de Conurbación a la que asistirán las personas titulares de los ámbitos de gobierno involucrados y para la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación correspondiente. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos oficiales de las entidades federativas y se notificará a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales que corresponda.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis. 5. Las metrópolis se clasificarán de la siguiente manera: I. Zonas metropolitanas, conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física-funcional intermunicipal, interestatal, transfronteriza, cuya población total de los municipios que la conforman sea de 200 mil habitantes o más. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona metropolitana deberá contar con 100 mil habitantes o más. II. Metrópolis municipales, Municipio que no forma parte de una zona metropolitana, pero que cuenta con una población total de 300 mil habitantes o más y con una localidad urbana que da origen a la metrópoli municipal, con 200 mil habitantes o más o bien que sea la capital de una entidad federativa y que, además, es económica o políticamente relevante para el estado. III. Zonas conurbadas, conjunto de municipios cuya relación se basa en

	un alto grado de integración física o funcional intermunicipal o interestatal. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona conurbada deberá tener entre 50 mil y 100 mil habitantes.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 6. El Grupo Interinstitucional, para determinar los municipios exteriores podrá considerar las siguientes características: I. Distancia a la centralidad. Que la localidad urbana principal, aquella con el mayor número de habitantes, esté ubicada a no más de 15 kilómetros por carretera pavimentada y de doble carril de los límites de la centralidad. II. Integración funcional por lugar de trabajo. Que al menos 15 por ciento de su población de 15 a 70 años ocupada trabaje en los municipios centrales de la metrópoli, o bien, 10 por ciento o más de la población de 15 a 70 años ocupada que trabaje en el municipio resida en los municipios centrales. III. Población ocupada en actividades no primarias. El porcentaje de población de 15 a 70 años ocupada en actividades secundarias y terciarias es mayor o igual a 75 por ciento. IV. Densidad media urbana. Con una tasa de por lo menos 20 habitantes por hectárea. V. Enclave. Integración de municipios que no cuentan con las

	características previamente descritas, pero que por su ubicación han quedado circundados por municipios previamente asignados a una metrópoli.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 8. Cuando el Grupo Interinstitucional actualice los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y aprecie la necesidad de declarar la existencia de una metrópoli, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional para que emita la declaratoria para su integración y convoque a la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación al que se refiere el capítulo siguiente.
Sin correlativo	Capítulo Segundo De la Gobernanza Metropolitana
Sin correlativo	Artículo 46. Bis 9. La gobernanza metropolitana tiene como finalidad garantizar que todas las personas residentes de las metrópolis accedan a los beneficios de la urbanización. Tendrá una orientación basada en resultados y todas sus instancias promoverán, en

	el ámbito civil, político, social, económico y cultural, los derechos de todas las personas residentes urbanas. Para lograrlo coordinarán los arreglos institucionales, los procesos de toma de decisiones y la acción colectiva. Será un sistema incluyente, participativo, orientado al consenso, responsable, transparente, receptivo, eficaz, eficiente, equitativo e inclusivo. Asegurará que se minimice la corrupción, que se consideren las opiniones de las minorías y que se escuchen las voces de los más vulnerables de la sociedad en la toma de decisiones. También responderá a las necesidades presentes y futuras de la sociedad. La gobernanza metropolitana se regirá, de manera adicional a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios: I. Toma de decisiones transparente y responsable. La transparencia requiere que los funcionarios gubernamentales actúen abiertamente y permitan que los afectados por las decisiones administrativas conozcan los hechos y resultados de la acción gubernamental, así como los criterios utilizados para llegar a esas decisiones. La disponibilidad de información sobre políticas
--	---

	y acciones gubernamentales tendrá un claro sentido de responsabilidad organizacional y la garantía de una administración pública eficiente y libre de corrupción. La rendición de cuentas proporciona el marco para la supervisión comunitaria y la denuncia de la mala conducta del gobierno, así como para que los derechos de las personas sean reparados por cualquier acto que genere daños por parte de los administradores públicos. II. Participación e inclusión de base amplia. Las instancias que forman parte de la gobernanza metropolitana involucrarán a todas las partes interesadas, incluidas las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones públicas y privadas, en la toma de decisiones públicas, desde la fase de planificación, implementación, mantenimiento y sostenimiento de los beneficios y resultados (enfoque de toda la sociedad civil). El modelo de participación siempre debe contener mecanismos específicos para asegurar que los grupos vulnerables y marginados (por género,
--	---

	edad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas y otras características) tengan oportunidades adecuadas para que sus voces sean escuchadas. III. Subsidiariedad y proporcionalidad. La subsidiariedad implica la delegación de recursos, competencias y poderes para fortalecer las capacidades de las autoridades con una mayor proximidad a las comunidades, y la proporcionalidad la valoración del grado necesario de delegación, con la finalidad de permitir que las instituciones metropolitanas y regionales asuman poderes y funciones locales que se transfieren de común acuerdo. IV. Cooperación, eficiencia y desarrollo de capacidades. La gestión metropolitana, incluida la implementación y el seguimiento de políticas, debe estar libre de burocracia innecesaria. La capacidad de recursos humanos es la base para la entrega eficiente de bienes públicos. En las ciudades donde la dinámica territorial ha sobrepasado los límites municipales, las autoridades locales deben
--	---

	cooperar y establecer arreglos institucionales intermunicipales formales e informales, así como órganos de gobierno metropolitanos para la toma conjunta de decisiones, la prestación de servicios y la inversión pública. V. Digitalización y gestión del conocimiento. El uso de herramientas de gobernanza electrónica y estrategias de gestión del conocimiento puede facilitar un mayor acceso a los servicios urbanos para los habitantes y las empresas, así como crear nuevas opciones para la recopilación y el uso de datos. La toma de decisiones debe basarse en la información disponible más confiable y precisa. Los datos recopilados deben tener en cuenta el género y la edad, promoviendo la inclusión social en la propia decisión y los resultados. Las ciudades deben implementar y hacer sustentables las estrategias e instancias de gestión del conocimiento, como observatorios, sistemas de información y otros que faciliten el seguimiento e implementación del desarrollo urbano territorial.
--	---

Sin correlativo	Artículo 46 Bis 10. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad. La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias de gobernanza metropolitana siguientes: I. Un Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que, según corresponda, que se integrará por la Federación, a través de la Secretaría; las entidades federativas, representadas por las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo urbano o equivalentes; los municipios, representados por las personas presidentas municipales y las Demarcaciones Territoriales a través de las personas alcaidesas, de la zona de que se trate; II. Un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano que se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas,
-----------------	--

	instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector tendrá los representantes necesarios para integrar la mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida; III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda; IV. El Parlamento Metropolitano; V. Los Institutos Metropolitanos de Planeación; VI. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos metropolitanos, y VII. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano, de carácter federal o estatal.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 11. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación tendrán, además de las atribuciones señaladas en el artículo 21, por lo menos, las siguientes: I. A propuesta del Grupo Interinstitucional, establecer la delimitación de sus ámbitos territoriales; II. Emitir la declaratoria de la formal integración de la Zona Metropolitana o de Conurbación a partir de la

	manifestación que realicen las instancias que lo integren; III. Declarar su formal instalación; IV. Atender lo dispuesto en el convenio de coordinación metropolitana que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; V. Elaborar y aprobar la Agenda Metropolitana; VI. Formular y aprobar el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionar y evaluar su cumplimiento. VII. Participar, en el ámbito de su competencia, para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. VIII. Coordinar la formulación y aprobación del Programa de Desarrollo Metropolitano y los que de él se deriven, así como gestionar y evaluar su cumplimiento. IX. Promover la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos; X. Registrar y dar seguimiento a los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; XI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, para
--	--

	la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; XII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de asentamientos humanos; XIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de movilidad y seguridad vial; XIV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de protección al ambiente; XV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de reservación y restauración del equilibrio ecológico; XVI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de transporte; XVII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de tránsito; XVIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de agua potable y drenaje; XIX. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos,
--	---

	XX. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de seguridad pública, XXI. Instituir y aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto de Planeación de la metrópoli de la que forma parte, XXII. Aprobar las disposiciones reglamentarias y de autoorganización que sean necesarias. El Consejo podrá integrar las comisiones que determine, garantizando la participación, según corresponda, de igual número de representantes de los órdenes de gobierno que participen. Los legisladores del ámbito federal y local integrantes de las comisiones legislativas en materia metropolitana, podrán asistir a las sesiones del Consejo previa invitación de la Presidencia y contarán con voz, pero sin voto cuando se estime necesaria su intervención, en los términos que al efecto establezca el Reglamento.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 12. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal son instancias de coordinación, concertación y concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas, las Demarcaciones Territoriales y los Municipios, según corresponda, con la finalidad de acordar acciones y políticas en materia de Asuntos Metropolitanos.

	Los Consejos funcionarán como órgano colegiado para definir la Agenda Metropolitana y los criterios para su atención, así como para coordinar la formulación y aprobación de los Instrumentos de Planeación Metropolitana, su gestión y cumplimiento. Las personas que integran Los Consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función. Contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 13. El Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación así como el Consejo Consultivo sesionarán por lo menos trimestralmente, serán convocados por la persona que los presida o a petición de las mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de las personas presentes. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal aplicable.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 14. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal serán presididos por un representante de la Secretaría, funcionará como mecanismo de coordinación

	institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado y se regularán por lo dispuesto en la presente ley.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 15. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa, serán presididos por un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano o su equivalente del gobierno estatal y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 16. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de un solo municipio serán presididos por la persona que ocupe la Presidencia Municipal o la persona que, para tal efecto, designe la persona antes referida y que apruebe el Ayuntamiento, y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 17. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación contarán con un Secretariado Ejecutivo que se integra de la siguiente manera: I. En las metrópolis interestatales, por las personas titulares de las Subsecretarías u homólogas responsables de la materia metropolitana

	de las Entidades Federativas, y por la Federación, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente. II. En las metrópolis integradas por más de un municipio, pero de la misma entidad federativa, por las personas titulares de las Subdirecciones u homólogas responsables de la materia metropolitana de los Municipios, y del Estado, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente. III. En las metrópolis integradas por un solo municipio, por la persona titular de la Subdirección u homóloga responsable de la materia metropolitana.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 18. El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones; II. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

	III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones; IV. Someter a consideración del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación los proyectos metropolitanos y los mecanismos técnico-administrativos y financieros que contribuyan a la regulación y ordenación de los Asuntos Metropolitanos; V. Informar periódicamente al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación sobre los avances en materia de Desarrollo Metropolitano; VI. Solicitar la información necesaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de las Alcaldías y de los Ayuntamientos para la elaboración y seguimiento del Programa; VII. Fungir como enlace con las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas para gestionar, dar seguimiento y evaluación a los proyectos y acciones metropolitanas; VIII. Informar a las autoridades correspondientes los acuerdos emitidos por del Consejo de
--	--

	Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones; y IX. Las demás que establezca la presente Ley, el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 19. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa serán regulados por lo dispuesto en la presente ley y en la legislación local correspondiente.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 20. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano promoverán los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas y tendrán las siguientes atribuciones: I. Proponer temas de consulta pública o ciudadana sobre Asuntos Metropolitanos, considerando la opinión ciudadana sobre los instrumentos de planeación; II. Elaborar propuestas para la creación de instrumentos de Planeación Metropolitana y presentarlos ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación o las Comisiones en las materias de sus respectivas competencias, y emitir opiniones respecto a éstos;

	III. Emitir opinión sobre el sistema de indicadores para la planeación metropolitana; IV. Coadyuvar en la realización de estudios y análisis técnicos que requiera el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación; V. Apoyar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación en los asuntos de sus competencias cuando le sea solicitado; VI. Promover la capacitación de la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación VII. Difundir los proyectos y acciones metropolitanos a través del Sistema de Información Metropolitana; VIII. Promover la conformación de observatorios ciudadanos en los términos de la legislación aplicable; y IX. Las demás que señale el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 21. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones de carácter interestatal podrán convocar a la instalación de los Parlamentos Metropolitanos como espacios para la elaboración conjunta de iniciativas de ley o de reformas a las mismas en materia metropolitana, así como para la

	elaboración de leyes modelo que permitan regular de manera homogénea, en las distintas entidades, las materias propias del desarrollo o de interés metropolitano. Formarán parte del Parlamento Metropolitano los legisladores del ámbito federal y local. El Parlamento Metropolitano será presidido, de manera conjunta, por los Senadores electos en los estados correspondientes.
Sin correlativo	Capítulo Tercero De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que integren una metrópolis, con apego a lo dispuesto por esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 23. La base de la planeación y de los programas será el derecho de las personas a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y territorial, así como el derecho a la ciudad.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 24. Las autoridades de las Entidades Federativas, Alcaldías y Ayuntamientos de las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, en el ejercicio de sus funciones,

	asegurarán la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con las leyes aplicables en cada Entidad Federativa.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 25. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones establecerán un Sistema Democrático de Planeación Metropolitana que contribuirá a: I. Generar las condiciones necesarias para que las personas que habitan y transitan la Zona Metropolitana, disfruten y ejerzan plenamente de sus derechos; II. Impulsar Zonas Metropolitanas o Conurbadas incluyentes, equitativas, diversas, interculturales, con respeto pleno a la igualdad de género y a la no discriminación, democráticas, habitables, sostenibles, resilientes, seguras, accesibles, justas y en paz; IV. Integrar zonas competitivas y solidarias, cuya dinámica se fundamente en una ciudadanía metropolitana informada, participativa y corresponsable con su entorno social, ambiental y territorial. V. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una ciudadanía metropolitana y a la ciudad.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 26. Son de interés metropolitano:

	I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos atendiendo las condiciones de contexto, así como la historia distintiva y evolución de cada ciudad; II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad, como mecanismos para estimular la productividad económica sostenible y para promover el crecimiento equitativo de las regiones en el continuo urbano-rural; III. El suelo, su función social, y las Reservas territoriales; IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador; V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano; VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano; VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales; VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos
--	---

	naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera; IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos; X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático; XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad; XII. La accesibilidad universal y la Movilidad; XIII. La seguridad pública, XIV. La urbanización social inclusiva, y XV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 27. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Sin correlativo	Artículo 46 Bis 28. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán de ser congruentes con la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contener, por lo menos, lo siguiente: I. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo; II. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio; III. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento; IV. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva; V. Las estrategias y acciones orientadas a garantizar el
-----------------	---

	derecho a la ciudad de sus habitantes; VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano; VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada; VIII. Las acciones de movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental; IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua; X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público; XI. Las estrategias para la conservación y el mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;
--	---

	XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia, XIV. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación, y XV. En su caso, las actividades que requerirán la emisión del dictamen de impacto metropolitano.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 29. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán ser congruentes, establecer mecanismos que permitan la debida coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 30. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración

	Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes. La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos, con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.
Sin correlativo	Capítulo Cuarto De los Institutos Metropolitanos de Planeación
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 31. Por cada zona metropolitana o de conurbación se establecerá un Instituto Metropolitano de Planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituya cada metrópoli.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 32. Los Institutos Metropolitanos de Planeación serán organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal, y municipal, según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una

	determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente. Contará con una persona que se encargue de su dirección y se integrará por las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico correspondiente que, para tal efecto emita el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación. Al frente de cada instituto habrá una dirección depositada en la persona directora, para ocupar ese cargo se requiere: I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación; III. Contar con estudios de licenciatura; IV. No haber sido condenado por delito doloso; y V. Los demás requisitos que señale el estatuto orgánico. La persona directora será designada por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, de entre las propuestas que presente quien lo presida, durará en su cargo cuatro años y puede ser reelecto hasta por dos periodos subsecuentes más.
--	---

Sin correlativo	Artículo 46 Bis 33. El Instituto tendrá, además de las que establezcan los Estatutos Orgánicos, las siguientes atribuciones: I. Elaborar y proponer al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, para su aprobación o conocimiento: a) El proyecto de Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada; b) Elaboración y actualización de planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. c) El proyecto del programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo; d) El mapa de riesgo metropolitano; e) El proyecto de programa anual de inversión; f) Integración de políticas de movilidad y seguridad vial; g) Los demás instrumentos de planeación y programación en materias de ordenamiento territorial, seguridad pública, desarrollo urbano, movilidad y seguridad
-----------------	--

	vial, protección al ambiente y equilibrio ecológico, transporte, tránsito, agua y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y demás servicios públicos, así como las áreas de concurrencia que la ley establece; h) Los estudios e investigaciones necesarios para favorecer el desarrollo inclusivo de la metrópoli, y i) Promover la participación ciudadana en el proceso de planeación. II. Evaluar y dar seguimiento a las políticas y programas de desarrollo urbano, así como a los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior; III. Elaborar los documentos técnicos encomendados por Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana; IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en el ámbito de su competencia; y
--	--

	V. Las demás que le concedan los municipios a través de los acuerdos del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación y el estatuto orgánico correspondientes. El Instituto debe coordinarse con las dependencias y entidades estatales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia. Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 34. Los Institutos Metropolitanos de Planeación de nueva creación contarán con un modelo de financiamiento sostenible, que incluirá las asignaciones presupuestarias de los gobiernos estatales y municipales que formen parte de la metrópoli, en los términos que dispongan su estatuto de creación, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes.

	Podrán generar ingresos propios a través de la prestación de servicios técnicos, estudios de impacto urbano, de movilidad, ambiental, por la expedición del dictamen de impacto metropolitano, así como el desarrollo de consultorías relacionadas con la planificación urbana y metropolitana a diferentes escalas. Los fondos metropolitanos que se instituyan podrán disponer de un porcentaje para la operación y funcionamiento de los institutos de planeación.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 35. Cualquiera de los municipios o demarcaciones territoriales que integren una Zona Metropolitana o Conurbada que resienta en su territorio o población los efectos generados por la realización de una obra en otro municipio, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que emita el Dictamen de Impacto Metropolitano con la finalidad de valorar los impactos, efectos y recomendaciones que permitan equilibrar los intereses en conflicto y promover un desarrollo integral y armónico. Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, regularán el procedimiento y contenido de dicho instrumento.
Sin correlativo	Capítulo Quinto De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano

Sin correlativo	Artículo 46 Bis 3 6. Los observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas participarán en la promoción del desarrollo metropolitano de conformidad con los dispuesto en la presente ley. ...
Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.	Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público metropolitano o urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal. ...
Artículo 91. ... I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de	Artículo 91. ... I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial, Desarrollo

ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes; II al III... ...	Metropolitano o Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes; II. al III.
Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.	Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con las autoridades garantes de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento. ...
Artículo 96. Sin correlativo	Artículo 96. Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión de las funciones gubernamentales que promuevan la uniformidad y homologación de trámites, permisos

	y autorizaciones únicos en las metrópolis, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. ...
Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública. 	Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, así como las instancias de gobernanza metropolitana, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios metropolitanos o urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas, metropolitanas y regionales y de gestión pública.
Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales: I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos	Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales, así como de las instancias de gobernanza metropolitana: I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Metropolitano y Urbano y el ordenamiento territorial, así como de

administrativos y autorizaciones que afecten al mismo; II. ... III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas; IV. al V. ... VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial; VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y VIII.	los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo; II. ... III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas y metropolitanas; IV. al V. ... VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Metropolitano, Urbano y ordenamiento territorial; VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Metropolitano, Urbano y el ordenamiento del territorio, y VIII.
Artículo 101. ... I. al III. ... IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos; V. La satisfacción de las necesidades complementarias en	Artículo 101. ... I. al III. ... IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos o Metropolitanos; V. La satisfacción de las necesidades complementarias en

infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos, generadas por las inversiones y obras; VI. al XIV. ... Sin correlativo ...	infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos o Metropolitanos, generadas por las inversiones y obras; VI. al XIV. ... XV. La prestación de servicios públicos metropolitanos. ...
Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Urbano. ...	Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Metropolitano o Urbano.

Por lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Fundamento Legal

En consideración de los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 3 en su fracción XLIII, 8 en sus fracciones III, VIII, IX, X, XVII, XVIII y XIX, 11 en su fracción X, 16 en sus fracciones II, III, VI, X y XI, 19 en su fracción II, 22 en sus dos párrafos, 23 en su primer párrafo, la denominación del capítulo tercero del título Cuarto, el 26 en su párrafo inicial y en

las fracciones VII, IX y XIV, los tres párrafos del artículo 27, la denominación del capítulo Cuarto del mismo título, el artículo 29 en su párrafo inicial y su fracción II, 88, 91 en su fracción I, 95, 99 en su párrafo primero, 100 en su párrafo inicial y en las fracciones I, III, VI y VII, 101 en sus fracciones IV y V, así como el 115 en su primer párrafo; se adicionan a los artículos 1 una fracción VI, al 3 la fracción I. Bis, al 11 la fracción XXVII, el artículo 13 Bis, el título Noveno Bis “Del Desarrollo Metropolitano” con un Capítulo Primero “La integración de las metrópolis” con los artículos 46 Bis, 46 Bis 1 al 46 Bis 8, un Capítulo Segundo “De la Gobernanza Metropolitana” con los artículos del 46 Bis 9 al 46 Bis 21, un Capítulo tercero, “De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas” con los artículos 46 Bis 22 al 46 Bis 30, un Capítulo Quinto, “De los Institutos Metropolitanos de Planeación” con los artículos del 46 Bis 31 al 46 Bis 35 y un Capítulo Quinto, “De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano” con la adición de un artículo 46 Bis. 36, un último párrafo al 96; y se derogan, en el Título Cuarto, el Capítulo Quinto y los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, el capítulo sexto y los artículos 36, 37, 38 y 39, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

I al V. ...

VI. promover el proceso de metropolización estableciendo el modelo de participación de la Federación, las entidades federativas, municipios y las instancias de gobernanza metropolitana para generar una equidad territorial e impulsar dinámicas colaborativas que impacten positivamente en el desarrollo de las zonas metropolitanas, garantizando el derecho de las personas y comunidades, así como su inclusión plena al desarrollo.

...

Artículo 3. ...

I. ...

I. Bis. Agenda Metropolitana: Documento que integra de manera sistemática y ordenada, los temas de interés metropolitano, alineados a los instrumentos de planeación, respecto de los cuales se formularán, concertarán, aprobarán y determinarán acciones, políticas, programas y proyectos específicos;

II al XLII....

XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y municipal, **según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente.**

...

Artículo 8. ...

I. al II...

III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación, promoción **y ejecución** de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;

IV. al VII...

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, **Metropolitano**, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, **Metropolitano**, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;

X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

XI. al XVI. ...

XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional, **Metropolitano** y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional, **Metropolitano** y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando **lo establecido en la presente ley**, la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

XX. a la XXXII. ...

...

Artículo 11. ...

I. al IX...

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa, con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales **o, de ser el caso, metropolitanos**, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. al XXVI. ...

XXVII. Adoptar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho humano a la ciudad.

...

Artículo 13 Bis. Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán suscribir convenios de coordinación metropolitana, con el propósito de prestar servicios o realizar las acciones que establece el Título Noveno Bis de la presente ley.

...

Artículo 16. ...

I. ...

II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial **y desarrollo metropolitano y urbano** y sus informes anuales de ejecución;

III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo **Metropolitano y Urbano**;

IV. al V. ...

VI. **Aprobar la declaratoria para la integración de zonas metropolitanas o conurbadas**;

VII. al IX. ...

X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo **Metropolitano y Urbano**, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales;

XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo **Metropolitano y Urbano** en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales;

XII. al XVII. ...

...

Artículo 19. ...

I. ...

II. **Los consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, y**

III. ...

...

TÍTULO CUARTO

...

...

Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales, **metropolitanos** y municipales.

La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, **las instancias de gobernanza metropolitana**, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, del Desarrollo **Metropolitano y** Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y** Urbano, a través de:

I al V. ...

...

...

...

...

Capítulo Tercero

Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y** Urbano

Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano se sujetarán a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

I. al VI. ...

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano, **metropolitano** y regional originados por la Fundación y

Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;

VIII. ...

IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo **Metropolitano** y Urbano del país;

X. al XIII. ...

XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo **Metropolitano**, Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.

Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.

La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y** Urbano.

Capítulo Cuarto

Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y** Urbano

...

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano, **según sea el caso**, deberán considerar los elementos siguientes:

I. ...

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano, los programas de ordenamiento

ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. ...

...

a) al f)...

Capítulo Quinto DEROGADO

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

Artículo 35. Derogado.

Capítulo Sexto
DEROGADO

Artículo 36. Derogado.

Derogado.

- I. Derogada.
- II. Derogada.
Derogado
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.

Artículo 37. Derogado.

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. Derogada.

Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Derogado.

...

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial

y desarrollo **metropolitano y urbano** y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

TÍTULO CUARTO BIS

Del Desarrollo Metropolitano

Capítulo Primero

La Integración de las Metrópolis

Artículo 46 BIS. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica constituirán una metrópolis bajo la modalidad de Zona Metropolitana o Conurbada Interestatal de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.

Son zonas Metropolitanas o conurbaciones interestatales la establecida en el artículo 122 apartado C de la Constitución, las previamente definidas por el Grupo Interinstitucional al que se refiere el artículo siguiente y las que se declaren de conformidad con la presente ley.

Artículo 46 Bis 1. El Grupo Interinstitucional, conformado por un equipo técnico y profesional del Consejo Nacional de Población, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será el encargado de realizar los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y actualizar, cada cinco años, la condición de las distintas metrópolis, de conformidad con lo dispuesto en el presente título y, en su caso, en lo que señala esta ley, así como presentar al Consejo Nacional los proyectos para la emisión de las declaratorias correspondientes.

Para la determinación de los límites físico-espaciales de las metrópolis, el Grupo Interdisciplinario considerará las siguientes características sociales, económicas y urbanas:

- I. Población total;**
- II. Integración física y funcional con municipios contiguos;**
- III. Distancia a las localidades urbanas principales;**
- IV. Población ocupada según municipio de residencia; y**
- V. Densidad media urbana.**

Artículo 46 Bis. 2. Las metrópolis se conforman por municipios centrales y exteriores. Los municipios centrales son aquellos donde se ubica la localidad urbana o conurbación principal que da origen a una metrópoli, mientras que los municipios exteriores son aquellos contiguos a los centrales, cuyas localidades urbanas no están conurbadas a la centralidad de una metrópoli y mantienen un alto grado de integración física y laboral con los municipios centrales.

Artículo 46 Bis. 3. El Consejo Nacional, a partir de los proyectos que le presente el Grupo Interdisciplinario, emitirá formal declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas e iniciará el proceso para la incorporación de las instancias gubernamentales que correspondan, según lo que establece el presente título y, de ser el caso, las disposiciones locales aplicables.

En el caso de las actualizaciones que deban realizarse a las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, el Grupo Interdisciplinario notificará sus resultados a los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que establece el presente título para que realicen los ajustes en su operación que correspondan.

Artículo 46 Bis. 4. La declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas que emita el Consejo Nacional contendrá los aspectos técnicos más relevantes del estudio elaborado por el Grupo Interinstitucional, establecerá los municipios, demarcaciones territoriales y, en su caso, entidades federativas que la conforman.

De igual forma establecerá lugar y fecha para la formal instalación de la Zona Metropolitana o de Conurbación a la que asistirán las personas titulares de los ámbitos de gobierno involucrados y para la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación correspondiente.

La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos oficiales de las entidades federativas y se notificará a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales que corresponda.

Artículo 46 Bis. 5. Las metrópolis se clasificarán de la siguiente manera:

I. Zonas metropolitanas, conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física-funcional intermunicipal, interestatal, transfronteriza, cuya población total de los municipios que la conforman sea de 200 mil habitantes o más. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona metropolitana deberá contar con 100 mil habitantes o más.

II. Metrópolis municipales, Municipio que no forma parte de una zona metropolitana, pero que cuenta con una población total de 300 mil habitantes o más y con una localidad urbana que da origen a la metrópoli municipal, con 200 mil habitantes o más o bien que sea la capital de una entidad federativa y que, además, es económica o políticamente relevante para el estado.

III. Zonas conurbadas, conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física o funcional intermunicipal o interestatal. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona conurbada deberá tener entre 50 mil y 100 mil habitantes.

Artículo 46 Bis 6. El Grupo Interinstitucional, para determinar los municipios exteriores podrá considerar las siguientes características:

I. Distancia a la centralidad. Que la localidad urbana principal, aquella con el mayor número de habitantes, esté ubicada a no más de 15 kilómetros por carretera pavimentada y de doble carril de los límites de la centralidad.

II. Integración funcional por lugar de trabajo. Que al menos 15 por ciento de su población de 15 a 70 años ocupada trabaje en los municipios centrales de la metrópoli, o bien, 10 por ciento o más de la población de 15 a 70 años ocupada que trabaje en el municipio resida en los municipios centrales.

III. Población ocupada en actividades no primarias. El porcentaje de población de 15 a 70 años ocupada en actividades secundarias y terciarias es mayor o igual a 75 por ciento.

IV. Densidad media urbana. Con una tasa de por lo menos 20 habitantes por hectárea.

V. Enclave. Integración de municipios que no cuentan con las características previamente descritas, pero que por su ubicación han quedado circundados por municipios previamente asignados a una metrópoli.

Artículo 46 Bis 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas.

Artículo 46 Bis 8. Cuando el Grupo Interinstitucional actualice los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y aprecie la necesidad de declarar la

existencia de una metrópoli, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional para que emita la declaratoria para su integración y convoque a la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación al que se refiere el capítulo siguiente.

Capítulo Segundo De la Gobernanza Metropolitana

Artículo 46. Bis 9. La gobernanza metropolitana tiene como finalidad garantizar que todas las personas residentes de las metrópolis accedan a los beneficios de la urbanización. Tendrá una orientación basada en resultados y todas sus instancias promoverán, en el ámbito civil, político, social, económico y cultural, los derechos de todas las personas residentes urbanas. Para lograrlo coordinarán los arreglos institucionales, los procesos de toma de decisiones y la acción colectiva.

Será un sistema incluyente, participativo, orientado al consenso, responsable, transparente, receptivo, eficaz, eficiente, equitativo e inclusivo. Asegurará que se minimice la corrupción, que se consideren las opiniones de las minorías y que se escuchen las voces de los más vulnerables de la sociedad en la toma de decisiones. También responderá a las necesidades presentes y futuras de la sociedad.

La gobernanza metropolitana se regirá, de manera adicional a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios:

- VI. Toma de decisiones transparente y responsable.** La transparencia requiere que los funcionarios gubernamentales actúen abiertamente y permitan que los afectados por las decisiones administrativas conozcan los hechos y resultados de la acción gubernamental, así como los criterios utilizados para llegar a esas decisiones.

La disponibilidad de información sobre políticas y acciones gubernamentales tendrá un claro sentido de responsabilidad organizacional y la garantía de una administración pública eficiente y libre de corrupción. La rendición de cuentas proporciona el marco para la supervisión comunitaria y la denuncia de la mala conducta del gobierno, así como para que los derechos de las personas sean reparados por cualquier acto que genere daños por parte de los administradores públicos.

- VII. Participación e inclusión de base amplia.** Las instancias que forman parte de la gobernanza metropolitana involucrarán a todas las partes

interesadas, incluidas las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones públicas y privadas, en la toma de decisiones públicas, desde la fase de planificación, implementación, mantenimiento y sostenimiento de los beneficios y resultados (enfoque de toda la sociedad civil). El modelo de participación siempre debe contener mecanismos específicos para asegurar que los grupos vulnerables y marginados (por género, edad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas y otras características) tengan oportunidades adecuadas para que sus voces sean escuchadas.

- VIII. Subsidiariedad y proporcionalidad.** La subsidiariedad implica la delegación de recursos, competencias y poderes para fortalecer las capacidades de las autoridades con una mayor proximidad a las comunidades, y la proporcionalidad la valoración del grado necesario de delegación, con la finalidad de permitir que las instituciones metropolitanas y regionales asuman poderes y funciones locales que se transfieren de común acuerdo.
- IX. Cooperación, eficiencia y desarrollo de capacidades.** La gestión metropolitana, incluida la implementación y el seguimiento de políticas, debe estar libre de burocracia innecesaria. La capacidad de recursos humanos es la base para la entrega eficiente de bienes públicos. En las ciudades donde la dinámica territorial ha sobrepasado los límites municipales, las autoridades locales deben cooperar y establecer arreglos institucionales intermunicipales formales e informales, así como órganos de gobierno metropolitanos para la toma conjunta de decisiones, la prestación de servicios y la inversión pública.
- X. Digitalización y gestión del conocimiento.** El uso de herramientas de gobernanza electrónica y estrategias de gestión del conocimiento puede facilitar un mayor acceso a los servicios urbanos para los habitantes y las empresas, así como crear nuevas opciones para la recopilación y el uso de datos. La toma de decisiones debe basarse en la información disponible más confiable y precisa. Los datos recopilados deben tener en cuenta el género y la edad, promoviendo la inclusión social en la propia decisión y los resultados. Las ciudades deben implementar y hacer sustentables las estrategias e instancias de gestión del conocimiento, como observatorios, sistemas de información y otros que faciliten el seguimiento e implementación del desarrollo urbano territorial.

Artículo 46 Bis 10. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias de gobernanza metropolitana siguientes:

- I. Un Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que, según corresponda, que se integrará por la Federación, a través de la Secretaría; las entidades federativas, representadas por las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano o equivalentes; los Municipios, representados por las personas presidentas municipales y las Demarcaciones Territoriales a través de las personas alcaldesas, de la zona de que se trate;**
- II. Un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano que se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector tendrá los representantes necesarios para integrar la mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;**
- III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda;**
- IV. El Parlamento Metropolitano;**
- V. Los Institutos Metropolitanos de Planeación;**
- VI. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos metropolitanos, y**
- VII. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano, de carácter federal o estatal.**

Artículo 46 Bis 11. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación tendrán, además de las atribuciones señaladas en el artículo 21, por lo menos, las siguientes:

- XXIII. A propuesta del Grupo Interinstitucional, establecer la delimitación de sus ámbitos territoriales;**

- XXIV. Emitir la declaratoria de la formal integración de la Zona Metropolitana o de Conurbación a partir de la manifestación que realicen las instancias que lo integren;
- XXV. Declarar su formal instalación;
- XXVI. Atender lo dispuesto en el convenio de coordinación metropolitana que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXVII. Elaborar y aprobar la Agenda Metropolitana;
- XXVIII. Formular y aprobar el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.
- XXIX. Participar, en el ámbito de su competencia, para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley.
- XXX. Coordinar la formulación y aprobación del Programa de Desarrollo Metropolitano y los que de él se deriven, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.
- XXXI. Promover la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos;
- XXXII. Registrar y dar seguimiento a los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos;
- XXXIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- XXXIV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de asentamientos humanos;
- XXXV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de movilidad y seguridad vial;
- XXXVI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de protección al ambiente;
- XXXVII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de reservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XXXVIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de transporte;
- XXXIX. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de tránsito;
- XL. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de agua potable y drenaje;
- XLI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos,
- XLII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de seguridad pública,

- XLIII. Instituir y aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto de Planeación de la metrópoli de la que forma parte,**
- XLIV. Aprobar las disposiciones reglamentarias y de autoorganización que sean necesarias.**

El Consejo podrá integrar las comisiones que determine, garantizando la participación, según corresponda, de igual número de representantes de los órdenes de gobierno que participen.

Los legisladores del ámbito federal y local integrantes de las comisiones legislativas en materia metropolitana, podrán asistir a las sesiones del Consejo previa invitación de la Presidencia y contarán con voz, pero sin voto cuando se estime necesaria su intervención, en los términos que al efecto establezca el Reglamento

Artículo 46 Bis 12. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal son instancias de coordinación, concertación y concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas, las Demarcaciones Territoriales y los Municipios, según corresponda, con la finalidad de acordar acciones y políticas en materia de Asuntos Metropolitanos.

Los Consejos funcionarán como órgano colegiado para definir la Agenda Metropolitana y los criterios para su atención, así como para coordinar la formulación y aprobación de los Instrumentos de Planeación Metropolitana, su gestión y cumplimiento.

Las personas que integran Los Consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función. Contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 46 Bis 13. El Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación así como el Consejo Consultivo sesionarán por lo menos trimestralmente, serán convocados por la persona que los presida o a petición de las mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de las personas presentes.

Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal aplicable;

Artículo 46 Bis 14. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal serán presididos por un representante de la Secretaría, funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado y se regularán por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46 Bis 15. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa, serán presididos por un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano o su equivalente del gobierno estatal y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Artículo 46 Bis 16. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de un solo municipio serán presididos por la persona que ocupe la Presidencia Municipal o la persona que, para tal efecto, designe la persona antes referida y que apruebe el Ayuntamiento, y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Artículo 46 Bis 17. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación contarán con un Secretariado Ejecutivo que se integra de la siguiente manera:

- IV. En las metrópolis interestatales, por las personas titulares de las Subsecretarías u homólogas responsables de la materia metropolitana de las Entidades Federativas, y por la Federación, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente.**
- V. En las metrópolis integradas por más de un. municipio, pero de la misma entidad federativa, por las personas titulares de las Subdirecciones u homólogas responsables de la materia metropolitana de los Municipios, y del Estado, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente.**
- VI. En las metrópolis integradas por un solo municipio, por la persona titular de la Subdirección u homóloga responsable de la materia metropolitana.**

Artículo 46 Bis 18. El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

II. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

IV. Someter a consideración del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación los proyectos metropolitanos y los mecanismos técnico-administrativos y financieros que contribuyan a la regulación y ordenación de los Asuntos Metropolitanos;

V. Informar periódicamente al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación sobre los avances en materia de Desarrollo Metropolitano;

VI. Solicitar la información necesaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de las Alcaldías y de los Ayuntamientos para la elaboración y seguimiento del Programa;

VII. Fungir como enlace con las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas para gestionar, dar seguimiento y evaluación a los proyectos y acciones metropolitanas;

VIII. Informar a las autoridades correspondientes los acuerdos emitidos por del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones; y

IX. Las demás que establezca la presente Ley, el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46 Bis 19. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa serán regulados por lo dispuesto en la presente ley y en la legislación local correspondiente.

Artículo 46 Bis 20. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano promoverán los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer temas de consulta pública o ciudadana sobre Asuntos Metropolitanos, considerando la opinión ciudadana sobre los instrumentos de planeación;

II. Elaborar propuestas para la creación de instrumentos de Planeación Metropolitana y presentarlos ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación o las Comisiones en las materias de sus respectivas competencias, y emitir opiniones respecto a éstos;

III. Emitir opinión sobre el sistema de indicadores para la planeación metropolitana;

IV. Coadyuvar en la realización de estudios y análisis técnicos que requiera el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación;

V. Apoyar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación en los asuntos de sus competencias cuando le sea solicitado;

VI. Promover la capacitación de la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación

VII. Difundir los proyectos y acciones metropolitanos a través del Sistema de Información Metropolitana;

VIII. Promover la conformación de observatorios ciudadanos en los términos de la legislación aplicable; y

IX. Las demás que señale el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46 Bis 21. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones de carácter interestatal podrán convocar a la instalación de los Parlamentos Metropolitanos como espacios para la elaboración conjunta de iniciativas de ley o de reformas a las mismas en materia metropolitana, así como para la elaboración de leyes modelo que permitan regular de manera homogénea, en las distintas entidades, las materias propias del desarrollo o de interés metropolitano.

Formarán parte del Parlamento Metropolitano los legisladores del ámbito federal y local. El Parlamento Metropolitano será presidido, de manera conjunta, por los Senadores electos en los estados correspondientes.

Capítulo Tercero

De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

Artículo 46 Bis 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que integren una metrópolis, con apego a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 46 Bis 23. La base de la planeación y de los programas será el derecho de las personas a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y territorial, así como el derecho a la ciudad.

Artículo 46 Bis 24. Las autoridades de las Entidades Federativas, Alcaldías y Ayuntamientos de las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, en el ejercicio de sus funciones, asegurarán la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con las leyes aplicables en cada Entidad Federativa.

Artículo 46 Bis 25. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones establecerán un Sistema Democrático de Planeación Metropolitana que contribuirá a:

I. Generar las condiciones necesarias para que las personas que habitan y transitan la Zona Metropolitana, disfruten y ejerzan plenamente de sus derechos;

II. Impulsar Zonas Metropolitanas o Conurbadas incluyentes, equitativas, diversas, interculturales, con respeto pleno a la igualdad de género y a la no discriminación, democráticas, habitables, sostenibles, resilientes, seguras, accesibles, justas y en paz;

IV. Integrar zonas competitivas y solidarias, cuya dinámica se fundamente en una ciudadanía metropolitana informada, participativa y corresponsable con su entorno social, ambiental y territorial.

V. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una ciudadanía metropolitana y a la ciudad.

Artículo 46 Bis 26. Son de interés metropolitano:

I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos atendiendo las condiciones de contexto, así como la historia distintiva y evolución de cada ciudad;

II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad, como mecanismos para estimular la productividad económica sostenible y para promover el crecimiento equitativo de las regiones en el continuo urbano-rural;

III. El suelo, su función social, y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;

X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;

XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;

XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;

XIII. La seguridad pública,

XIV. La urbanización social inclusiva, y

XV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Artículo 46 Bis 27. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Artículo 46 Bis 28. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán de ser congruentes con la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;**
- II. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;**
- III. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;**
- IV. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;**
- V. Las estrategias y acciones orientadas a garantizar el derecho a la ciudad de sus habitantes;**
- VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;**
- VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;**

- VIII. Las acciones de movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;**
- IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;**
- X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público;**
- XI. Las estrategias para la conservación y el mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;**
- XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia,**
- XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación, y**
- XIV. En su caso, las actividades que requerirán la emisión del dictamen de impacto metropolitano.**

Artículo 46 Bis 29. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán ser congruentes, establecer mecanismos que permitan la debida coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

Artículo 46 Bis 30. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos, con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.

Capítulo Cuarto

De los Institutos Metropolitanos de Planeación

Artículo 46 Bis 31. Por cada zona metropolitana o de conurbación se establecerá un Instituto Metropolitano de Planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituya cada metrópoli.

Artículo 46 Bis 32. Los Institutos Metropolitanos de Planeación serán organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal, y municipal, según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente.

Contará con una persona que se encargue de su dirección y se integrará por las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico correspondiente que, para tal efecto emita el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.

Al frente de cada instituto habrá una dirección depositada en la persona directora, para ocupar ese cargo se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;**
- III. Contar con estudios de licenciatura;**
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y**
- V. Los demás requisitos que señale el estatuto orgánico.**

La persona directora será designada por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, de entre las propuestas que presente quien lo presida, durará en su cargo cuatro años y puede ser reelecto hasta por dos periodos subsecuentes más.

Artículo 46 Bis 33. El Instituto tendrá, además de las que establezcan los Estatutos Orgánicos, las siguientes atribuciones:

- VI. Elaborar y proponer al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, para su aprobación o conocimiento:**
- j) El proyecto de Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada;**
 - k) Elaboración y actualización de planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.**
 - l) El proyecto del programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;**
 - m) El mapa de riesgo metropolitano;**
 - n) El proyecto de programa anual de inversión;**
 - o) Integración de políticas de movilidad y seguridad vial;**
 - p) Los demás instrumentos de planeación y programación en materias de ordenamiento territorial, seguridad pública, desarrollo urbano, movilidad y seguridad vial, protección al ambiente y equilibrio ecológico, transporte, tránsito, agua y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y demás servicios públicos, así como las áreas de concurrencia que la ley establece;**
 - q) Los estudios e investigaciones necesarios para favorecer el desarrollo inclusivo de la metrópoli, y**
 - r) Promover la participación ciudadana en el proceso de planeación.**
- VII. Evaluar y dar seguimiento a las políticas y programas de desarrollo urbano, así como a los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior;**
- VIII. Elaborar los documentos técnicos encomendados por Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana;**
- IX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en el ámbito de su competencia; y**
- X. Las demás que le concedan los municipios a través de los acuerdos del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación y el estatuto orgánico correspondientes.**

El Instituto debe coordinarse con las dependencias y entidades estatales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia.

Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.

Artículo 46 Bis 34. Los Institutos Metropolitanos de Planeación de nueva creación contarán con un modelo de financiamiento sostenible, que incluirá las asignaciones presupuestarias de los gobiernos estatales y municipales que formen parte de la metrópoli, en los términos que dispongan su estatuto de creación, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes.

Podrán generar ingresos propios a través de la prestación de servicios técnicos, estudios de impacto urbano, de movilidad, ambiental, por la expedición del dictamen de impacto metropolitano, así como el desarrollo de consultorías relacionadas con la planificación urbana y metropolitana a diferentes escalas.

Los fondos metropolitanos que se instituyan podrán disponer de un porcentaje para la operación y funcionamiento de los institutos de planeación.

Artículo 46 Bis 35. Cualquiera de los municipios o demarcaciones territoriales que integren una Zona Metropolitana o Conurbada que resienta en su territorio o población los efectos generados por la realización de una obra en otro municipio, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que emita el Dictamen de Impacto Metropolitano con la finalidad de valorar los impactos, efectos y recomendaciones que permitan equilibrar los intereses en conflicto y promover un desarrollo integral y armónico.

Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, regularán el procedimiento y contenido de dicho instrumento.

Capítulo Quinto

De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano

Artículo 46 Bis 3 6. Los observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas participarán en la promoción del desarrollo metropolitano de conformidad con los dispuesto en la presente ley.

...

Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público **metropolitano o urbano** se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

...

Artículo 91. ...

I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial, Desarrollo **Metropolitano o Urbano**, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;

II. al III. ...

...

Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con **las autoridades garantes** de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

...

Artículo 96. ...

...

...

...
...

Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión de las funciones gubernamentales que promuevan la uniformidad y homologación de trámites, permisos y autorizaciones únicos en las metrópolis, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia.

...

Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, **así como las instancias de gobernanza metropolitana**, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios **metropolitanos o urbanos**, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas, **metropolitanas** y regionales y de gestión pública.

...

...

Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales, **así como de las instancias de gobernanza metropolitana**:

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo **Metropolitano y Urbano** y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;

II. ...

III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas y **metropolitanas**;

IV. al V. ...

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo **Metropolitano**, Urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo **Metropolitano**, Urbano y el ordenamiento del territorio, y

VIII. ...

...

...

Artículo 101. ...

I. al III. ...

IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos **o Metropolitanos**;

V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos **o Metropolitanos**, generadas por las inversiones y obras;

VI. al XIV. ...

XV. La prestación de servicios públicos metropolitanos.

...

Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo **Metropolitano o Urbano**.

....

Transitorios.

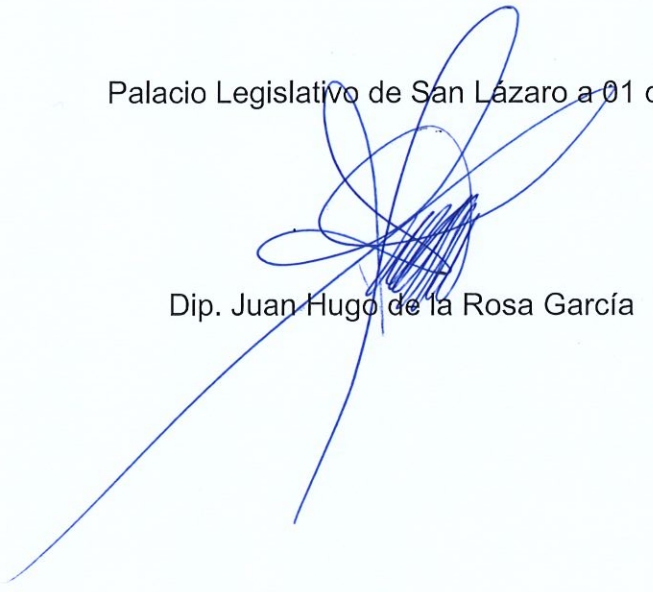
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las instancias y órganos actualmente en funciones se instalarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo Tercero. En un plazo de 365 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se instalarán los Institutos Metropolitanos de Planeación de cada una de las metrópolis previamente identificadas.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de septiembre de 2025.



Dip. Juan Hugo de la Rosa García

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 57 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, A CARGO DE LA DIPUTADA ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y observando lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 57 bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para todo ser humano, el agua está considerada como el recurso natural máspreciado y esencial en nuestras vidas, además de ser uno de los derechos humanos fundamentales, mismo que se encuentra plasmado en las leyes mexicanas y todo tratado internacionales de los que México forma parte. Su reconocimiento y garantía son parte de aquellos pilares indispensables que aseguran las condiciones de igualdad, justicia social y dignidad humana.

El artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa el derecho humano al agua, señalando que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos sociales reconocidos en la Constitución como el acceso al agua integran parte del mínimo vital indispensable para la vida digna, lo que obliga a todas las autoridades a adoptar medidas legislativas y administrativas que permitan materializarlo en condiciones reales de accesibilidad.¹

Tanto el anterior precepto constitucional, así como las resoluciones de la Corte, logran mandar al Estado mexicano y a sus tres niveles de gobierno, el hacer efectivo este derecho que beneficia a toda persona, sin discriminación y bajo los principios de accesibilidad, calidad y asequibilidad.

Cada uno de estos principios responde también a los estándares internacionales en que se delimita el derecho al agua. La accesibilidad implica que toda persona debe

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2013). *Amparo en Revisión 631/2012*. Tesis sobre el mínimo vital y derechos sociales. México: SCJN

disponer de la cantidad necesaria para cubrir sus necesidades básicas de consumo e higiene; la calidad supone que el agua debe ser apta para el consumo humano, libre de riesgos para la salud y la asequibilidad establece que el costo del agua no debe convertirse en un obstáculo que impida su disfrute, lo que en el contexto de la presente iniciativa cobra relevancia fundamental.²

En este sentido, es necesario que se logren establecer ciertas obligaciones que ayuden a regular no solo la disponibilidad material del agua, sino también las condiciones económicas y de acceso que permitan a la ciudadanía contar con este recurso en términos justos, evitando abusos de mercado que vulneren la esencia de este derecho humano.

El Estado mexicano, en consecuencia, no puede permanecer pasivo ante prácticas comerciales que, aprovechando situaciones de exclusividad o falta de alternativas, impongan precios excesivos que restrinjan a los consumidores el ejercicio de un derecho reconocido como fundamental, ya que existe una obligación por proteger y garantizar el acceso equitativo y asequible del agua, pues de lo contrario este derecho corre el riesgo de quedar reducido a una fórmula constitucional de carácter meramente declarativo.³

La regulación en torno a la venta de agua embotellada debe entenderse como un desarrollo natural del mandato constitucional, orientado a hacer efectivo el principio de asequibilidad y a garantizar que el acceso al agua no dependa de la capacidad económica ni de la posición de vulnerabilidad del consumidor, por ello es necesario reforzar la protección del derecho humano al agua y evitar así que su ejercicio quede supeditado a las dinámicas desiguales del mercado.⁴

El reconocimiento del derecho humano al agua no se limita no se encuentra limitado solamente al ámbito nacional, este se localiza también bajo el respaldo sólido de diversos tratados internacionales de los que México es parte y que, en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Constitución, forman parte del parámetro de regularidad constitucional. Todo ello refuerza el carácter vinculante del derecho al agua y el compromiso del Estado mexicano de adoptar toda medida necesaria para garantizar su acceso.

Dentro del plano internacional, el hito más relevante lo constituye la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 28 de julio de 2010, que reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, declarando que el acceso a agua potable limpia y al saneamiento es esencial para la plena realización de todos los derechos humanos. Este instrumento exhorta a los

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. (2002). *Observación General No. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Naciones Unidas.

³ Fix-Fierro, H. (2014). *Los derechos sociales en la Constitución mexicana: Entre la retórica y la efectividad*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 47(139), 923–951

⁴ Carbonell, M. (2016). *Derechos sociales y Constitución en México*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Estados a redoblar esfuerzos para proporcionar recursos financieros, capacitación y transferencia tecnológica con el objetivo de extender progresivamente el acceso universal y asequible al agua⁵.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas emitió en el año 2002 la Observación General No. 15, en la cual precisó el contenido normativo del derecho humano al agua, subrayando que este es indispensable para llevar una vida digna. En ella quedo establecido que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico. Además, puntualiza que el agua debe entenderse como un bien social y cultural y no únicamente como un bien económico, con lo cual se fijan límites a las prácticas mercantiles que restrinjan su disfrute efectivo.⁶

De igual manera, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la ONU durante el año 2015 y que fue suscrita por México, fijó en el Objetivo de Desarrollo Sostenible, cuya meta esta centrada en garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua. Este compromiso internacional obliga a los Estados a instrumentar políticas, programas y marcos normativos orientados a que la totalidad de la población tenga acceso equitativo a agua potable de calidad y a precios asequibles.⁷

Estos instrumentos internacionales, que forman parte del parámetro de control de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a las autoridades mexicanas a interpretar y aplicar el derecho humano al agua de manera progresiva, vinculando su efectividad a medidas concretas como la regulación de condiciones de asequibilidad y acceso. Así, no basta con reconocer el agua como un derecho humano en el texto constitucional: es imperativo establecer mecanismos jurídicos que eviten su restricción mediante prácticas abusivas de carácter económico, especialmente en espacios donde el consumidor carece de alternativas de consumo y se ve obligado a pagar precios desproporcionados.

El cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos y suscritos por nuestro país responde a la necesidad de armonizar toda ley a fin de que el acceso al agua no se convierta en un privilegio condicionado por la capacidad de pago, sino en un derecho efectivo, universal y asequible, como lo exige la comunidad internacional.

Es importante abordar el objeto de esta iniciativa, centrada en el consumo de agua embotellada en nuestro país, fenómeno que lejos de ser un mero hábito de

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). *Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento*. Naciones Unidas.

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. (2002). *Observación General No. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Naciones Unidas.

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Nueva York: ONU.

preferencia, que se refleja en la consolidación de las estrategias mercantiles que han convertido a este bien esencial en un producto de consumo masivo, ya que de acuerdo con estudios recientes, tan solo durante el periodo comprendido del año 2023, cada mexicano consumió en promedio 286 litros de agua embotellada, cifra que nos coloca entre los consumidores más altos a nivel mundial y que representa más de cinco veces el promedio global.⁸

Esta tendencia no es nueva ya que, desde inicios de la década de 1990, México se consolidó como uno de los principales mercados internacionales de agua envasada, superando incluso a países con mayores ingresos per cápita como Alemania o Estados Unidos.⁹

El auge del consumo y la preferencia de los mexicanos en distintas marcas de agua embotellada encuentra su explicación en un conjunto de factores interrelacionados que pueden ayudar a comprender toda esta situación:

- a) En primer lugar, se ubica la desconfianza hacia la calidad del agua proveniente de la red pública, fundamentándose con datos de la Comisión Nacional del Agua que señalan que solo el 33 % de los municipios mexicanos logran suministrar agua de manera diaria y continua, mientras que en muchos casos el servicio se ofrece por tandeo.¹⁰
- b) En segundo lugar, los fenómenos climáticos como las sequías prolongadas que llegaron a provocar la reducción en el caudal del sistema Cutzamala, que abastece a la Zona Metropolitana del Valle de México, así como todas las presas alrededor del país.
- c) Un tercer factor decisivo ha sido la mercantilización del agua embotellada como producto de confianza y prestigio. A finales de 1989 y principios de 1990, las principales embotelladoras impulsaron campañas publicitarias agresivas que asociaron el consumo de agua envasada con salud, modernidad y bienestar. Estas estrategias comerciales no solo posicionaron al agua embotellada como una alternativa más confiable, sino que transformaron su percepción cultural al pasar de ser un producto

⁸ Proceso. (2023). Cada mexicano consume al año 286 litros de agua embotellada, cinco veces más que el promedio mundial. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/1/cada-mexicano-consume-al-ano-286-litros-de-agua-embotellada-cinco-veces-mas-que-el-promedio-mundial-314062.html>

⁹ Statista Research Department. (2023). Consumo anual de agua per cápita en países seleccionados de todo el mundo. Statista. <https://es.statista.com/grafico/31832/consumo-anual-de-agua-per-capita-en-paises-seleccionados-de-todo-el-mundo>

¹⁰ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). (2022). Estadísticas del agua en México. SEMARNAT.

extraordinario o exclusivo, pasó a convertirse en parte esencial del consumo cotidiano de millones de familias mexicanas.¹¹

Para 2024, se estimaba que el valor del mercado de agua embotellada en México alcanzó los 17 mil millones de dólares, con una proyección de crecimiento anual del 3.9 % hacia 2034. Este volumen refleja no solo la magnitud del consumo interno, sino también la rentabilidad que representa para la industria de bebidas, consolidando al agua embotellada como un componente estratégico en su portafolio de productos.¹²

Más allá de la dimensión económica, el consumo masivo de agua embotellada genera consecuencias sociales y ambientales de gran alcance. En términos sociales, el gasto familiar en agua envasada se ha convertido en una carga significativa. Se calcula que, en promedio, las familias mexicanas destinan entre el 70 % y el 100 % de lo que pagan por el servicio público de agua a la compra de agua embotellada, lo que implica que el acceso a este recurso básico se traduce en un doble costo dado el pago de tarifas por un servicio público y la compra cotidiana de presentaciones embotellada.¹³

Debe subrayarse, además, que esta situación se desarrolla en un entorno de desigualdad hídrica. De acuerdo con el INEGI, más de 4 millones de personas carecen de acceso a una red formal de agua potable en sus viviendas. La carencia obliga a estos hogares a depender de fuentes alternativas, en muchos casos informales, lo cual compromete la calidad del recurso y genera un círculo de exclusión. En contraste, en zonas urbanas de mayor ingreso, aunque existe acceso a redes de agua, la percepción de inseguridad sobre la calidad conduce igualmente a la compra de agua embotellada, lo que revela que la dependencia al producto atraviesa todos los estratos sociales, aunque con impactos diferenciados.¹⁴

El consumo de agua embotellada en México no puede interpretarse únicamente como una elección voluntaria, sino como el resultado de una mercantilización de un bien básico. Esta situación coloca a los consumidores en una posición de vulnerabilidad frente a los precios que impone el mercado, particularmente en contextos de acceso restringido como aeropuertos, vuelos, terminales de transporte, recintos destinados a diversos espectáculos y claro todos aquellos comercios como restaurantes, bares o cafeterías. Regular los precios en estos espacios no es una medida arbitraria, sino una acción congruente con el mandato constitucional de garantizar el acceso asequible al agua potable.

El impacto económico se amplifica en contextos de consumo forzado, como ocurre en aeropuertos, vuelos comerciales, terminales de autobuses y restaurantes en

¹¹ Silva Rodríguez de San Miguel, J. A. et al. (2024). Bottled water consumption in Mexico in view of a circular economy. Tecnología y Ciencias del Agua.

¹² Informes de Expertos. (2024). Mercado de agua embotellada en México 2024–2034. INFORMESDEEXPERTOS.com.

¹³ Observatorio Hídrico UNAM. (2023). Informe sobre gasto familiar en agua embotellada en México. UNAM-IIJ.

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Censo de Población y Vivienda 2020. México: INEGI.

zonas turísticas, donde el precio por una botella se eleva significativamente cuando de manera contraria esta misma botella en supermercados o tiendas de conveniencia, oscila entre 6 y 12 pesos.¹⁵ Casos documentados en medios de comunicación muestran incluso situaciones extremas, por ejemplo, en 2023 se reportó que un restaurante en Guadalajara cobró 470 pesos por cuatro botellas de agua de 500 ml, generando indignación social y evidenciando la falta de regulación.¹⁶

El sobreprecio no se limita a establecimientos privados. En vuelos comerciales, las aerolíneas llegan a ofrecer botellas de agua pequeñas (355 ml) a precios de entre 40 y 60 pesos, cuando el costo de adquisición al mayoreo puede ser inferior a 5 pesos. Este margen de ganancia desproporcionado se justifica en los catálogos empresariales como parte de los “servicios complementarios de vuelo”, pero en la práctica constituye un mecanismo de aprovechamiento de la falta de alternativas para los pasajeros.¹⁷

Para las familias mexicanas de ingresos medios y bajos, esta situación implica que el agua se convierte en un factor de presión financiera cotidiana. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2022, las personas de bajos ingresos, el gasto en bebidas no alcohólicas, incluida el agua embotellada, puede representar hasta el 10 % del gasto mensual.¹⁸ Esto significa que, para millones de familias, el costo del agua embotellada compite directamente con otros bienes básicos como los alimentos o la movilidad misma.

La desigualdad se profundiza cuando se observan diferencias regionales, en estados con mayor escasez hídrica, como Nuevo León, Baja California o la Ciudad de México, el gasto en agua embotellada tiende a ser mayor en comparación con estados con mayor disponibilidad de fuentes locales.

En consecuencia, el agua embotellada no puede considerarse un simple producto de consumo, sino un factor de desigualdad económica que obliga a los hogares a destinar recursos adicionales para garantizar un derecho que constitucionalmente debería estar cubierto en condiciones de accesibilidad y asequibilidad. La presente iniciativa, no solo propone establecer límites de referencia al precio del agua embotellada en espacios de consumo forzado, busca reducir esta carga injustificada y proteger a los consumidores a toda práctica abusiva, por tal motivo y en contexto con la misma, se realizaron recorridos en distintos espacios de consumo con el objetivo de verificar los precios reales a los que se vende el agua embotellada y contrastarlos con los precios de mayoreo establecidos por los propios productores.

¹⁵ Publimetro México. (2023, 15 de agosto). *El agua más cara de México: botellas de hasta 120 pesos en el AICM*.

¹⁶ El Financiero. (2023, 10 de diciembre). *Indignación por cobro de 470 pesos por cuatro botellas de agua en Guadalajara*.

¹⁷ Vanguardia. (2022, 22 de noviembre). *El negocio del agua en las aerolíneas mexicanas*.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH)*. México: INEGI.

Esta metodología permitió documentar de manera directa la magnitud de los márgenes de ganancia que se imponen al consumidor final.

A continuación, se detallan los siguientes datos:

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) T1 y T2

ESTABLECIMIENTO	AGUA EMBOTELLADA	PRECIO AL PUBLICO (MXN)
La Crepe	CIEL (1LT)	65.0
Tenedor del Cielo	EPURA (1LT)	65.0
Taco Grill	EPURA (1LT)	60.0
La Mansión	EPURA (1LT)	67.0
Cinnabón	SANTA MARIA (355ml)	35.0
Krispy Kreame	CIEL (600ml)	28.0
The Market	CIEL (1LT)	100.0
City Bagguete	EPURA (1LT)	30.0
Japanese Food	CIEL (600ml)	65.0
Take Off	ZOE (900ml)	96.0
Mayson Kayser	CIEL (1LT)	90.0
Ke rico	ZOE (900ml)	90.0
Le Pein Quotidien	SANTA MARIA (1LT)	90.0
Ojo de Agua	ZOE (900ml)	104.0
Farmacias Benavides	EPURA (1LT)	30.0
Fogoncito	CIEL (600ml)	70.0
Viva lo nuestro MX	SANTA MARIA (355ml)	71.0
Stella Artois	CIEL (1LT)	120.0
Pasteko	CIEL (600ml)	25.0

Nota: Datos recabados el día 4 de agosto de 2025 en las zonas comunes y de ultima espera del AICM en ambas terminales.

Central de Autobuses del Norte

ESTABLECIMIENTO	AGUA EMBOTELLADA	PRECIO AL PUBLICO (MXN)
Super Voy	EPURA (1LT)	31.0
Molienda Café	EPURA (1LT)	31.0
Rey del Pollo	EPURA (500ml)	23.0
Casa del Mexicano	EPURA (500ml)	23.0
Churrería Porfirio	EPURA (500ml)	30.0
La isla	EPURA (500ml)	23.0
Popeyes	CIEL (600ml)	29.0
La Comida China	EPURA (1LT)	35.0

Nota: Datos recabados el día 6 de agosto de 2025.

Centros Comerciales y Tiendas Departamentales
Zona Metropolitana del Valle de México

ESTABLECIMIENTO	AGUA EMBOTELLADA	PRECIO AL PUBLICO
Chilim Blam	CIEL (1TL)	\$32
El Globo	SANTA MARIA (500ml)	\$25
Sanborns	AGUAFIEL (900ml)	\$16
Häagen-Dazs	BONAFONT (600ML)	\$55
Sacks	SANTA MARIA (500ml)	\$35
Italianni's	CIEL (1LT)	\$50
Liverpool	BONAFONT (1LT)	\$40
Palacio de Hierro	BONAFONT (1LT)	\$43

Nota: Datos recabados el día 6 de agosto de 2025

Misceláneas, Supermercados y Tiendas de Autoservicio
Zona Metropolitana del Valle de México

ESTABLECIMIENTO	AGUA EMBOTELLADA	PRECIO AL PUBLICO (MXN)
OXOXO	BONAFONT (1LT)	14.0
7 eleven	CIEL (1LT)	15.0
Bodega Aurrera	CIEL (1LT)	12.0
Chedraui	CIEL (1LT)	12.0
Farmacia Guadalajara	CIEL (1LT)	12.50
Neto	EPURA (1LT)	11.0
Abarrotes "Izcalli"	BONAFONT (1LT)	15.0
Soriana	EPURA (1LT)	12.0

Nota: Datos recabados el día 6 de agosto de 2025

Con los datos contenidos en las tablas anteriores, se llevó a cabo un estudio de análisis del sobrecosto del agua embotellada en distintos puntos de consumo a lo largo del territorio nacional, donde se incluyeron todos los establecimientos ubicados en cada uno de los puntos mencionados. La información recabada refleja de manera clara y verificable que, en espacios de acceso restringido o de tránsito obligatorio, los precios impuestos al consumidor superan de manera desproporcionada el costo real de mayoreo proporcionado por los propios productores y distribuidores autorizados de cada marca.

Es importante destacar que todos los datos incorporados a este estudio fueron verificados directamente con los distribuidores oficiales de las marcas más representativas del mercado nacional, tales como Ciel, Epura, Bonafont, Santa

María y Zoe, entre otras. Ello permite confirmar que los precios de referencia utilizados en los cálculos de sobreprecio responden a valores reales de adquisición en el mercado mayorista, sin distorsiones ajenas al proceso de producción y distribución.

De este ejercicio se desprende que en determinados establecimientos el margen de ganancia alcanza niveles que no guardan relación con los costos de operación, sino que obedecen a la práctica sistemática de aprovechar la condición de vulnerabilidad del consumidor.

Se documentaron casos en los que el sobreprecio superan por mucho el 600 %, e incluso se identificaron ejemplos extremos de más del 1,500 % por encima del costo real de mayoreo, lo que constituye un abuso en perjuicio de los consumidores y una vulneración directa al principio constitucional de asequibilidad en el acceso al agua potable.

Estos hallazgos evidencian la urgente necesidad de establecer límites objetivos al precio del agua embotellada, con el propósito de garantizar que la ciudadanía no se vea obligada a destinar un gasto excesivo para cubrir en esta necesidad.

ESTABLECIMIENTO	AGUA EMBOTELLADA	PRECIO AL PÚBLICO (MXN)	PRECIO MAYOREO (MXN)	SOBREPRECIO (%)
La Crepe	CIEL (1LT)	65.0	9.75	566.7
Tenedor del Cielo	EPURA (1LT)	65.0	9.0	622.2
Taco Grill	EPURA (1LT)	60.0	9.0	566.7
La Mansión	EPURA (1LT)	67.0	9.0	644.4
Cinnabón	SANTA MARIA (355ml)	35.0	5.25	566.7
Krispy Kreame	CIEL (600ml)	28.0	9.65	190.2
The Market	CIEL (1LT)	100.0	9.75	925.6
City Bagguete	EPURA (1LT)	30.0	9.0	233.3
Japanese Food	CIEL (600ml)	65.0	9.65	573.6
Take Off	ZOE (900ml)	96.0	30.00	220.0
Mayson Kayser	CIEL (1LT)	90.0	9.75	823.1

Ke rico	ZOE (900ml)	90.0	30.00	220.0
Le Pein Quotidien	SANTA MARIA (1LT)	90.0	6.78	1227.4
Ojo de Agua	ZOE (900ml)	104.0	30.00	246.7
Farmacia Benavides	EPURA (1LT)	30.0	9.0	233.3
Fogoncito	CIEL (600ml)	70.0	9.65	625.4
Viva lo nuestro MX	SANTA MARIA (355ml)	71.0	4.25	1570.5
Stella Artois	CIEL (1LT)	120.0	9.75	1130.8
Pasteko	CIEL (600ml)	25.0	9.65	159.1
Super Voy	EPURA (1LT)	31.0	9.0	244.4
Molienda Café	EPURA (1LT)	31.0	9.0	244.4
Rey del Pollo	EPURA (500ml)	23.0	5.11	350.1
Casa del Mexicano	EPURA (500ml)	23.0	5.11	350.1
Churrería Porfirio	EPURA (500ml)	30.0	5.11	487.1
La isla	EPURA (500ml)	23.0	5.11	350.1
Popeyes	CIEL (600ml)	29.0	9.65	200.5
La Comida China	EPURA (1LT)	35.0	9.0	288.9
Chilim Blam	CIEL (1LT)	32.0	9.75	228.2
El Globo	SANTA MARIA (500ml)	25.0	5.22	378.9
Sanborns	AGUAFIEL (900ml)	16.0	7.41	115.9
Häagen-Dazs	BONAFONT (600ML)	55.0	10.12	443.5

Sacks	SANTA MARIA (500ml)	35.0	5.22	570.4
Italianni's	CIEL (1LT)	50.0	9.75	412.8
Liverpool	BONAFONT (1LT)	40.0	11.83	238.1
Palacio de Hierro	BONAFONT (1LT)	43.0	11.83	263.5
OXXO	BONAFONT (1LT)	14.0	11.83	18.3
7 eleven	CIEL (1LT)	15.0	9.75	53.8
Bodega Aurrera	CIEL (1LT)	12.0	9.75	23.1
Chedraui	CIEL (1LT)	12.0	9.75	23.1
Farmacia Guadalajara	CIEL (1LT)	12.5	9.75	28.2
Neto	EPURA (1LT)	11.0	9.0	22.2
Abarrotes Izcalli	BONAFONT (1LT)	15.0	11.83	26.8
Soriana	EPURA (1LT)	12.0	9.0	33.3

Otro ejemplo particularmente ilustrativo de este fenómeno se presentó el día 10 de agosto del presente año, durante el encuentro de fútbol entre los equipos Pumas de la UNAM y Necaxa, celebrado en el Estadio Olímpico Universitario de la Ciudad de México. En dicho evento deportivo, el precio de una botella de agua Ciel de 500 ml alcanzó los 65 pesos.

De acuerdo con la información recabada y contrastada con distribuidores oficiales, el precio de mayoreo para esta presentación es de aproximadamente \$5.11 pesos, ello significa que en el evento deportivo se aplicó un sobreprecio cercano al 1,172 %, margen que excede cualquier parámetro razonable de recuperación de costos de logística o distribución.

Este caso resulta paradigmático porque, al tratarse de un espacio de acceso controlado, el consumidor no tiene alternativa distinta a adquirir el producto al precio impuesto por el concesionario del recinto, lo que convierte al agua embotellada en un insumo de carácter obligatorio con precios arbitrarios.

Lo acontecido en el Estadio Olímpico Universitario confirma que este no es un problema aislado de aeropuertos, terminales de autobuses, centros comerciales, bares o restaurantes, sino una práctica recurrente en eventos masivos, deportivos y culturales, donde la oferta de agua embotellada se restringe a uno o pocos proveedores que fijan precios sin regulación ni competencia.

Pero esta situación, no se encuentra estrictamente un problema único o aislado en nuestro país, en otras naciones se ha reconocido que el precio de las botellas de agua en restaurantes, aeropuertos, recintos deportivos y espacios de acceso controlado se ha convertido en un problema recurrente para los consumidores. Frente a esta situación, distintas legislaciones han optado por regular directamente el costo de las botellas de agua o garantizar su gratuidad en determinadas circunstancias, a fin de evitar abusos.

En Francia, desde el año 2015 los restaurantes están obligados por ley a ofrecer agua embotellada o de red sin costo a sus clientes, asegurando que el consumo de agua no quede sujeto a precios arbitrarios ni a la obligación de adquirir otras bebidas¹⁹. Esta disposición se ha replicado en bares y cafeterías, convirtiéndose en un estándar legal de protección al consumidor.

España avanzó en la misma dirección ya que en algunas de sus comunidades autónomas como Cataluña, la normativa exige que restaurantes y bares incluyan agua gratuita en botellas o jarras siempre que sea solicitada por el consumidor.²⁰ De igual forma, en conciertos y festivales se han adoptado medidas que prohíben el encarecimiento injustificado de botellas de agua, obligando a que su precio se mantenga dentro de márgenes razonables y comparables al valor de mercado.

Otro ejemplo más es Chile, que en el año 2021 fue presentado un proyecto de ley específicamente orientado a limitar el precio máximo de las botellas de agua en recitales, estadios y espectáculos públicos, luego de múltiples denuncias ciudadanas por cobros desproporcionados. Aunque aún se encuentra en discusión, este antecedente resulta valioso porque reconoce que el problema de los sobreprecios en el agua embotellada exige una respuesta legislativa concreta.²¹

En Italia, además de la instalación de fuentes públicas, se reguló que en eventos deportivos y culturales el precio de las botellas de agua no puede superar un margen máximo respecto a su costo de producción y distribución, con el fin de garantizar precios accesibles incluso en contextos de consumo forzoso.²²

De manera semejante, en Estados Unidos algunos gobiernos locales han establecido que, en aeropuertos, estaciones de tren y escuelas se vendan botellas

¹⁹ Code de la Consommation [C. consom.] art. L. 541-15-10 (Francia, 2015). *Dispositions relatives à l'eau potable gratuite dans les restaurants*.

²⁰ Generalitat de Catalunya. (2020). *Llei 3/2020 de prevenció de residus i ús racional de recursos*. DOGC núm. 8292.

²¹ Congreso Nacional de Chile. (2021). *Proyecto de ley que regula el precio del agua embotellada en espectáculos públicos*. Boletín N° 14.173-03

²² Comune di Roma. (2019). *Regolamentazione sui prezzi delle bottiglie d'acqua negli eventi sportivi e culturali*. Ayuntamiento de Roma

de agua a precio regulado o, en su caso, se entreguen de forma gratuita, reduciendo los márgenes de ganancia y evitando que los concesionarios conviertan al agua embotellada en un negocio abusivo.²³

Estos ejemplos evidencian que el control sobre el precio de las botellas de agua es una práctica reconocida en diversas jurisdicciones, que busca proteger a los consumidores frente a cobros excesivos en espacios donde no tienen alternativa. Por tanto, la propuesta de establecer en México un límite de referencia proporcional al costo real de producción y distribución se inscribe en una tendencia internacional clara: garantizar que el acceso a agua envasada se dé en condiciones económicas justas y no como un lujo impuesto en situaciones de vulnerabilidad.

Retomando el análisis del impacto económico del agua embotellada en México y dejando de lado las experiencias internacionales, es imposible soslayar una dimensión aún más profunda, como es el vínculo directo y existente con los patrones de salud pública y en particular, con el consumo desmedido de refrescos y bebidas azucaradas. El sobre costo injustificado del agua embotellada no solo golpea el bolsillo de las familias, sino que, de manera indirecta, incentiva la sustitución del agua por opciones más baratas, abundantes y, lamentablemente, dañinas para la salud.

En numerosas regiones del país, los precios observados permiten afirmar que un refresco puede resultar igual de barato o incluso más barato que una botella de agua embotellada. Este fenómeno se documenta en tiendas de conveniencia, supermercados y expendios locales, donde las promociones de refrescos en envases grandes reducen su precio por litro a niveles muy inferiores al de una botella individual de agua. Así, mientras en aeropuertos y restaurantes una botella de agua de 600 ml puede costar entre 50 y 70 pesos, en una tienda de barrio se adquiere un refresco de 2 litros por menos de 30 pesos. La distorsión de precios es evidente, en términos relativos, el acceso al agua embotellada termina siendo un lujo frente al bajo costo de las bebidas azucaradas.

Los efectos de esta situación son devastadores ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022, México se ubica entre los países con mayor consumo per cápita de refrescos en el mundo, superando los 160 litros por persona al año²⁴.

Estudios realizados por la Secretaría de Salud han vinculado este patrón de consumo con el incremento acelerado de enfermedades crónicas como la diabetes mellitus tipo 2, la obesidad infantil y los padecimientos cardiovasculares.²⁵

²³ State of California. (2018). *SB-966 Water refill stations and bottled water price regulations*. Sacramento: California State Legislature

²⁴ ENSANUT. (2022). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022*. Instituto Nacional de Salud Pública

²⁵ Instituto Nacional de Salud Pública (INSP). (2022). *Consumo de bebidas azucaradas y salud en México*. SSA

Tan solo desde el año 2020, la Secretaría de Salud ha reportado que más del 75 % de la población adulta presentaba sobrepeso u obesidad, con costos altísimos para el sistema de salud pública.²⁶

La decisión de compra de las familias mexicanas no responde únicamente a preferencias individuales, sino a una racionalidad económica elemental: cuando el agua cuesta más que un refresco, las condiciones de acceso inclinan a millones de personas a optar por la segunda alternativa. El resultado es que el consumo de bebidas azucaradas sustituye al agua, afectando la salud de la población y generando costos sociales y financieros de enorme magnitud.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado reiteradamente que el consumo excesivo de bebidas azucaradas es una de las principales causas de obesidad y diabetes a nivel mundial. En México, estos padecimientos no son estadísticas aisladas, sino realidades palpables que deterioran la calidad de vida y generan altos costos económicos. Se estima que la atención médica relacionada con la obesidad y la diabetes representa entre el 10 % y el 15 % del presupuesto total de salud del país. En otras palabras, el sobreprecio del agua embotellada termina incentivando un patrón de consumo que deriva en mayores gastos para las finanzas públicas y en sufrimiento para millones de familias.²⁷

Los datos de consumo ilustran con crudeza esta paradoja. En zonas urbanas populares, donde el ingreso disponible es limitado, se documenta que los hogares destinan hasta el 20 % de su gasto mensual a bebidas no alcohólicas, predominando los refrescos sobre el agua embotellada.²⁸ La publicidad, las promociones y la facilidad de acceso a refrescos refuerzan esta tendencia. La consecuencia es un círculo vicioso: el agua embotellada se percibe como cara, el refresco como barato, y la decisión cotidiana de compra se inclina hacia lo que resulta más accesible en el momento, aunque las consecuencias en salud sean negativas a largo plazo.

El impacto en la niñez merece mención especial, recordemos que la obesidad infantil en México alcanza niveles alarmantes, con más de 35 % de los niños y adolescentes presentando sobrepeso u obesidad. La sustitución del agua por refrescos en la dieta diaria contribuye a este fenómeno y perpetúa la carga de enfermedades crónicas desde edades tempranas. Esto significa que el encarecimiento del agua no solo afecta el presente económico de los hogares, sino que compromete el futuro sanitario de toda una generación.²⁹

En nuestro país, la ausencia de una regulación clara sobre el precio del agua embotellada constituye una de las principales causas que permiten la persistencia de abusos contra los consumidores. Aunque se cuenta con un marco general de

²⁶ Secretaría de Salud. (2020). *Informe sobre obesidad y enfermedades crónicas en México*. SSA.

²⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2021). *Global report on diabetes*. Ginebra: OMS.

²⁸ INEGI. (2022). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*. México: INEGI

²⁹ ENSANUT. (2022). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022*. INSP.

protección previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cierto es que dicho ordenamiento no contempla disposición alguna que limite los márgenes de ganancia en la venta de agua envasada, aun cuando se trate de un insumo de primera necesidad.

Este vacío normativo ha generado un escenario en el que cada proveedor fija libremente el precio de las botellas de agua, sin criterios objetivos que lo orienten y sin límites que lo contengan. Así, en espacios de tránsito obligado como aeropuertos, centrales camioneras, estadios, conciertos y restaurantes, se imponen precios que no guardan relación alguna con los costos reales de producción o distribución, sino únicamente con el aprovechamiento de la condición de cautiverio de los consumidores.

A nivel local, existen intentos parciales por atender la problemática, como ocurre en la Ciudad de México, donde la legislación en materia de establecimientos mercantiles obliga a los restaurantes a ofrecer agua potable gratuita. Sin embargo, estas disposiciones resultan insuficientes y fragmentadas: su aplicación es limitada a un territorio concreto, no regulan el precio del agua embotellada y tampoco abarcan el resto de los espacios donde se reproducen los sobrepuestos.

La propia Procuraduría Federal del Consumidor ha reconocido en diversos informes que la mayoría de las quejas en restaurantes y aeropuertos se relacionan con el costo excesivo de bebidas básicas, particularmente el agua. No obstante, sin un mandato legal que le otorgue facultades expresas para fijar y actualizar precios de referencia en el caso del agua embotellada, la institución carece de herramientas para sancionar estas prácticas más allá de recomendaciones o verificaciones temporales.

El resultado es evidente: mientras la Constitución garantiza a toda persona el acceso al agua, en la vida cotidiana el consumidor enfrenta un mercado donde la botella de agua puede multiplicar por cinco, diez o más veces su costo real, sin que exista regulación alguna que lo impida.

La presente iniciativa busca atender directamente esta omisión legislativa, incorporando a la Ley Federal de Protección al Consumidor un artículo que establezca límites objetivos al precio de venta del agua embotellada en contextos de acceso controlado. Con ello, se cerraría una brecha normativa que durante décadas ha permitido la especulación y el abuso en la comercialización de un producto que, más que una mercancía, constituye una necesidad básica en la vida de millones de personas.

El conjunto de evidencias presentadas en los apartados anteriores permite concluir, de manera inequívoca, que la situación actual en torno al precio del agua embotellada en México constituye un problema de carácter económico, social y sanitario que exige atención legislativa inmediata. Durante décadas, el mercado ha operado en condiciones de desregulación, lo que ha propiciado un escenario donde

los consumidores se encuentran expuestos a prácticas de sobreprecio, particularmente en espacios donde no existe la posibilidad de introducir agua propia ni de acceder a alternativas. Aeropuertos, centrales camioneras, estadios, conciertos, restaurantes y cafeterías se han convertido en puntos de vulnerabilidad para millones de personas, que día a día se ven obligadas a pagar precios desproporcionados por un producto esencial.

La presente iniciativa no busca imponer controles rígidos ni distorsionar la lógica del mercado. El propósito es mucho más claro y preciso, que es el de establecer un límite máximo objetivo y proporcional al precio de venta del agua embotellada en presentaciones individuales. Este límite se calculará con base en el precio promedio de mayoreo reportado por los propios productores y distribuidores, garantizando que los márgenes de ganancia en la comercialización se mantengan dentro de parámetros razonables y no deriven en abusos contra los consumidores.

Con esta propuesta se atiende un doble objetivo. En primer lugar, se protege la economía familiar, evitando que el acceso al agua se convierta en un gasto desproporcionado que erosione la capacidad de compra de los hogares, particularmente aquellos de ingresos medios y bajos. En segundo lugar, se corrige una práctica de mercado que, en la práctica, discrimina y excluye, pues obliga a que el consumo de agua dependa de la capacidad de pago de cada persona, cuando en realidad se trata de un insumo de primera necesidad.

La facultad para implementar esta regulación se otorgara a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), institución que ya cuenta con experiencia en la verificación de precios de productos básicos y que, por tanto, puede asumir la responsabilidad de establecer precios de referencia al menudeo y actualizar periódicamente los parámetros de verificación. Esta medida permitirá cerrar el vacío legal actualmente existente, dotando a la PROFECO de una herramienta específica para sancionar abusos y garantizar condiciones de venta justas para los consumidores.

La pertinencia de la propuesta se refuerza al observar las consecuencias sociales y sanitarias que derivan del encarecimiento del agua. Tal como se señaló en apartados anteriores, cuando el precio del agua embotellada resulta superior al de un refresco, la decisión de compra de las familias se inclina hacia las bebidas azucaradas. Ello genera un problema de salud pública de grandes dimensiones, pues México se ubica entre los países con mayor prevalencia de sobrepeso, obesidad y diabetes en el mundo. De este modo, la regulación del precio del agua embotellada no solo protege el bolsillo del consumidor, sino que también se convierte en una medida indirecta de prevención en salud pública, al incentivar el consumo de agua frente a opciones dañinas.

Es importante subrayar que esta iniciativa no pretende fijar un precio único para todo el país, lo cual sería impráctico y contrario a las dinámicas propias de los mercados regionales. Lo que se plantea es un mecanismo flexible y proporcional,

que tome como base los precios de mayoreo declarados por los productores y que establezca un margen máximo para su venta al público en espacios de consumo controlado. Con ello se evita la especulación y se garantiza que los consumidores puedan acceder al agua en condiciones justas, sin importar si se encuentran en un aeropuerto internacional, en una central de autobuses o en un restaurante de cualquier entidad federativa.

La regulación propuesta también tiene un impacto positivo en términos de confianza ciudadana. Hoy en día, el consumidor percibe que la ausencia de reglas claras en la venta de agua embotellada es una forma de desprotección frente a intereses comerciales. Esta iniciativa podría promover un mensaje importante en el que el Estado mexicano asume su responsabilidad de velar por los intereses de la población en lo que respecta a un producto que, más que una mercancía, constituye una necesidad vital. Esta señal contribuirá a fortalecer el tejido social, al demostrar que el marco jurídico responde a problemáticas reales y cotidianas.

La justificación de esta iniciativa, por tanto, se sustenta en tres pilares fundamentales: la equidad económica, la protección al consumidor y la salud pública. Desde la perspectiva económica, la medida reduce la presión sobre los ingresos de las familias mexicanas, que hoy gastan hasta el doble en agua embotellada de lo que pagan por el servicio público de agua potable. Desde la perspectiva de protección al consumidor, la regulación cierra un vacío legal que ha permitido prácticas abusivas durante años, particularmente en espacios donde el consumidor carece de alternativas. Y desde la perspectiva de salud pública, la reforma incentiva el consumo de agua en condiciones justas, reduciendo la sustitución por refrescos y bebidas azucaradas que tanto daño han causado a la población mexicana.

Finalmente, cabe destacar que la propuesta se inserta dentro de una visión integral de justicia social. Garantizar precios justos para el agua embotellada no es una concesión ni un privilegio: es una acción legislativa necesaria para materializar en la vida diaria un principio básico de dignidad y de igualdad.

El acceso al agua no puede seguir dependiendo de la lógica especulativa del mercado, menos aun cuando se trata de espacios de consumo obligado en los que los consumidores se ven privados de alternativas. La regulación que aquí se propone es, en suma, un paso firme hacia un país más justo, más equitativo y saludable.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin Correlativo)	Artículo 57 Bis. Todo establecimiento que ofrezca bienes o servicios al público y comercialicen agua embotellada de producción nacional en presentaciones individuales, el precio de venta al consumidor no podrá exceder el doble del precio promedio al menudeo establecido por el productor o proveedor correspondiente. Esta disposición será aplicable en: I. Restaurantes, bares, cafeterías y demás establecimientos en los que se expendan alimentos o bebidas para consumo en el lugar; II. Terminales de transporte terrestre, aéreo, ferroviario o marítimo, como aeropuertos, centrales de autobuses y estaciones de tren; III. Servicios de transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima o ferroviaria, cuando incluyan la venta directa de agua embotellada durante el trayecto y; IV. Recintos o instalaciones en los que se lleven a cabo espectáculos públicos o eventos de acceso controlado con fines recreativos, culturales, deportivos o de entretenimiento, incluidos conciertos, funciones o festivales. La Procuraduría Federal del Consumidor establecerá y actualizará periódicamente los precios de referencia al menudeo que servirán como base para la verificación del cumplimiento de esta disposición.

En virtud de lo anterior y por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 57 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo único. Se adiciona un artículo 57 bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 57 Bis. Todo establecimiento que ofrezca bienes o servicios al público y comercialicen agua embotellada de producción nacional en presentaciones individuales, el precio de venta al consumidor no podrá exceder el doble del precio promedio al menudeo establecido por el productor o proveedor correspondiente.

Esta disposición será aplicable en:

- I. Restaurantes, bares, cafeterías y demás establecimientos en los que se expendan alimentos o bebidas para consumo en el lugar;
- II. Terminales de transporte terrestre, aéreo, ferroviario o marítimo, como aeropuertos, centrales de autobuses y estaciones de tren;
- III. Servicios de transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima o ferroviaria, cuando incluyan la venta directa de agua embotellada durante el trayecto y;
- IV. Recintos o instalaciones en los que se lleven a cabo espectáculos públicos o eventos de acceso controlado con fines recreativos, culturales, deportivos o de entretenimiento, incluidos conciertos, funciones o festivales.

La Procuraduría Federal del Consumidor establecerá y actualizará periódicamente los precios de referencia al menudeo que servirán como base para la verificación del cumplimiento de esta disposición.

Artículos transitorios.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2025

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized, cursive script with a prominent vertical stroke and a horizontal flourish extending to the right.

**ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA (RUBRICA)
DIPUTADA FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 43 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para reconocer como causa legítima de suspensión laboral el desempeño de cargos comunitarios en pueblos indígenas y afromexicanos, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pluralismo jurídico es un enfoque teórico y práctico que reconoce la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio político, donde el derecho estatal no es el único ordenamiento válido. Este paradigma postula que las comunidades indígenas, grupos culturales y otros

actores sociales generan sus propios sistemas jurídicos basados en costumbres, tradiciones y formas de organización autónomas, los cuales operan en paralelo o en interacción con el derecho oficial.¹

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el fundamento constitucional del pluralismo jurídico al reconocer expresamente la autodeterminación de los pueblos indígenas y sus sistemas normativos internos. En su apartado A, fracción I mandata que: *"Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural"*², además la fracción II, señala la obligación de *"Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres"*,³ mientras que la fracción III garantiza *"Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho*

¹ Universidad Nacional Autónoma de México. Número 144, diciembre 2023. Quorum. Revista Jurídica. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/viewFile/42536/39283>

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Ídem.

de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México".⁴

Este reconocimiento constitucional, reforzado por la reforma de 2024, transforma al Estado mexicano en un ordenamiento jurídico pluricultural donde coexisten el derecho positivo y los sistemas normativos indígenas muchas veces denominadas "usos y costumbres" con igual validez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica sobre los usos y costumbres lo siguiente:

"Usos y Costumbres

El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. [...]."⁵

Teresa Valdivia Dounce, cita a Rodolfo Stavenhagen, para ubicar a los usos y costumbres dentro del Derecho consuetudinario. Por ello, en esta lógica

⁴ Ídem.

⁵ Amparo directo en materia de trabajo 6700/42. Espinosa Juan. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Mendoza Pardo, en: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXIV, Pág. 4668, Tesis aislada, Laboral, Dirección en Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

hay nueve aspectos que comprenden jurídicamente las sociedades y pueblos que se manejan bajo este marco normativo:

1. "Normas generales de comportamiento público.
2. Mantenimiento del orden interno.
3. Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
4. Reglamentación sobre el acceso a, y la distribución de, recursos escasos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque).
5. Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajos, productos de la cacería, dotes matrimoniales).
6. Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad y el bien público.
7. Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
8. Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
9. Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública."⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado reiteradamente el tema de los usos y costumbres, plasmando en diversas tesis jurisprudenciales criterios que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a aplicar sus propios sistemas normativos. Este reconocimiento incluye, de manera implícita, la validez de sus usos y costumbres.

A nivel internacional, se cuenta con el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁷, el cual reconoce los usos y costumbres de éstos al señalar que los gobiernos

⁶ Valdivia Dounce, Teresa (Coord.), Usos y Costumbres de la Población Indígena de México, Fuentes para el Estudio de la Normatividad (Antología), Instituto Nacional Indigenista, Primera edición, México, 1994, Pág. 23, Dirección en Internet: <http://www.iiia.unam.mx/directorio/archivos/VADT540702/Libro.Antologia.Usos.Y.Costumbres.pdf>

⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT), C169- Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 189 (núm. 169). Este Convenio entró en vigor el 2 de septiembre de 1991. Dirección en Internet: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

de los Estados parte deben desarrollar acciones para promover, entre otros aspectos, la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de estos pueblos. Dichas acciones deben respetar su identidad social y cultural, así como sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Asimismo, dispone que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, se debe tomar en cuenta sus costumbres y su derecho consuetudinario. En este marco, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a conservar sus propias costumbres e instituciones, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos

A pesar de su reconocimiento formal, la implementación del pluralismo jurídico presenta retos significativos. Para comprender mejor esta problemática, es fundamental examinar el concepto de derecho indígena que se expone seguidamente:

"El derecho indígena es el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron un proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX y conservan, parcial o totalmente, sus instituciones políticas, sociales, jurídicas, culturales."⁸

⁸ Galván, J. (13 de noviembre de 2014). Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/7148/9084#:~:text=El%20Derecho%20Ind%C3%ADgena%20es%20el,y%20conservan%2C%20parcial%20o%20totalmente%2C>

Por un lado, persisten tensiones entre la autonomía indígena y el marco legal general, particularmente en casos que involucran derechos de mujeres o menores dentro de comunidades. Por otro, el Convenio 169 de la OIT (art. 8.2)⁹ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas (art. 34)¹⁰ exigen que México desarrolle mecanismos institucionales para articular ambos sistemas, tarea aún pendiente.

En México, existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total de ese rango de edad¹¹ y hay 2.6 millones de personas que se identificaban como afrodescendientes, lo que equivale al 2% de la población total.¹² En los pueblos indígenas y afroamericanos del país, el sistema normativo interno constituye un eje estructurante de la vida social, donde el trabajo comunitario se erige como principio rector tanto de las actividades cotidianas como de los ciclos festivos, normativos, políticos, sociales y culturales. Este sistema representa un complejo entramado de normas, valores y prácticas colectivas que regulan la convivencia social mediante un doble mecanismo, que establece las obligaciones

⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), C169- Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 189 (núm. 169). Este Convenio entró en vigor el 2 de septiembre de 1991. Dirección en Internet: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas* (9 de agosto). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s.f.). *Explora: Población afrodescendiente*. Cuéntame. Recuperado el [fecha de consulta], de <https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/afrodescendientes/>

compartidas que garantizan la reproducción del orden comunitario, y define los parámetros sancionatorios para quienes transgreden dicho orden.

Como corpus jurídico consuetudinario, opera simultáneamente en dos dimensiones, como ideal normativo (el "deber ser") y como práctica social efectiva (el "ser real"). Su legitimidad descansa en pilares fundamentales como es el consenso mayoritario sobre su validez cultural, en su capacidad para regular las interacciones sociales mediante códigos de conducta explícitos e implícitos, y en un sistema de sanciones que va desde la coerción simbólica hasta la exclusión comunitaria.

Los mecanismos de observancia combinan la adhesión voluntaria -basada en el reconocimiento de su autoridad moral- con dispositivos correctivos que incluyen desde la reprobación social hasta la expulsión del cuerpo comunitario. Esta dualidad garantiza su eficacia como instrumento de control social, donde el temor a la sanción opera en conjunción con el compromiso internalizado con los valores colectivos.

La diversidad de cosmovisiones que caracteriza a los pueblos indígenas y afroamericanos se refleja igualmente en la pluralidad de sus sistemas normativos internos. Para comprender esta complejidad, resulta fundamental establecer una tipología diferenciada de los trabajos comunitarios. A modo ilustrativo, el caso específico de las autoridades

comunales de Tlahuitoltepec en la región mixe permite identificar ciertos rasgos estructurales comunes, que se detallan a continuación:

Existen dos formas fundamentales, tal como lo concebimos en la práctica: servicios y cargo comunales. El servicio comunal consiste en el desarrollo de actividades que implican un gasto considerable de dinero a costa del comunero, como es el caso del capitán de la fiesta patronal y de otras comisiones de ceremonias religiosas en que se proporciona atención en la alimentación a los visitantes durante la celebración de la fiesta. En estas comisiones no se confieren facultades de mando, sino que se exige obediencia. Se desarrollan en breve tiempo, abarcando desde un día hasta una o dos semanas. Los cargos comunales se refieren a facultades de mando y de cumplimiento de actividades por uno o tres años de duración. Dentro de este tipo de trabajo se ubican los cargos de autoridad en todas sus formas y dimensiones comunitarias.

A reserva de conocer más las clases, formas y funciones de las autoridades que se dan en cada una de las comunidades de la región mixe, a continuación, describimos algunas características de las autoridades comunales de Tlahuitoltepec, de manera enunciativa, tal como se manifiestan hoy día:

- Se decide cada tres años, en asamblea general de comuneros, la elección y nombramiento de las autoridades cabezas: síndico, presidente, alcalde y los miembros de la autoridad agraria.
- Se decide cada año, en asamblea general de comuneros, la elección y nombramiento de las siguientes autoridades: tesorero titular, regidores titulares de Hacienda, Agua y Obras; secretarios municipales, comité de la banda de música, comités de las escuelas del centro y de las rancherías.
- Por nombramiento directo de la autoridad en funciones (auxiliares de las siguientes autoridades: comité de salud, mayordomía, fiscales, comité de la banda de música) de acuerdo con la escala de cargos.
- Nombramiento por discrecionalidad de parte de la autoridad entrante (suplentes de síndico, presidente, alcalde y auxiliares del Cabildo).
- Todo cargo de autoridad se desempeña bajo el sistema de tequio, esto es, obligatorio y gratuito.
- Todo cargo de autoridad tiene una duración de uno a tres años, según el tipo de autoridad (bienes comunales).
- Todo cargo de autoridad se desempeña en forma ascendente de menor a mayor responsabilidad.
- Todo cargo de "autoridad cabeza" se desempeña una sola vez en la vida.

- Toda autoridad puede ser juzgada y encarcelada por incumplimiento del cargo.
- Todo miembro de la comunidad tiene la obligación y el derecho de desempeñarse como autoridad.
- Todo miembro de la autoridad, por ser parte de la comunidad, debe dar su cooperación económica anual, cantidad acordada en asamblea.
- Toda toma de posesión se realiza en un acto público y solemne en presencia de la asamblea de comuneros.
- En la elección y nombramiento de autoridades comunales no intervienen los partidos políticos, por lo cual no existen campañas políticas.
- Para su desempeño, todo cargo de autoridad implica gasto de dinero por parte del que es electo.
- El medio de comunicación en el desempeño de los cargos de autoridad es el ayuujk.
- Las actuaciones de las autoridades se fundamentan en la observación de las tradiciones y de las costumbres. Vigilan, para que se cumplan, el consejo de ancianos y los comuneros.
- Los actos de autoridad giran en torno a la conservación de la unidad de la familia y en la integridad cultural y territorial de la comunidad, de la buena vecindad y en el cumplimiento de las costumbres y tradiciones.
- En asuntos graves que afecten la integridad cultural o territorial de la comunidad, la actuación de la autoridad debe preceder de una consulta del Pleno del Cabildo municipal y la autoridad agraria, del consejo de ancianos y de la asamblea general de comuneros.
- Solamente en casos de enfermedad se dispensan los cargos o servicios comunitarios, o bien cuando se esté desempeñando otro cargo.
- Toda toma de posesión de cargo de autoridad precede de una serie de ritos y ceremonias tradicionales, bajo un esquema de sincretismo religioso indígena y cristiano.
- El primer servicio comunal es el de policía de la banda filarmónica, el cual se desempeña durante las fiestas patronales de la comunidad.
- El primer cargo de autoridad comunal es el de topil; y el último, dentro del Cabildo municipal, es el de alcalde (mëj täjk: "el gran bastón").
- En la vida del comunero, el último cargo comunal que se desempeña es el de fiscal del templo católico.
- El filtro para acceder a ser "autoridad cabeza" es desempeñar el servicio de capitán de la fiesta patronal; ningún miembro de la comunidad que no haya dado este servicio puede ser "autoridad cabeza", por más estudios o cualidades que éste tenga.
- Los cargos de autoridad comunal (síndico, presidente, alcalde, suplentes, secretarios, regidor de Hacienda y tesorero) pueden desempeñarse de tiempo completo durante los 365 días del año o turnarse por semanas, tal como sucede con las demás autoridades.

- La toma de posesión del cargo de autoridad comunal, en Tlahuitoltepec, se realiza en las siguientes fechas:
 - 1° de enero: cabildo municipal y autoridad agraria.
 - 15 de enero: fiscales del templo católico, mayordomías, capillos y comité de la banda de música.
 - 1° de noviembre: mayores de vara y comités de las escuelas.¹³

Obviamente, la citada caracterización constituye un referente general que admite variaciones sustanciales en función de las particularidades geográficas, culturales y cosmogónicas propias de cada pueblo indígena y afromexicano en el territorio nacional, reflejando así la diversidad estructural que caracteriza a estos grupos sociales.

Por todo lo anteriormente citado, es pertinente mencionar que la presente iniciativa busca reformar y adicionar el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para reconocer como causa legítima de suspensión laboral el desempeño de cargos comunitarios en pueblos indígenas y afromexicanos, con el objetivo de armonizar nuestra legislación laboral con los derechos colectivos reconocidos en el artículo 2° Constitucional y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, omiten esta protección específica, generando

¹³ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). (2003, junio). *Autoridad comunal: cargo obligatorio y gratuito a la comunidad*. México Indígena. <https://mexicoindigena.inpi.gob.mx/2003-06/autoridad-comunal-cargo-obligatorio-y-gratuito-a-la-comunidad/>

conflictos entre los derechos laborales y las obligaciones comunitarias de millones de mexicanas y mexicanos pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanos, quienes frecuentemente enfrentan despidos injustificados por cumplir con sus responsabilidades tradicionales y comunitarias.

La iniciativa establece salvaguardas procesales que equilibran los derechos de trabajadores y empleadores, porque exige que los cargos sean designados por la Asamblea comunitaria según sistemas normativos internos (inciso a), limita la duración de la suspensión al tiempo establecido por la comunidad, y requiere notificación previa al patrón (15 días, salvo emergencias). Estos requisitos proporcionan certeza jurídica a ambas partes, evitando afectaciones injustificadas a la productividad laboral, porque el reconocimiento legal de los cargos comunitarios no genera abusos ni perjuicios económicos significativos para los empleadores.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la reforma cumple con lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 5 reconoce el derecho a mantener instituciones políticas propias, esta propuesta beneficiaría directamente a la población indígena y afroamericana, fortaleciendo su autonomía y previniendo la pérdida de empleos por servicios comunitarios. Además, al vincular expresamente estos cargos con la igualdad sustantiva, se impulsaría la participación política de las mujeres indígenas, quienes actualmente

enfrentan barreras culturales y económicas para acceder a puestos de decisión en sus comunidades.

Esta iniciativa se fundamenta en el principio de igualdad sustantiva reconocido en el artículo 1º Constitucional, pues garantiza expresamente el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar en condiciones de equidad en estos cargos, combatiendo la discriminación histórica que ha limitado su participación política. Asimismo, la propuesta se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5, 8 y 10 de la Agenda 2030, relativos a igualdad de género, trabajo decente y reducción de desigualdades.¹⁴

La presente iniciativa se enfoca principalmente en la preservación de los empleos de las mujeres en cargos comunitarios, porque surge como respuesta urgente a las persistentes desigualdades que enfrentan las mujeres indígenas y afromexicanas en México, en donde las limitaciones en la autonomía económica, la autonomía física y la autonomía política de las mujeres son indicadores de su vulnerabilidad frente a las crisis económicas, en donde se amplifica la situación de las mujeres indígenas, porque es mucho más vulnerable frente a la crisis financiera, frente a la globalización y frente a los Estados monoculturales, discriminatorios y racistas.¹⁵

¹⁴ Gobierno de México. *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. <https://agenda2030.mx/#/home>

¹⁵ Lux de Cotí, O. (2012). La participación política de las mujeres indígenas: importantes desafíos [Participación en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador]. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26800.pdf>

Esta disparidad se agrava por la amenaza constante de perder sus empleos formales al asumir responsabilidades comunitarias, situación que viola el principio de igualdad sustantiva consagrado en los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución, así como en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, esta protección laboral para el caso de cargos comunitarios, demuestra que estas medidas son viables y necesarias, con la participación política de mujeres indígenas y afromexicanas sin afectar la productividad laboral.

Los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas y afromexicanas son múltiples y sistémicos, desde la discriminación laboral hasta la falta de reconocimiento formal de sus derechos políticos en comunidades donde persisten usos y costumbres excluyentes, como se puede visualizar en los siguientes datos:

En el año 2020, 60.5 % de la población de 12 años y más hablante de lengua indígena declaró ser económicamente activa/o (trabajó o buscó trabajo durante la semana previa al levantamiento censal). Los porcentajes por sexo son 42.8% para mujeres y 79.2% para hombres.¹⁶

Pobreza

Para 2022 la población hablante de lengua indígena, el 70.1% de las mujeres y 67.5% de los hombres se encuentran en situación de pobreza, en situación extrema el 32.4% de mujeres y 31.6% de hombres.¹⁷

¹⁶ INEGI, 2020, Censo de Población y Vivienda, 2020.

¹⁷ Instituto Nacional de las Mujeres [INMUJERES]. (2021). *Población indígena en México: Estadísticas con perspectiva*

En cuanto a los indicadores de carencias sociales para personas hablantes de lenguas indígenas: (INMUJERES, 2023)

- 50.3% de las mujeres y 42.1 de los hombres están en rezago educativo.
- 57.2% de ellas y 61.7% de ellos tienen carencia por acceso a los servicios de salud.
- 77.5% y 77.6%, de mujeres y hombres respectivamente, tienen carencia por acceso a la seguridad social.
- 28.8% de las mujeres y 30.3% de los hombres carecen de calidad y espacios de la vivienda.
- 66.3% de mujeres y 66.9% de hombres carecen de los servicios básicos.
- 33.4% tanto de mujeres como de hombres carecen de acceso a la alimentación.¹⁸

Esta iniciativa busca romper este círculo de exclusión mediante tres ejes fundamentales:

- 1) Protección contra el despido por ejercicio de cargos,
- 2) Garantía de reintegración laboral, y
- 3) Medidas afirmativas para asegurar participación paritaria.

La propuesta se fundamenta en el marco jurídico internacional que México ha suscrito, particularmente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981), que obligan al Estado a adoptar medidas especiales para garantizar la

de género. https://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Poblacion_indigena.pdf

¹⁸ Ídem

participación política femenina.¹⁹ A nivel nacional, existen diversas sentencias como la JDC/50/2018,²⁰ y la SX-JDC-555/2018,²¹ implementando medidas de reparación integral, los magistrados no solo buscaron remediar los daños concretos, sino que establecieron un precedente disuasivo contra la repetición de conductas de violencia política por razón de género. Esta actuación judicial resulta fundamental para garantizar la participación política efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad.

La iniciativa propuesta no solo protegería empleos, sino que fortalecería la autonomía económica de las mujeres, factor determinante para su participación política, que muestran cómo el empoderamiento económico incrementa la probabilidad de que las mujeres ocupen cargos de decisión.

Esta iniciativa representa un avance fundamental hacia una democracia verdaderamente incluyente, al reconocer que la plena participación política de las mujeres indígenas requiere condiciones materiales garantizadas, estas reformas cerrarían una grave omisión legislativa que actualmente fuerza a las mujeres a elegir entre su desarrollo profesional y su

¹⁹ Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²⁰ Sentencia JDC/50/2018. Actora: Yolanda Méndez Hernández. Autoridad responsable: presidente municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca. Disponible en <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2018/JDC50-2018.pdf> (consultada el 16 de junio de 2020).

²¹ SX-JDC-555/2018. Actora: Yolanda Méndez Hernández. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0555-2018.pdf> (consultada el 16 de junio de 2020).

participación comunitaria, perpetuando así formas contemporáneas de exclusión política y laboral.

La presente iniciativa no solo cumple con los mandatos constitucionales, sino que establece un precedente para la implementación de políticas públicas con enfoque intercultural y de derechos humanos, alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en particular el Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países²².

Con el absoluto y cabal cumplimiento con el derecho a la Consulta en los procedimientos administrativos y legislativos que tengan como materia la afectación de los pueblos indígenas y afromexicanos, en concordancia con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales²³, de la consulta indígena que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales, sustentamos plenamente la presente iniciativa con el Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el

²² Naciones Unidas. (2025). *Objetivo 10: Reducción de las desigualdades*. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

²³ Organización Internacional del Trabajo. (2012). *Boletín de la cooperación técnica: Programa de promoción de la reforma de la justicia laboral en América Latina* [PDF]. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al 2021, por medio del cual se acopiaron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicanos, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afromexicana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.²⁴

La Consulta verso sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afromexicano y reconocimiento

²⁴ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf>.

de sus derechos fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.²⁵

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.²⁶

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

Se muestran parte de la redacción de los resultados de esta Consulta, que conciernen al tema de la presente iniciativa:

2. Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos

- Se reconoce el carácter multiétnico de la Nación mexicana.
- Se consolida el derecho de libre determinación y autonomía, armonizándolo con los instrumentos internacionales en la materia. Se incorpora el concepto de libre determinación para enmarcar sus alcances, se regulan niveles y mecanismos para su ejercicio efectivo
- Para hacer viable la autonomía comunitaria se propone:
 - ✓ Reconocer la personalidad jurídica como sujeto de derecho público; así como su capacidad de recibir y administrar recursos presupuestales en forma directa, proporcional, justa y equitativa;
 - ✓ La Facultad de las comunidades de aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos;
 - ✓ Reconocer la asamblea general u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima;
- En el nivel municipal se reconocen los principios y características específicas de los municipios indígenas:
 - ✓ Las asambleas generales u otras instituciones de toma de decisiones como máxima autoridad; sus sistemas de contribuciones comunitarias en el sistema de ingresos municipales y sus instituciones de prevención y conservación de

la paz y seguridad pública, estableciendo mecanismos de coordinación y respeto con los sistemas de seguridad pública y la jurisdicción estatal, y

✓ La participación plena y efectiva de las comunidades indígenas en la formulación de planes de desarrollo municipal y regional y en otras decisiones susceptibles de afectarles.

▪ Se reconoce las Asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas:

✓ Se explicita y reafirma su dimensión regional y su reconocimiento como sujetos de derecho público;

✓ El derecho de determinar libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con los sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, y

✓ Tendrán por objeto diseñar e implementar política y programas de desarrollo regional; cuidar y preservar sus tierras, territorios y recursos naturales; planear e instrumentar programas de infraestructura en el ámbito regional; participar en las instancias estatales y federales; y la seguridad pública y la consecución de la paz social; así como todas aquellas acciones que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

3. Derechos de las mujeres indígenas

Dadas las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres indígenas y afroamericanas, se propone explicitar los siguientes derechos:

- ✓ Garantizar su participación en condiciones de igualdad en el ejercicio de todos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y en todos los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural; así como su derecho a la representación política;
- ✓ La protección integral de su salud; al acceso a la educación en los distintos ámbitos y niveles; a la posesión, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario; a una vida libre de violencia, discriminación y racismo; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, y
- ✓ El derecho de acceso a la justicia; a la participación política y a ser electas en cargos de representación en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación en los procesos de desarrollo comunitario; a la protección integral de su salud; al acceso a la educación en los distintos ámbitos y niveles; y, en general, a sus derechos políticos, sociales, económicos, culturales.

En el apartado B del artículo 2o., se establecen las obligaciones de la Federación, las entidades federativas y los Municipios para garantizar el ejercicio de estos derechos.

5. Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales

- Se reconocen los siguientes derechos específicos:

- ✓ Salvaguardar y fortalecer su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural. Además, reconocer y difundir los conocimientos, aportes y contribuciones realizados por dichos pueblos, en el sistema educativo nacional, garantizando su desarrollo y bienestar como colectividades culturalmente diferenciadas;
- ✓ Participar en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de las tierras, territorios y recursos naturales;
- ✓ Ser incluidos en todos los registros públicos, en especial en los censos y encuestas, y
- ✓ Reconocer y garantizar los derechos de las mujeres afromexicanas.

7. Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del estado

- Se consolida el derecho a aplicar y desarrollar sus sistemas normativos para la regulación de sus formas de gobierno, organización, propiedad, impartición de justicia y solución de conflictos, entre otros. Asimismo, se desarrollan principios para el ejercicio de la jurisdicción indígena, las reglas de coordinación con el sistema jurídico mexicano y medios de impugnación en el marco del pluralismo jurídico.
- Se garantiza acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Que sean tomadas en cuenta no sólo sus especificidades culturales sino también sus sistemas normativos. Ser asistidos por intérpretes, traductores, defensores y

peritos, con conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

- El derecho a procedimientos idóneos, justos, equitativos y accesibles.
- La obligación de todas las autoridades en especial del Ministerio Público, las policías y el Poder Judicial tanto de la Federación como en la Entidades Federativas de actuar y funcionar conforme a los principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico.
- El Poder Judicial de la Federación y el de las Entidades Federativas, deberán establecer mecanismos de coordinación con la jurisdicción indígena para el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena

8. Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales Se propone consolidar los siguientes derechos:

- A elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos, principios e instituciones; así como a participar en la vida política, económica, social y cultural; y a tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, ya sea como comunidades o a través de la asociación de éstos. Igualmente, que estos principios sean reconocidos por el Sistema Político Electoral Mexicano.

16. Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional

- Se establece la obligación de todas las autoridades de: ✓ Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se incluyan los de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico.

Asimismo, como sustento del proceso de Consulta de la presente iniciativa, el día 19 de enero de 2025, se llevó acabo el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; contando con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada directriz o eje temático del PND.²⁷

²⁷Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2025, enero 19). *Relatoría General Foro Nacional PCIA Morelia* [PDF]. INPI.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%2019e
ne2025.pdf

Los primordiales resultados que sustentan y fundamentan la presente iniciativa se plasman dentro de lo referido en la estrategia del Eje Transversal 3; en el cual se establecen los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas del Plan Nacional de Desarrollo²⁸ y que se enuncian.

Objetivo T3.1: Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, asegurando su libre determinación y autonomía conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales.

Objetivo T3.4, que en particular es el porcentaje de presidencias municipales o alcaldías electas por los sistemas normativos indígenas, o previa propuesta de algún partido político, bajo un sistema normativo indígena.

Objetivo T3.6, busca reducir la brecha de pobreza y, asegurar el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

En coherencia con todo lo expuesto, se añade un cuadro comparativo de las adición y reforma planteada al artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, para facilitar la visión de lo propuesto:

²⁸ Presidencia de la República. *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón: I. a VII. ... VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, y IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Sin correlativo	Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón: I. a VII. ... VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad; y IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, y X. El desempeño de cargos comunitarios en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se rijan por sistemas normativos internos, incluyendo los sistemas de cargos, siempre que: a) El cargo sea designado por la Asamblea conforme a sus sistemas normativos de la comunidad; b) Garantice el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva; b) Su ejercicio implique la dedicación temporal exclusiva o requiera la ausencia del trabajador de su centro laboral; c) Se notifique al patrón con al menos 15 días de anticipación, salvo en casos de urgencia debidamente acreditados. La duración de la suspensión no excederá el tiempo establecido por la comunidad para el cargo desempeñado. El trabajador conservará todos sus derechos laborales, incluida la reintegración al puesto al concluir su servicio comunitario.

En este mismo tenor con todo lo expuesto, se añade también un cuadro comparativo de las adición y reforma planteada al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para facilitar la visión de lo propuesto:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:	Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:	VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:
a).- al c).- ...	a).- al c).- ...
d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y	d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley. y
e).- Por razones de carácter personal del trabajador.	e).- Por razones de carácter personal del trabajador, y
Sin correlativo	f) Para el desempeño de cargos comunitarios en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se rijan por sistemas normativos internos, incluyendo los sistemas de cargos, siempre que: 1) El cargo sea designado por la Asamblea conforme a sus sistemas normativos de la

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2025, Año de la Mujer Indígena"

	comunidad; 2) Garantice el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva; 3) Su ejercicio implique la dedicación temporal exclusiva o requiera la ausencia del trabajador de su centro laboral; 4) Se notifique al patrón con al menos 15 días de anticipación, salvo en casos de urgencia debidamente acreditados. La duración de la suspensión no excederá el tiempo establecido por la comunidad para el cargo desempeñado. El trabajador conservará todos sus derechos laborales, incluida la reintegración al puesto al concluir su servicio comunitario.
--	--

Por lo argumentado, esta iniciativa representa un avance necesario para garantizar los derechos laborales de los pueblos indígenas y afromexicanos sin menoscabar su autodeterminación, en cumplimiento de los más altos estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Su aprobación cerraría una grave omisión legislativa que actualmente obliga a las y los trabajadores indígenas y afromexicanos a elegir entre su empleo y sus responsabilidades comunitarias, situación incompatible con el Estado pluricultural que reconoce nuestra Constitución.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

PRIMERO.- Se adiciona y reforma el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. a VII. ...

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad;

IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social,
y

X. El desempeño de cargos comunitarios en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se rijan por sistemas normativos internos, incluyendo los sistemas de cargos, siempre que:

a) El cargo sea designado por la Asamblea conforme a sus sistemas normativos de la comunidad;

b) Garantice el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva;

- b) Su ejercicio implique la dedicación temporal exclusiva o requiera la ausencia del trabajador de su centro laboral;
- c) Se notifique al patrón con al menos 15 días de anticipación, salvo en casos de urgencia debidamente acreditados.

La duración de la suspensión no excederá el tiempo establecido por la comunidad para el cargo desempeñado. El trabajador conservará todos sus derechos laborales, incluida la reintegración al puesto al concluir su servicio comunitario.

SEGUNDO.- Se adiciona y reforma el artículo 43 de la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I. a VII. ...

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a).- al c).- ...

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley.

e).- Por razones de carácter personal del trabajador, **y**

f) Para el desempeño de cargos comunitarios en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se rijan por sistemas normativos internos, incluyendo los sistemas de cargos, siempre que:

- 1) El cargo sea designado por la Asamblea conforme a sus sistemas normativos de la comunidad;**
- 2) Garantice el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva;**
- 3) Su ejercicio implique la dedicación temporal exclusiva o requiera la ausencia del trabajador de su centro laboral;**
- 4) Se notifique al patrón con al menos 15 días de anticipación, salvo en casos de urgencia debidamente acreditados.**

La duración de la suspensión no excederá el tiempo establecido por la comunidad para el cargo desempeñado. El trabajador conservará todos sus derechos laborales, incluida la reintegración al puesto al concluir su servicio comunitario.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre del año 2025

AT E N T A M E N T E



NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MUERTE ASISTIDA

HONORABLE ASAMBLEA:

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente, presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte asistida, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad de las personas es condición previa y fundamento de lo que hoy conocemos como derechos humanos: estos derechos constituyen un conjunto de prerrogativas, cuya materialización permite el desarrollo integral de toda persona; sin embargo, es indispensable razonar sobre la dignidad humana y lo que en nuestro sistema jurídico se entiende por ésta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que sostiene que ésta **no debe identificarse ni confundirse con un precepto meramente moral**, sino que **se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica**.

En este sentido, nuestro más alto tribunal señala que la dignidad humana funge como un **principio jurídico que permea en todo el ordenamiento**, pero también como un **derecho fundamental** que debe ser respetado en todo caso, cuya **importancia** resalta al ser la **base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad**. Así, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se

establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, **entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**¹

De esta manera, podemos establecer que la dignidad es el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos y diversos son los mecanismos e instrumentos internacionales que reconocen este cúmulo de derechos inherentes a las personas, por el sólo hecho de serlo, y se encaminan a garantizar que los estados firmantes, implementen los mecanismos necesarios para su protección y materialización.

Por lo que toca al tema que hoy someto a su consideración, estos instrumentos internacionales atesoran el derecho a la salud y a la vida como fundamentales en el ser humano. Así, tenemos el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 1948²; el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966³; el preámbulo del Convenio Constitutivo de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1946)⁴ y el artículo 3 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005)⁵.

En todos ellos se entiende a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y se establece la obligación para los estados parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En este sentido, se entiende que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social; sin embargo existen

¹ 50. Registro digital: 2012363. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 37/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h

² Declaración Universal de Derechos Humanos <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ Convenio Constitutivo de la Organización Mundial de la Salud <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

⁵ Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa

enfermedades o padecimientos que colocan a los pacientes en situaciones complejas de salud: morbilidades que limitan la motricidad o las capacidades cognitivas; enfermedades que pueden avanzar a un estado terminal o que son catalogadas como crónicas degenerativas e incurables, o condiciones que pueden generar dolores severos y permanentes que han llevado a los sistemas de salud a adoptar medidas para proporcionar cuidados paliativos e implementar estrategias de atención médica que permitan el control del dolor, e incluso, a considerar estos asuntos como de salud pública que merecen atención prioritaria.

Sobre este escenario, en 2009 se incluyó en la Ley General de Salud, un capítulo relativo a los cuidados paliativos que tienen por objeto salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal y garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello.

A pesar de estos avances legislativos, el Atlas de Cuidados Paliativos en Latinoamérica publicado en el 2020, reporta que el censo de población para México (2018) fue de 130 millones 759 mil 100 habitantes de los cuales sólo el 3% tiene acceso a servicios de cuidados paliativos, con un total de 120 unidades distribuidas en el país, siendo casi inexistente en comunidades rurales.

Aunado a lo anterior, solo hay 25,5 médicos y 29,2 enfermeras con formación formal en cuidados paliativos por cada 100 mil habitantes y únicamente 13 de 109 facultades de medicina en el país cuentan con asignatura independiente de cuidados paliativos a nivel nacional⁶.

Por otra parte, según el estudio Epidemiología del dolor crónico en México, se ha sugerido que este problema de salud afecta del 25 al 29% de la población general a nivel internacional y al 27% de la población en México, lo que implica alrededor de 40 millones de mexicanos.

En esta tónica el Instituto Nacional de Salud Pública explica que el dolor crónico representa un desafío para quien lo padece, pero también para quien lo rodea pues se ven afectados física, psicológica y socialmente en función de la severidad, duración, tolerancia y capacidad de manejo del individuo frente al dolor. Además,

⁶ Salud y Globalidad UNAM; Núm. 1 Noviembre 2023, Cuidados Paliativos; recuperado en <https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/boletin-salud/Boletin-Salud-y-Globalidad-UNAM-Cuidados-paliativos-N-1-Nov-2023-SEG-FM-Fac-Psicologia-UNAM.pdf>

quienes lo padecen tienden a reducir sus actividades y al aislamiento social; de ahí que el dolor crónico sea la principal causa de ausentismo laboral y discapacidad.⁷

Aunado a ello, el informe de Human Right Watch titulado “Cuidar cuando no es posible curar. Asegurando el derecho a los cuidados Paliativos en México”, publicado en 2014 señala que un aproximado de 600.000 personas mueren cada año en México, casi la mitad a consecuencia de enfermedades crónicas como problemas cardiovasculares y pulmonares, diabetes, VIH o cáncer y durante el transcurso de su enfermedad, muchas de estas personas experimentan síntomas debilitantes tales como dolor, disnea, ansiedad y depresión.⁸

En virtud de lo anterior, se considera que los avances médicos y científicos pueden permitir a un muy limitado número de personas, prolongar su vida aun cuando se enfrentan a enfermedades o padecimientos que durante años se consideraron intratables posibilitando el retraso de la muerte; no obstante, es indispensable cuestionarnos sobre la calidad de vida pues, en ocasiones al prolongar la existencia también se extiende el sufrimiento y dolor extremo del paciente y sus familiares.

En este contexto, ni la legislación nacional ni los instrumentos internacionales se pronuncian sobre el derecho de las personas a decidir sobre su muerte cuando no es posible garantizarles una calidad de vida como pacientes y que, considero, es un derecho inherente a la dignidad de la persona como lo es el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El debate en nuestro país y el mundo sobre este tema está justificado pues, hablar del derecho a decidir sobre la muerte implica áreas diversas e incluso más complejas además de la jurídica: ética, médica y religiosa.

En el ámbito de los instrumentos internacionales, los únicos acercamientos al tema se refieren a la dignidad, al consentimiento y a la capacidad de decidir, tal como lo señala la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos en su preámbulo al reconocer la “excepcional capacidad que posee el ser humano para reflexionar sobre su propia existencia y su entorno, así como para percibir la injusticia, evitar el

⁷ ¡Vivir con dolor no es normal!, Instituto Nacional de Salud Pública, 2020, recuperado en <https://www.insp.mx/avisos/vivir-con-dolor-no-es-normal#sup3>

⁸ Cuidar cuando no es posible curar. Asegurando el derecho a los cuidados paliativos en México, Human Rights Wath, 2014; recuperado en <https://idpc.net/es/publications/2014/10/cuidar-cuando-no-es-posible-curar-asegurando-el-derecho-a-los-cuidados-paliativos-en-mexico>

peligro, asumir responsabilidades, buscar la cooperación y dar muestras de un sentido moral que dé expresión a principios éticos...”.

Este preámbulo también sostiene que los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, lo que han traído consigo la necesidad de una respuesta universal a los problemas éticos que plantean estos adelantos.

Además, reconoce que **los problemas éticos deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales** y, en este sentido establece que los adelantos científicos, de investigación y tecnológicos deben procurar siempre promover el bienestar de cada individuo, familia, grupo o comunidad y de la especie humana en su conjunto, en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y en el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, la multicitada Declaración expone también que la salud no depende únicamente de los progresos de la investigación científica y tecnológica sino también de factores psicosociales y culturales y, en consecuencia, las decisiones relativas a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías tienen repercusiones en los individuos y en las familias.

Por todo lo anterior, este instrumento establece en su artículo 2, entre algunos de sus objetivos, el de proporcionar un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética y; promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

También, establece en sus artículos 3 y 4 disposiciones que refuerzan los criterios siguientes:

1. De reconocimiento y garantía de respeto pleno a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales;
2. Que los intereses y el bienestar de la persona deben tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad;

3. Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se deberían potenciar al máximo los beneficios directos e indirectos para los pacientes, los participantes en las actividades de investigación y otras personas concernidas y reducir al máximo los posibles efectos nocivos para dichas personas.

Finalmente y con especial interés, destaco que esta Declaración establece en sus artículos 5 y 6 cuestiones referidas a la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión y para otorgar consentimiento que poseen las personas de la siguiente manera:

Artículo 5 Autonomía y responsabilidad individual

Se habrá de **respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás**. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

Artículo 6 Consentimiento

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo **previo consentimiento libre e informado de la persona interesada**, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

Ahora bien, cuando las personas padecen alguna enfermedad incurable o algún padecimiento que les limita deberían tener la posibilidad de ejercer el derecho de acceder a cuidados paliativos; pero, cuando el nivel de vida que emana de esos cuidados paliativos atenta contra la dignidad de la persona, esta debería tener la posibilidad de solicitar la práctica de la muerte asistida, entendida como los procedimientos indolores que causan la muerte a una persona, a petición suya, para evitar intensos sufrimientos causados por enfermedades o lesiones incurables o intratables.⁹

⁹ Cancino Merentes, Martha Edith et al. (2022). Final de la vida. Serie Enseñanza transversal en bioética y bioderecho: Cuadernillos Digitales de Casos, IJJ. 2022, citada en Buriticá-Arango, E., & Agón-López, J. G. (2023).

En efecto, si los instrumentos internacionales reconocen que la persona puede adoptar decisiones asumiendo la responsabilidad de éstas y considerando como bien supremo y fundamento de todos los derechos humanos a la dignidad, las personas que padecen enfermedades o condiciones que debilitan el bienestar físico o mental y cuya prolongación de la vida puede tener efectos negativos debido a la desproporción de procedimientos, exceso de tratamientos o ante una muerte solitaria, deberían poder ejercer el derecho a decidir sobre su muerte.

En este sentido, las normas que penalizan, legalizan o regulan la eutanasia y el suicidio asistido reflejan el grado de reproche ético que cada país le otorga al acto y es por ello que la eutanasia pasiva (aquella en la que el médico omite deliberadamente, por solicitud del paciente, los tratamientos para curar o aliviar la enfermedad o la lesión terminal) es legal en casi todos los países del mundo; no así el suicidio asistido y la eutanasia activa (la muerte es producida deliberadamente por un tercero, usualmente el médico, mediante el suministro de sustancias letales).

A nivel mundial, pocos países cuentan con legislación o regulación en la materia (Suiza, Colombia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Canadá, España, Italia, Austria, Alemania, EUA, Australia y Nueva Zelanda) y, aquellos que la prevén, son más o menos exhaustivos respecto de las condiciones médicas del paciente, protocolos para la prestación de la asistencia médica y las obligaciones de los servicios sanitarios y del personal médico.

De acuerdo con el artículo Eutanasia y suicidio asistido: un análisis de derecho comparado¹⁰, Suiza despenalizó el suicidio asistido por vía legislativa en 1937 pero su práctica no está regulada por Ley sino que se sujeta a reglamentos éticos y técnicos de los profesionales médicos y las asociaciones defensoras del derecho a morir; no obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la escasa legislación sobre el suicidio asistido en ese país viola derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, en casi todos los países mencionados, *"los estatutos han sido expedidos por el legislativo, excepto en Colombia, donde fueron expedidos por el Ministerio de Salud. Otros países, cuentan únicamente con disposiciones legales o*

Eutanasia y suicidio asistido: un análisis de derecho comparado. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, (164). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18088>

¹⁰ Buriticá-Arango, E., & Agón-López, J. G. (2023). Eutanasia y suicidio asistido: un análisis de derecho comparado. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, (164). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18088>

jurisprudenciales que legalizan ciertas formas de eutanasia o suicidio asistido, o atribuyen derechos y responsabilidades a los médicos, pero dejan sin regulación aspectos importantes. En algunos casos, la ausencia de regulación es consecuencia de la despenalización judicial. En Alemania e Italia, por ejemplo, los tribunales invalidaron las normas penales que sancionaban la eutanasia y el suicidio asistido, pero el legislador aún no los ha reglamentado. En países como Colombia, Canadá y Austria, donde la despenalización fue judicial (en 1997, 2015 y 2020), la regulación ha sido expedida con posterioridad (en 2015, 2016 y 2021).¹¹

Otro ejemplo que vale la pena mencionar es el de los Países Bajos (2002), que **considera ofensas criminales tanto al suicidio asistido como a la eutanasia; pero exceptúan de este delito al médico**, siempre que se cumplan seis criterios¹²:

1. La solicitud debe ser formulada voluntariamente y bien meditada por el paciente.
2. El sufrimiento del paciente es insoportable y sin perspectiva de mejora.
3. Se informó de manera adecuada al paciente sobre su situación y pronóstico.
4. Se ha llegado a la conclusión, junto con el paciente, de que no existe alternativa razonable de tratamiento.
5. Se consultó a otro médico independiente y éste debe asentar por escrito se cumplen los criterios 1 y 4.
6. Se dio la debida atención y cuidado médico al terminar la vida del paciente o asistirlo en el suicidio.

Cabe señalar que, **los médicos no están obligados a practicar la muerte asistida y pueden ejercer su derecho de objeción de conciencia.**

En América, países como Colombia y Ecuador han despenalizado la eutanasia, no a través de legislación, sino por medio de resoluciones de sus tribunales constitucionales que, al menos en el caso de Colombia fueron posteriormente reglamentadas.

¹¹ ídem

¹² Is euthanasia legal in the Netherlands?, Government of Netherlands; recuperado en <https://www.government.nl/topics/euthanasia/is-euthanasia-allowed>

En México, se prohíbe expresamente la eutanasia, el suicidio asistido y el homicidio por piedad, configurados como delito según el artículo 312 del Código Penal Federal en concatenación con el numeral 166 Bis 21 de la Ley General de Salud; sin embargo, según los resultados de la Segunda Encuesta Nacional de Opinión sobre el Derecho a Morir con Dignidad, realizada por la Asociación Civil por el Derecho a Morir con Dignidad en 2022¹³, el 68.6% de los mexicanos encuestados consideran que las personas en fase terminal de su enfermedad y con un sufrimiento que no se puede evitar deberían tener la opción de adelantar su muerte; de ellos 57.7% estuvo de acuerdo en que el médico proporcione las sustancias letales y el paciente las tome por sí mismo. Finalmente, el 72.7% considera que deben cambiar las leyes para permitir que los enfermos puedan recibir ayuda para terminar con su vida si así lo deciden.

Es por ello que considero importante legislar para despenalizar la muerte asistida, reformando la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, pues todas las personas merecen una muerte en condiciones dignas cuando a pesar de los cuidados paliativos a los que pudieran acceder para mantener cierta calidad de vida, no ofrecen mejoría alguna ni ayudan en el tratamiento de su enfermedad, lesión o incluso con el dolor.

Para una mejor comprensión de la propuesta que pongo a su consideración, anexo el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO OCTAVO BIS De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal	TITULO OCTAVO BIS De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal y de la Muerte Asistida.
Artículo 166 Bis. ...	Artículo 166 Bis. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
	VII. Salvaguardar la dignidad de las personas que soliciten

¹³ Segunda Encuesta Nacional de Opinión sobre el Derecho a Morir con Dignidad; DMD MÉXICO; Por El Derecho a Morir con Dignidad; Cuidados Paliativos, Muerte Medicamente Asistida y Dignidad Post Morte; recuperada en https://dmd.org.mx/?page_id=7657

Sin correlativo	cualquier procedimiento de muerte asistida para garantizar que se ejecuten en estricto apego a los protocolos que al efecto emita la Secretaría, por personal autorizado y en condiciones dignas.
Artículo 166 Bis 1. ... I. a IX. ... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 166 Bis 1. ... I. a IX. ... X. Muerte asistida: Terminación intencional de la vida, practicada por personal médico autorizado, a solicitud expresa de la persona, a través de los procedimientos de eutanasia o suicidio asistido. XI. Eutanasia. Acto o serie de actos intencionales, realizados por personal médico autorizado, encaminados a terminar la vida de la persona que lo solicite de manera expresa, previa aprobación de la autoridad competente. XII. Suicidio asistido. Aquel en el que el personal médico autorizado proporciona los medios para que, quien solicitó expresamente el procedimiento, autoadministre o ejecute el acto de terminar con su vida, previa aprobación de la autoridad competente.
Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se	Artículo 166 Bis 21. Podrá practicarse la muerte asistida sin que ello constituya delito o dé lugar a acción civil por daños y perjuicios, bajo el amparo de esta ley y las normas y lineamientos que

estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.	emita la Secretaría para su realización. El personal médico que practique cualquier procedimiento de muerte asistida deberá estar autorizado por la Secretaría de Salud y podrá negarse a realizarlo en cualquier momento. En este caso, la institución de salud deberá solicitar a otro médico no objetor de conciencia la práctica del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la normatividad que la Secretaría emita en la materia.
Sin correlativo	Artículo 166 Bis 22. Sólo podrá aplicarse la muerte asistida a personas mayores de 18 años, cuando lo soliciten por escrito. En todo caso, la solicitud que se haga deberá informarse al Comité de Bioética a que se refiere el artículo 41 Bis de esta Ley, a efecto de determinar la aptitud de la persona y la procedencia de la solicitud. La Secretaría emitirá la normatividad y lineamientos que establezcan los requisitos, procedimientos y formatos que deberán observarse y requisitarse así como los tiempos de reflexión para la aprobación y ejecución del procedimiento de muerte asistida.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide,	Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide,

será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.	será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Los procedimientos de muerte asistida realizados por personal médico autorizado, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud y la normatividad aplicable, no constituirán delito.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá emitir la normatividad necesaria para la implementación del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

De este modo, reconociendo el valor de la dignidad humana y el respeto irrestricto que merece como base y condición de todos los demás derechos humanos, entre ellos el de vivir con dignidad, el de libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y psíquica y el honor, es que propongo esta reforma segura de que sólo a través del pleno respeto a estos derechos y de la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás, podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, Iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MUERTE ASISTIDA.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del título OCTAVO BIS y el primer párrafo del artículo 166 Bis 21 y, se **adiciona** la fracción VII al artículo 166 Bis; las fracciones X, XI y XII al artículo 166 Bis 1; el párrafo segundo al artículo 166 Bis 21 y, el artículo 166 Bis 22; todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO BIS

De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal **y de la Muerte Asistida.**

Artículo 166 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Salvaguardar la dignidad de las personas que soliciten cualquier procedimiento de muerte asistida para garantizar que se ejecuten en estricto apego a los protocolos que al efecto emita la Secretaría, por personal autorizado y en condiciones dignas.

Artículo 166 Bis 1. ...

I. a IX. ...

X. Muerte asistida: Terminación intencional de la vida, practicada por personal médico autorizado, a solicitud expresa de la persona, a través de los procedimientos de eutanasia o suicidio asistido.

XI. Eutanasia. Acto o serie de actos intencionales, realizados por personal médico autorizado, encaminados a terminar la vida de la persona que lo solicite de manera expresa, previa aprobación de la autoridad competente.

XII. Suicidio asistido. Aquel en el que el personal médico autorizado proporciona los medios para que, quien solicitó expresamente el procedimiento, autoadministre o ejecute el acto de terminar con su vida, previa aprobación de la autoridad competente.

Artículo 166 Bis 21. Podrá practicarse la muerte asistida sin que ello constituya delito o dé lugar a acción civil por daños y perjuicios, bajo el amparo de esta ley y las normas y lineamientos que emita la Secretaría para su realización.

El personal médico que practique cualquier procedimiento de muerte asistida deberá estar autorizado por la Secretaría de Salud y podrá negarse a realizarlo en cualquier momento. En este caso, la institución de salud deberá solicitar a otro médico no objetor de conciencia la práctica del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la normatividad que la Secretaría emita en la materia.

Artículo 166 Bis 22. Sólo podrá aplicarse la muerte asistida a personas mayores de 18 años, cuando lo soliciten por escrito.

En todo caso, la solicitud que se haga deberá informarse al Comité de Bioética a que se refiere el artículo 41 Bis de esta Ley, a efecto de determinar la aptitud de la persona y la procedencia de la solicitud.

La Secretaría emitirá la normatividad y lineamientos que establezcan los requisitos, procedimientos y formatos que deberán observarse y requisitarse así como los tiempos de reflexión para la aprobación y ejecución del procedimiento de muerte asistida

Artículo Segundo. Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 312 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 312.- ...

Los procedimientos de muerte asistida realizados por personal médico autorizado, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud y la normatividad aplicable, no constituirán delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá emitir la normatividad necesaria para la implementación del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 01 días del mes de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

**NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DIPUTADA FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS” A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA MARÍA CASTRO SALINAS.

Los que suscriben Rosa María Castro Salinas, diputada integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por parte del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

MANDATO DE LEGISLAR. La Ley General que propone esta iniciativa, establece las normas y mecanismos para coordinar los tres órdenes de gobierno, cada cual, en su respectivo ámbito de atribuciones, con el propósito de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la constitución.

Con esto damos cumplimiento al artículo Transitorio Tercero de la reforma al artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del año 2024 que entró en vigor al día siguiente de su publicación donde concede al Congreso de la Unión un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley General.¹

Es prudente destacar que los derechos humanos de carácter sustantivo plasmados en el artículo segundo constitucional podrán y deberán ser desarrollados por las

¹ Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

legislaciones federales en cada materia e incluso ampliados por las constituciones de las entidades federativas.

La Ley General se concreta a establecer garantías procesales para que tales derechos efectivamente puedan ser gozados por sus destinatarios, aclarando que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer sus respectivas bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo ordena el último párrafo del artículo 2º constitucional.²

Es evidente que, si a la presente Ley General no se le diera carácter instrumental, la letra constitucional sería letra muerta por no contar con mecanismos para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

Dicho lo anterior, esta Ley General, concebida por el Poder Reformador Permanente como directriz para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, prepara la tarea armonizadora que también impone el transitorio Tercero de la reforma.

La Ley General que proponemos es útil para vincularla con la tarea de adecuación normativa que el Transitorio Quinto de la citada reforma impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es decir, a la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones.³

En otras palabras, por mandato supremo, las Constituciones y leyes locales deberán armonizar a detalle sus contenidos con la reforma constitucional; en tanto que la Ley General se aboca a establecer los mecanismos para que el sistema de

² “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

³ “**Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**”

protección funcione de manera coordinada, concertada y colaborativa a nivel nacional.⁴

También es prudente señalar, para evitar confusiones, que no se trata de una Ley Reglamentaria ya que el penúltimo párrafo del Artículo 2o constitucional no ordena que así sea.

Tampoco se trata de una Ley Nacional, porque la materia no está reservada de manera exclusiva a la Federación, pues en ningún caso las entidades federativas han renunciado a su facultad residual y poseen competencia concurrente.

B. Los argumentos que sustentan a la presente iniciativa son los siguientes:

DEL NOMBRE DE LA LEY. Hemos denominado a la propuesta “**LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**” en concordancia con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional recién reformado:

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.”

OPORTUNIDAD. La presente iniciativa está presentada en tiempo y forma, ya que el plazo de ciento ochenta días comenzó a correr al día siguiente del 30 de septiembre de 2024 de acuerdo con el transitorio Tercero de la reforma:

Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir

⁴“SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena, Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J., 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia.”

la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL. Este se desprende con toda claridad del texto que ordena su creación, es decir, al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional. Allí se ordena que la Ley general establezca tanto las normas como los mecanismos.

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.

Con la reforma constitucional de 2011 el viejo paradigma de las garantías individuales fue sustituido por otro donde se distingue claramente la diferencia entre derechos humanos y las garantías que los hacen posibles. Los ministros y ministras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho que, a diferencia de los derechos humanos, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo.⁵

Insistimos que, por mandato del texto constitucional, la Ley General debe ser una ley de carácter garante, donde las normas y mecanismos que contienen sean los instrumentos o medios para asegurar el respeto y la implementación de derechos humanos sustantivos contenidos en los apartados A, B, C y D, artículo 2º de nuestra ley suprema.

Así, el problema a resolver, conforme a la técnica legislativa, consiste en establecer normas y mecanismos procedimentales para que los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito propio de atribución, de manera coordinada, implementen el goce pleno de los derechos sustantivos de corte constitucional.

⁵ Registro digital: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tipo: Aislada **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.**

DEL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL. Toda Ley General al normar facultades concurrentes y estar dirigida a la coordinación de los tres órdenes de gobierno, debe contemplar las bases de coordinación y los instrumentos de política pública que hagan efectivos los ámbitos de actuación institucional sin invadir esferas de competencia. Tal es el contenido de la presente iniciativa.⁶

La presente iniciativa propone una Ley General formada por seis Títulos del Primero al Sexto, bajo el siguiente contenido y esquema organizativo:

LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.
TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo I. De la naturaleza, objeto y principios de esta Ley.
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Capítulo I. De sus derechos. Capítulo II. De su personalidad y su representación. Capítulo III. De su existencia. Capítulo IV. De su libre determinación y autonomía.
TÍTULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. Capítulo I. De la federación. Capítulo II. De las entidades federativas. Capítulo III. De los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Capítulo IV. De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN. Capítulo I. De las bases de coordinación
TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

⁶ Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322, Tipo: Jurisprudencia. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Capítulo I. El programa nacional para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo II. El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo III. Las instituciones y los órganos de coparticipación.

Capítulo IV. De la Consulta.

Capítulo V. De los Censos, encuestas intercensales y estadísticas.

Capítulo VI. El consejo nacional.

TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Del sistema de defensoría.

TRANSITORIOS.

1. En las DISPOSICIONES GENERALES un párrafo normativo mandata que la satisfacción de los derechos protegidos esté a cargo de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias. De esta manera respetando el pacto federal de autonomía de las entidades federativas, la iniciativa es cuidadosa desde un principio en no invadir esferas de actuación al mismo tiempo que posibilita los acuerdos de coordinación, de colaboración y de concertación.⁷

La iniciativa considera que debe existir un órgano rector que conduzca las políticas públicas en la materia. Para ello toma en cuenta que ya existe el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el cual fue creado en 2018 es decir, un año antes de que se reconociera la existencia jurídica de los pueblos y comunidades afromexicanas.

8

⁷ Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia. **SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin embargo, en razón de la reforma de 2024 donde se reconoce el mismo rango y abanico de derechos a las comunidades afromexicanas que a las indígenas, la iniciativa propone desde ahora, y a reserva de armonizar la ley correspondiente, que dicho instituto contemple el nuevo contenido constitucional para actualizarse y lleve el nombre de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Es público y notorio que hasta ahora dicho instituto ha llevado con éxito la política pública en la materia y las entidades federativas han jugado un papel más o menos tolerante. Sin embargo, con la nueva distribución de competencias, el Instituto tendrá que actuar en la esfera de la federación⁹ dando paso a que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales jueguen un papel más protagónico en sus territorios.

Mención especial merece la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas quien a partir de la reforma que nos ocupa, deja de ser pasiva para adquirir un papel activo. Sin embargo, no tendría sentido una actuación separada. Por esta razón, a juicio de las promoventes, el espacio de coparticipación debe ser el instrumento de interlocución para tomar acuerdos entre gobierno y comunidades.

Así, cada esfera de actuación contará o seguirá contando con el órgano propio de coparticipación comunitaria, pero será necesario actuar de manera coordinada en un órgano consultivo nacional que haga converger las voces de las comunidades y de los órdenes de gobierno.

En consecuencia, la iniciativa propone que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, funcionen como un sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se trata de una red interinstitucional de interlocución donde las representaciones indígenas y comunitarias tienen voz y voto para participar activamente en cada nodo del sistema y conjuntar su interlocución en un Consejo Nacional.

⁹ **“Artículo 1.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.”

Otra parte importante de las Disposiciones Generales es la de los principios de actuación.¹⁰ No perdemos de vista que, la presente medida legislativa, es en sí misma una acción afirmativa, lo que implica que por su propia naturaleza y configuración, implica un trato diferenciado en favor de determinado grupo de personas situadas en una especial situación de desventaja frente al resto de la población mexicana, a efecto de situarlas de manera efectiva en un plano de igualdad material o sustantiva con relación al goce y disfrute de los derechos establecidos en el artículo 2º constitucional y sus conexos.

En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Así, considerando que el desarrollo integral de los pueblos y comunidades es un derecho humano de naturaleza colectiva, la iniciativa propone diversos principios que regirán la actuación de las autoridades en la materia al momento de diseñar e implementar objetivos, estrategias, planes, programas y acciones.

Para otorgar certeza y consistencia, la iniciativa ha cuidado la concordancia con otros ordenamientos. En todo caso enfatiza que las definiciones de las voces centrales visibles a lo largo de su texto, quedan limitadas a la aplicación de la presente Ley. Desde luego que no solo se incluyen las que definen a los principios, sino, además, aquellas otras voces que son importantes para dilucidar el contenido y propósito de las garantías.

Entre otras definiciones, abordaremos los motivos de las siguientes:

Acciones afirmativas. Para las iniciantes, las autoridades no deben esperar a que las leyes secundarias hagan suya la totalidad de la reforma al artículo segundo, sino que ahí donde exista una laguna deben desplegar su acción garante, considerando que los sujetos del derecho se encuentran en estado de vulnerabilidad, donde la pobreza genera una escala de desigualdades.¹¹ Las acciones afirmativas, son

¹⁰ Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores, Lima, 2019. Ver también Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, 1a. ed., México, Fontamara, 2004.

¹¹ Ordóñez Barba, Gerardo, "Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México." REGIÓN Y SOCIEDAD, ISSN E-2448-4849 / AÑO XXX / NO. 71. 2018.

indispensables para erradicar la exclusión sistémica y por ello se deben implementar de oficio.¹²

Fortalecimiento interno de la comunidad. Es público y notorio que la política cultural del estado mexicano se ha dirigido a satisfacer el derecho de acceso a la cultura de todos y todas las mexicanas. En ese propósito, los artistas, creadores y portadores de saberes comunitarios, en suma, preservadores y enriquecedores de cultura, se han canalizado a satisfacer la demanda nacional en las urbes, centros turísticos y de esparcimiento, dando lugar a paradojas como aquella donde los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas no tienen acceso a su propia cultura dentro de sus localidades, y sus expresiones van desapareciendo por falta de músicos, danzantes, oficiantes, cantores, rezanderas, herbolarias y demás quehaceres que encuentran mejores condiciones de ingreso en los contextos externos.¹³

La iniciativa considera que las acciones de política pública deben redireccionarse para fortalecer primeramente el interior de la comunidad. En otras palabras, el derecho de acceso a la cultura debe garantizarse ahora y de manera prioritaria, para los integrantes de cada comunidad, mediante mecanismos de concertación con los tres órdenes de gobierno que incentiven, retribuyan y dignifiquen el quehacer de sus preservadores y enriquecedores de cultura comunitaria a quienes se ha dejado en el abandono y la pobreza, pues las políticas públicas hasta hoy se han encaminado a proteger las expresiones mas no a las personas.

Inclusión para superar el racismo y la discriminación. Se ha observado en los hechos que el discurso de la discriminación, originado en 1965, empantana el avance de derechos porque se limita a sofocar los actos excluyentes y a prevenir a veces, los que pudieran ocurrir en el futuro.¹⁴

Al respecto, la iniciativa propone un paso adelante al proponer el concepto de Inclusión sistémica como herramienta activa contra la discriminación negativa y contra la exclusión.¹⁵

¹² Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹³ Pérez Monfort, Ricardo y De Teresa Ana Paula, *Cultura en Venta*, FCE, México, 2019.

¹⁴ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ONU, 1965.

¹⁵ Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, ONU, 2015.

La inclusión sistémica se propone desde la perspectiva antirracista, en atención a la exclusión que, por motivos del color de piel, la supuesta existencia de razas y el origen étnico se ha ejercido a lo largo de muchos siglos en contra de la población indígena y afrodescendiente.¹⁶

Como mandato de acción, impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar de oficio adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las comunidades indígenas y afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana, ya que la igualdad de oportunidades ha resultado ser un eufemismo social, político y económico.¹⁷

Transversalidad. En la presente iniciativa, el proceso y el resultado de la inclusión se conciben de manera transversal, es decir, considerando al sistema social como un todo tridimensional en movimiento, donde se requiere el esfuerzo coordinado y convergente de todos los actores.¹⁸

Así, las autoridades deben coordinarse, colaborar y velar que los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas y ellas mismas tengan acceso real y efectivo a las políticas públicas para que gocen derechos a lo largo, ancho, profundidad y temporalidad del entramado sociopolítico económico y cultural, cuidando la proporcionalidad, cuyas cifras deberán ser reveladas por los censos de población y vivienda.

Interlocución. El colonialismo concibe la participación ciudadana como un ejercicio donde el emisor habla y el receptor escucha. En ese enfoque los indígenas y los

¹⁶ Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (2001).

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Página: 645. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

¹⁸ Miranda López, Francisco y Monroy Magaldi, Deborah, *Transversalidad, interseccionalidad y coordinación, intersectorial entre educación, salud y bienestar. Enfoques y experiencias gubernamentales en el ámbito federal y estatal*. Informe ejecutivo, publicación digital de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, Gobierno de México-Mejoredu, México, 2024.

afromexicanos son percibidos como incapaces de formular planes y programas o no tener las herramientas para elaborarlos e implementarlos.

La presente iniciativa propone espacios de interlocución y de incidencia activa donde el diálogo permita acuerdos.¹⁹ Por eso postula que las instituciones y las políticas públicas de todos los niveles sean diseñadas y ejecutadas con la coparticipación activa de los pueblos y comunidades en tanto ejercicio de su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Al respecto, propone dejar atrás la simulación aquella donde los representantes se designan desde las instituciones y se obstaculiza a quienes son propuestos por las comunidades.

Que nadie se quede atrás. La iniciativa propone que existan programas prioritarios y dentro de estos se consideren urgentes a los que buscan proteger a las personas más vulneradas entre los vulnerables. Como corolario de este principio, las promoventes proponen abordar el fenómeno de las migraciones y los reagrupamientos étnicos y culturales que se dan como consecuencia, en los lugares de destino, hasta hoy un punto casi olvidado.

En el discurso oficial, por un lado, se ha querido imponer una visión fatalista de ruralidad para las comunidades indígenas y afromexicanas y hasta pudiera pensarse que las reduce a siervos de la tierra, las condena a las labores primarias, las equipara a folclore, y las ata para siempre a la época prehispánica y a la edad de piedra de las culturas africanas.²⁰ Bajo esta óptica las comunidades son imaginadas como entes estáticos, con obligación moral de resistir inmutables, metafísicos y fosilizados al paso de los siglos y por lo tanto, sin derecho a ser actores de su tiempo como todos y todas las demás personas. Por otro lado, esta imagen, una vez que ha sido romantizada, omite ver que al interior de las comunidades existe una estratificación social que reproduce el sistema capitalista,

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, 04/07/2024, LINEAMIENTOS para la promoción, conformación, organización, funcionamiento y monitoreo de los mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Ver también Álzate Ochoa Gabriel Jaime. “El sujeto y los procesos de interlocución”. *Revista Guillermo de Ockham* [en línea]. 2006, 4(2), 11-25[fecha de Consulta 3 de Noviembre de 2024]. ISSN: 1794-192X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316853003>

²⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Percepción de la imagen del indígena en México: diagnóstico cualitativo y cuantitativo / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. –México: CDI, 2006.

lo cual se materializa en capas de población con diversos ingresos y capacidad de acceso diferenciada a los recursos disponibles.²¹

De acuerdo con el censo 2020, una buena porción de personas indígenas y afromexicanas se ubican mayoritariamente en las zonas suburbanas empobrecidas, como consecuencia de la migración forzada a causa de la exclusión y la discriminación estructural.²² No hablamos solo de grandes urbes o ciudades medianas sino también de núcleos de población rural a donde llegan, desde caseríos dispersos en serranías o bajiales, pensando que les darán donde vivir y se encuentran con que esa esperanza no existe. Sus condiciones suburbanas para nada son ventajosas; por el contrario, se ubican entre los estratos más bajos del proletariado. Solo unos cuantos logran movilidad social y en muchos casos dichas persona tienen un nivel de vida inferior a sus similares de las zonas rurales. El resto fluyen por necesidad al comercio pauperizado y a la base inferior de la delincuencia organizada.²³

Sus lazos de solidaridad plantean una cadena de atracción donde los que llegan primero, van recibiendo a los que migran después. Allí, en las colonias suburbanas, por lo general, desaparecen los localismos rurales porque los símbolos y elementos de identidad compartida se van ampliando y diluyendo. Sin embargo, también llevan a cuestras sus santos patronos, tradiciones orales, músicas, cocina, medicina, indumentaria, giros del habla y cosmogonía. De igual manera, a lo largo de las décadas, un amplio sector ha reconstruido espacios para expresar y manifestar sus celebraciones, constituyendo elementos de cohesión social y de identidad entre ellos, aunque de burla y rechazo por parte de quienes los miran como signo de retraso social.²⁴

²¹ CONEVAL, *Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2024*, México, 2024.

²² Lara Castañeda, E, *Población indígena en México. Características sociodemográficas 2020*. Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO), México, 2024.

²³ Sobrino Jaime, *Migración interna en México durante el siglo XX*, Consejo Nacional de Población, Primera edición, México, 2010. Ver también a Gordillo, Gustavo, "Migraciones internas: un análisis espacio-temporal del periodo 1970-2015", *ECONOMÍA*, UNAM, Vol. 14 núm. 40, enero-abril, 2017

Ortega Ramírez, A. S. (2024). "Migraciones, derecho a la ciudad y utopía. El caso de Ciudad de México." *Estudios Fronterizos*, Volumen 5, <https://doi.org/10.21670/ref.2410146>

²⁴ Sanz, Nuria (coordinadora) y Valenzuela Arce, José Manuel (coordinador), "Migración y cultura," *Biblioteca Digital Juan Comas*, consulta 3 de noviembre de 2024, <http://bdjc.iiia.unam.mx/items/show/296>.

Si bien es cierto, algunos vuelven de tanto en tanto a las comunidades de origen, otros, ante la desaparición de esas comunidades como ocurre con los desplazamientos por construcción de presas y otros macroproyectos, ya no tienen a que regresar.

De esto hablamos cuando nos referimos a procesos de reagrupamiento étnico y cultural que dan lugar a nuevas comunidades indígenas y afrodescendientes de carácter difuso y suburbano, es decir aquellas constituidas por personas cuyos domicilios están dispersos en la mancha urbana, pero se solidarizan en torno a elementos culturales ancestrales comunes.

Al respecto, la reciente reforma constitucional en la fracción XIII del apartado B del artículo 2º constitucional señala como obligación del Estado:

Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

Sin embargo, como lo tenemos dicho, no todas las personas migrantes mantienen vínculos con sus comunidades de origen ya que a veces toda la familia ha migrado y vendido sus pertenencias para el traslado, razón por la que el vínculo original se mantiene simbólicamente en el lugar de destino.

La iniciativa considera que este fenómeno de reagrupamiento, protegido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se ha querido negar por décadas, pero allí está, esperando también que la historia salde la deuda. Por esta razón la iniciativa reconoce el derecho de estas comunidades reagrupadas a mantener su identidad indígena o afromexicana.

Autoadscripción calificada. La presente iniciativa, desde una perspectiva de interculturalidad, toma en cuenta la diferencia entre Autoadscripción de las personas, Autoadscripción de la comunidad y Autoadscripción calificada.²⁵

Reconocemos de entrada que la *Autoadscripción de las personas físicas* es un acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona declara su origen identidad y pertenencia étnico-cultural, sin necesidad de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida y sin necesidad de acreditar su dicho.

Por otro lado, la *Autoadscripción de la comunidad* como ente colectivo se entiende materializado en un acuerdo solemne, colectivo, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual, sin injerencia alguna, declara su origen y existencia como colectividad culturalmente diferenciada, enunciando los rasgos, formas de organización y expresiones culturales que la identifican.

Realizada esta diferenciación, la iniciativa toma en cuenta que las comunidades son los titulares de sus derechos colectivos y por lo tanto solo a ellas corresponde su goce. Uno de esos derechos- garantía, implícitos en el derecho a la inclusión que protege nuestra Carta Magna, es el de representación política, consistente en que la persona colectiva comparece y actúa dentro de los órganos de decisión política por medio de representantes.

Por lo tanto, debe distinguirse cuando una persona indígena o afromexicana acude a un proceso electoral a nombre propio, y cuando lo hace en nombre de la comunidad.

Si comparece a nombre propio y es exigible comprobar su adscripción, es claro que basta con el auto reconocimiento como lo ha sostenido el máximo tribunal del país.

Sin embargo, cuando acude en nombre de la comunidad, es menester que dicha comunidad examine la existencia real del vínculo comunitario, exprese su voluntad a través de la asamblea y, de ser el caso, establezca los límites del mandato.

²⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-601/2024 y acumulados, así como la tesis de Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, año 11: 18-9

No pasamos por alto que la reforma constitucional del artículo 2º, expresamente en su fracción III del apartado A, reconoce el derecho de las comunidades a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y que esta fracción impone que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

También sabemos que dicha fracción reconoce a hombres y mujeres el derecho de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Es fácil ver los tres niveles de designación y elección: uno como ejercicio interno de la comunidad; otro, como ejercicio interno de los partidos políticos y; un tercero desde el voto ciudadano.

Si bien es cierto, la asamblea no puede impedir a ninguno de sus miembros votar y ser votado libremente, en cuyo caso estamos hablando de que estas personas acuden al cargo por derecho propio y no en nombre de la persona colectiva, también es cierto que, cuando dichas personas son electas por la comunidad para desempeñar un cargo público, adquieren la calidad de mandatarios y representantes comunitarios, es decir, no actúan por cuenta propia.

El tema central notorio y público es que actualmente muchas personas ocupan cargos públicos que, sin pertenecer realmente a una comunidad indígena o afromexicana, fueron adquiridos como cuota étnica, es decir, correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.²⁶

Al respecto, la iniciativa propone la *Autoadscripción calificada*, entendiéndola como el acto solemne, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona solicitante es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo o no, en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

²⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2024, 15 de junio de 2024.

Desarrollo integral de las comunidades. A lo largo del nuevo texto del artículo 2º constitucional se observa que ciertos derechos funcionan como instrumentos, medios o garantías para un propósito final y último, que es su desarrollo integral, el cual está mencionado en la fracción XII del apartado A.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El encabezado del apartado B y su fracción VIII dicen textualmente:

*B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de **México**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

El encabezado del apartado C, también menciona el derecho al desarrollo para los pueblos y comunidades afromexicanas.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado D tiene la misma referencia en los siguientes términos:

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en

la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Por lo tanto, la presente iniciativa considera al Desarrollo Integral como núcleo teleológico, ya que se trata de elegir y conseguir el proyecto de vida que cada comunidad plantea desde su identidad, de modo que las acciones, planes y programas deben estar encaminadas siempre a cumplimentarlo.

En la presente iniciativa, el Desarrollo integral se concibe como el máximo derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, resultado de políticas públicas y del ejercicio de la libre determinación, que, de manera intercultural y sostenible, se materializa en bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental, entre otros.

Máxima protección. La iniciativa enfatiza que para cumplir la obligación de implementar los derechos que contiene el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una obligación conjunta y coordinada de los tres órdenes de gobierno, los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales o internacionales aplicables pueden expandir los derechos reconocidos, pero bajo ninguna circunstancia podrán restringirlos.²⁷

Tutelar de oficio. Es lugar común que los servidores públicos, atentos a sus manuales y normas específicas, rara vez atienden a la letra constitucional a menos que alguien lo solicite, lo que se conoce como actuación “a petición de parte”. En la práctica, dado lo oneroso que resulta el acceso a la justicia, las normas terminan por convertirse en letra muerta.

Para enmendar la deficiencia, la iniciativa propone el cumplimiento oficioso de las obligaciones que impone el texto constitucional. De este modo los órganos de

²⁷ **Registro digital:** 2019325, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** 2a./J. 35/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, **Tipo:** Jurisprudencia. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

gobierno no tienen que esperar a que se les exija el derecho, sino que lo cumplirán y lo harán cumplir por el simple hecho de estar escrito en la constitución.

Un ejercicio de este principio, necesario para garantizar derechos humanos sustantivos encuentra materialidad en la Defensoría pública de la cual nos ocuparemos más adelante.

2. En el TITULO SEGUNDO se abordan los cimientos sobre los cuales se pueden erigir otras garantías que son necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan ejercitar los derechos humanos sustantivos.

La iniciativa propone que se tenga presente la diferencia entre existencia sociológica y existencia jurídica; entre personalidad y representación; entre autoridades y representantes y; entre localidad territorial y comunidad como ente jurídico.

Para abordar su diferenciación y para construir los mecanismos o garantías, hemos ocupado el enfoque de interseccionalidad, partiendo de que las condiciones reales de existencia de las comunidades han dependido y dependen de diversos factores que en conjunto han multiplicado las desventajas y discriminaciones.²⁸ Por esta razón contemplamos al desarrollo integral desde una perspectiva que involucra lo social, político, económico, cultural y ambiental de modo que repercuta en la esfera física, mental, emocional y espiritual, tanto de la comunidad como ente colectivo como de sus integrantes. Además, planteamos que las comunidades están inmersas en continentes complejos que pueden ser analizados desde las regiones bioculturales y sus ecosistemas.

De igual manera se ocupa de la libre determinación y autonomía de las comunidades no como un derecho sustantivo sino como una condición instrumental inexcusable, que sin su ejercicio hace imposible alcanzar el desarrollo integral.

²⁸ Registro digital: 2028891, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726 , Tipo: Jurisprudencia. **PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**

Por estas razones la iniciativa propone ciertas normas y mecanismos para acreditar la existencia, la personalidad y la representación.²⁹

El párrafo cuarto del artículo 2o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el asiento territorial como elemento definitorio de las comunidades indígenas:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Esto no es así para todas las comunidades afromexicanas, donde, por razones históricas bien esclarecidas por la academia, desde su llegada forzada al continente americano las familias africanas fueron desintegradas para evitar que se comunicaran en su lengua, y con ello el sistema colonial esclavista instauró un régimen poli etnocida encaminado a la integración forzada.³⁰ En la época de la reforma se obligó a desintegrar el territorio que había reconocido la Corona Española a los pueblos de negros libres como San Lorenzo de los Negros, hoy municipio de Yanga Veracruz y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa hoy agencia municipal de Tuxtepec Oaxaca.³¹ Después de las guerras posteriores, las familias afrodescendientes se fueron asentado en las cuencas de los ríos formando parajes, hatos, matas, pasos y caseríos aislados en los llanos, ejerciendo los oficios trashumantes de vaquería, pesca, milicia y arriería.³² Durante

²⁹ Registro digital: 2024785, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4164, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

³⁰ Alonso de Sandoval, *Naturaleza, policía sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina, i catechismo evangélico de todos Etiopes*, Impresor Francisco de Lira, Sevilla, Año 1627.

³¹ 25/jun./1856. DECRETO. *Ley. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.* 30/jul./1856. DECRETO. *Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de junio sobre desamortización de bienes de corporaciones.* 20/dic./1856. *Modo con que deben proceder en los casos que ocurran denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías.* 28/jun./1858. ACLARACIÓN *relativa a las ventas de fincas de corporaciones eclesiásticas.*

³² García Morales, Soledad, “El padrón del impuesto personal y la migración en Córdoba, Veracruz: 1906-1907” *Papeles de Población*, vol. 4, núm. 17, julio-septiembre, 1998, pp. 189-207 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Mendoza García, Jesús Edgar, *Desamortización Comunal y Expansión Agrícola en*

la reforma agraria, una buena porción de familias afrodescendientes formó ejidos y congregaciones más o menos dispersas, pero otras continuaron viviendo en sus pequeñas parcelas y en las zonas urbanas donde mantuvieron sus Cofradías, forma primaria y germinal de la comunidad cultural afrodescendiente en Nueva España.³³

Por eso, para las comunidades afromexicanas los elementos definitorios son de carácter cultural.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Las promoventes toman en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio, el cual libremente administrará su hacienda propia y proveerá los servicios públicos que la población necesita. El último párrafo de la fracción III del citado artículo 115 menciona expresamente a las comunidades indígenas y sus derechos a coordinarse y asociarse dentro del ámbito municipal. Finalmente, el inciso b de la fracción IV de este artículo dice que las participaciones federales, serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De lo anterior resulta evidente que el Municipio es el orden de gobierno más inmediato a las comunidades indígenas pues bajo la máxima de que ningún municipio puede pertenecer a más de una entidad federativa, resulta evidente que

el distrito de Cuicatlán Oaxaca. 1856-1910. Tesis para optar por el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998. Gildardo Magaña, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Tomo IV, Obra iniciada por el general Gildardo Magaña y continuada por el profesor Carlos Pérez Guerrero, SECULTA- INEHRM, México 2019. *Diario Oficial de la Federación* Sábado 15 de julio de 1922, "RESOLUCIÓN en el expediente de Dotación de ejidos, promovida por vecinos de la congregación La Concepción, Estado de Veracruz", Secretaría de Agricultura y Fomento.

³³ ÁLVAREZ-GILA, Oscar; ANGULO MORALES, Alberto; RAMOS MARTÍNEZ, John Ander (dirs.). "Devoción, paisanaje e identidad. Las cofradías y congregaciones de naturales en España y en América (siglos XVI-XIX)". IHE. Secretaría de la revista, Índice Histórico Español, Nº. 11, 2015. MANSFERRER LEÓN CRISTINA V, *Muleke, negritas y mulatillos.*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Africanía, México, 2013.

las localidades del territorio municipal sean congregaciones, rancherías, colonias, cuarteles villas o pueblos están perfectamente delimitadas en cuanto a su pertenencia.

En este sentido, la presente iniciativa considera que el municipio a través de su ayuntamiento es quien mejor conoce la problemática, necesidades y particularidades de cada núcleo de población. Por lo tanto, es a este a quien corresponde avalar la existencia y el patrimonio cultural de sus comunidades indígenas o afromexicanas de su territorio para ser inscrito en el Catálogo Nacional que estará a cargo de la instancia federal.³⁴ No hay invasión de competencias porque nada impide que cada entidad federativa establezca su propio catalogo o padrón e incluso cada municipio. Sin duda que el Catálogo Nacional deberá operar como un sistema bajo el reglamento de la presente ley, las reglas que establezca el Consejo Nacional y los convenios de coordinación y concertación que establezcan los órdenes de gobierno.

3. En el TITULO TERCERO se plasman las directrices generales de la distribución de competencias cuidando que no se invadan esferas de actuación que pudieran ser motivo de controversia constitucional.

La distribución está anclada en la noción de concurrencia ya que por mandato constitucional son las entidades federativas las que deberán, en su momento y caso, ejercitar sus competencias para implementar los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios.³⁵

En esta visión de concurrencia la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México actúan como parte de un sistema articulado.

³⁴ Registro digital: 160810, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Tipo: Jurisprudencia. **ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).**

³⁵ Registro digital: 161384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 15/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 886, Tipo: Jurisprudencia. **ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

4. El TÍTULO CUARTO contiene las BASES DE COORDINACIÓN. Al respecto, la segunda fracción del artículo 103 constitucional prohíbe que las normas generales vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México. Es así porque las facultades y atribuciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso las demarcaciones de la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.³⁶

En consecuencia, al momento de diseñar una Ley General, el Congreso de la Unión determina la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una parte especial.

Es del dominio público que las leyes generales, a diferencia de las federales y de las nacionales, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pero requieren de coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de respetar el tramo de competencias exclusivas de cada cual, al mismo tiempo que generan acciones sinérgicas. Estas leyes, originadas en cláusulas constitucionales como la que nos ocupa, obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal modo que en su momento los órdenes de gobierno las acojan como principio rector y las expandan en derechos, para adaptarlas a las condiciones y

³⁶ Tesis P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y texto: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

especificidades de cada cual, de tal manera que dichas leyes siendo de carácter concurrente, implican un ejercicio de coordinación como el que proponemos en la presente iniciativa.

5. El TÍTULO QUINTO se refiere a LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

La presente iniciativa considera necesarios siete instrumentos de política pública:

El programa nacional para el desarrollo integral en lo sucesivo Programa nacional;

El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo sucesivo Catalogo nacional;

Las instituciones y los órganos de coparticipación, en lo sucesivo las instituciones y los órganos;

La Consulta;

Los censos, encuestas intercensales y estadísticas;

El consejo nacional de interlocución, coordinación y acuerdos en lo sucesivo

Consejo nacional y;

La defensoría pública.

Así, las políticas públicas pueden ser vistas como un derecho en sí mismas. Pero es prudente verlas como una garantía para el goce de los derechos sustantivos, es decir, un instrumento para conseguir el desarrollo integral y la inclusión sistémica y transversal de los pueblos y comunidades en todos los ámbitos de la vida pública.

5.1. En este sentido, el Programa Nacional para el Desarrollo Integral es un instrumento de política pública, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo que, respetando los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias y acciones puntuales a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este programa nacional, a juicio de las promoventes, por estar dirigido a sectores vulnerables, debe partir de un diagnóstico con perspectiva de interseccionalidad y ser elaborado por el órgano técnico de concurrencia que resulta ser el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, pero su examen, aceptación y evaluación periódica debe recaer en un órgano de interlocución, coordinación, colaboración y concertación nacional que en esta iniciativa hemos denominado Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos.

Como una garantía adicional, la iniciativa propone reglas de operación oportunas pues es bien sabido que para tener acceso a concursos, planes, programas y acciones se publican en el Diario Oficial de la Federación cuya circulación restringida y casi clandestina permite el acceso solo a unas cuantas personas, por lo regular los más cercanos a los actores políticos. Además de la pequeñísima letra, y lo farragoso de la redacción, los plazos concedidos son tan breves que a la mayoría de pueblos y comunidades resulta imposible reunir la documentación o cumplir los requisitos. Por eso proponemos que el Programa Nacional se haga llegar personalmente a cada comunidad al igual que las reglas de operación de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para acceder a los planes, programas y acciones.

Otra garantía que proponemos es que cualquier convocatoria, trámite, medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades sea sencillo, ágil y efectivo;

5.2. El Catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se concibe en la presente iniciativa como un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que han solicitado su inscripción. Se organiza como un sistema integrado con los Catálogos Estatales que a su vez lo hacen con la suma de los municipales.³⁷

Como fuente de consulta permite a los usuarios tomar decisiones.

La iniciativa propone que el trámite de inscripción sea sencillo y ágil; y que los municipios puedan acompañar y avalar la solicitud de inscripción.

La realidad nos ha demostrado que la lentitud en resolver una petición se ha utilizado como práctica para desanimar el ejercicio de derechos. Por eso proponemos que, ante el silencio o la falta de respuesta, esta se considere en

³⁷ Registro digital: 166672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1065, Tipo: Jurisprudencia. **DESARROLLO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 16, 41, FRACCIÓN VII Y 51, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 27 DE ESA LEY.**

sentido positivo una vez transcurridos 45 días naturales y que la respuesta negando la inscripción no admita recurso ordinario toda vez que una segunda y hasta tercera instancia ha sumido históricamente en la desesperanza a los pueblos y comunidades, quienes acaban por no ejercer sus derechos y con ello, las letras legales se han convertido en letra muerta. También proponemos que cuando la respuesta en contrario resulte injustificada, se finque responsabilidad administrativa.

5.3. De las instituciones y los órganos de coparticipación. A juicio de la promovente, sin instituciones encargadas de ejecutar las políticas públicas previstas en la Constitución, es imposible el goce de derechos. De ahí que, en el ámbito competencial de cada orden de gobierno, se impone la obligación de crear las instituciones que resulten más adecuadas para implementar en la práctica los derechos a favor de los pueblos y comunidades.

La presente iniciativa propone que en los municipios y entidades federativas donde existan comunidades indígenas o afromexicanas, se implemente un órgano de coparticipación, integrado por representantes legales comunitarios y por los servidores públicos del ramo, encargado de proponer y evaluar el plan municipal o estatal respectivamente, para el desarrollo integral de las comunidades indígenas y afromexicanas, y que éste sea turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.³⁸

Este órgano puede ser solo indígena, solo afromexicano o mixto, según las condiciones de cada caso.

³⁸ Registro digital: 2000733, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXIII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1347, Tipo: Aislada. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.**

Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669 , Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.**

Desde luego que la representación comunitaria será proporcional al número de comunidades inscritas en el catálogo nacional, la paridad de género y la proporcionalidad indígena respecto a la afromexicana.

Una vez que se hayan diseñado de manera coparticipativa los planes, programas y acciones de políticas públicas, la iniciativa propone que sean garantizadas con los presupuestos correspondientes³⁹ y que, en el marco del federalismo, estos sean administrados de manera directa y transparente por los pueblos y comunidades.

5.4. La Consulta. Uno de los temas más sentidos y publicitados de los últimos años es el referente a la consulta.

Desde la perspectiva de las promoventes la consulta parece un derecho sustantivo, pero es en realidad una garantía para el ejercicio de otros derechos.⁴⁰

Por esta razón entendemos que tal instrumento garante debe quedar debidamente esclarecido en cuanto a sus fines.

Así cuando la consulta tenga por finalidad obtener el consentimiento deberá darse a conocer previamente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca. Es de esa manera porque se ha visto que algunos consultores han recogido opiniones de carácter temático y luego han procedido a elaborar, conforme a sus creencias y criterios unilaterales la letra que contiene la medida final. Este esquema de franca manipulación supone erróneamente que quienes redactan son los traductores, intérpretes e intermediarios legítimos de pueblos y comunidades que en realidad jamás les han conferido esa facultad.

³⁹ Registro digital: 167439, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 13/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1125, Tipo: Jurisprudencia. **PARTICIPACIONES CONSTITUCIONALES. CONSTITUYEN UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

⁴⁰ Registro digital: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451, Tipo: Jurisprudencia, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos sobre tales medidas legislativas o administrativas, proponemos que se les dé a conocer previa, puntual y literalmente cuales son los acuerdos que se proponen.

Si la consulta consiste en recabar información para elaborar una norma futura, proponemos que la consulta no se tenga por hecha sino hasta que la letra legislativa o administrativa esté redactada, se dé a conocer, se permita la deliberación interna y solo después, los pueblos y comunidades externen libremente su aprobación, rechazo o modificación.⁴¹

También se ha observado en no pocas ocasiones que, al realizar la consulta, las opiniones de los pueblos y comunidades son diferentes a la propuesta y que, en esos casos, la consultante pasa por alto alegando que no existe obligación de acatar los resultados de la consulta.

Para estas promoventes, la consulta solo tiene sentido cuando la consultante y los consultados se comprometen a acatar los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales.

La norma suprema establece que cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste y que la persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Estas promoventes consideran que, si la consulta particular va a ser realizada por los órganos públicos, es preciso establecer previamente las tarifas en las leyes correspondientes a efecto de brindar certeza jurídica y también garantizar su ejecución con una fianza o pago anticipado.

⁴¹ Registro digital: 2023804, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097, Tipo: Jurisprudencia. **CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Si la consulta será realizada por la persona particular, entonces proponemos que el protocolo sea previamente convenido con la participación de las comunidades, la defensoría pública y sancionado por los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.

Como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta, es prudente evitar toda ambigüedad respecto a lo que significa “incumplimiento del derechos a la consulta”, ya que por un lado se puede entender que se omitió la consulta; que se hizo pero no se cubrieron las etapas previstas en el protocolo; que se cubrieron pero no debidamente o; que habiendo concluido satisfactoriamente, alguien se niega a cumplir con los resultados de ella.

Así que, tratándose de facultades concurrentes, en que cada entidad federativa podrá satisfacer esta obligación de consulta: la presente Ley General se limita a prevenir los estándares mínimos.

5.5. Los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. El Artículo 2º que nos ocupa, reconoce la obligación de incluir a los pueblos y comunidades afromexicanas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. La iniciativa propone que, este derecho también abarque a los indígenas y que, además, los censos de población y vivienda y las encuestas intercensales reflejen realmente la autoadscripción, la autodenominación regional o etnónimos y las condiciones socioeconómicas de los pueblos y comunidades para lo cual es indispensable que los encuestadores y la población sean previa y suficientemente informados.

Propongo que los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, sean concertados por las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sabemos que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía funciona a través de subsistemas y que sus datos son la fuente de Información para las decisiones de política pública. Proponemos que en el caso que nos ocupa, den cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.

Finalmente, esta iniciativa considera prudente enfatizar que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía debe garantizar de oficio los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y tomar en cuenta las opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la presente Ley.

5.6. El Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos. Con la reforma al artículo segundo han quedado delimitados los ámbitos de competencia entre los órdenes de gobierno. Como lo hemos dicho, si bien es cierto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ha ejercido funciones a nivel nacional, la verdad es que su alcance corresponde únicamente al ámbito federal. Por lo tanto, ahora surge la necesidad de contar con un espacio orgánico donde los tres órdenes de gobierno puedan interactuar coordinadamente con las representaciones indígenas y afromexicanas en su calidad de interlocutores. A este órgano proponemos se le asignen atribuciones para calificar los objetivos prioritarios del Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales; asimismo para formular y coordinar las políticas públicas transversales, interinstitucionales y concurrentes en los tres órdenes de gobierno, garantizando su alineación con el Programa Nacional de Desarrollo Integral.

Para integrar el Consejo nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación y asistida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en calidad de Secretaría técnica, resultan indispensables las secretarías de Estado y los órganos autónomos.

Para cumplir las exigencias de un verdadero federalismo, también se integran las instituciones del ramo de cada entidad federativa donde exista población indígena o afromexicana.

A juicio de la promotora de la presente iniciativa, este órgano sería impensable sin una estructura territorial e institucional que abarque a todo el país, es decir, un sistema integral de instituciones y órganos de coparticipación, municipal y estatal que integre la participación activa de los pueblos y comunidades.

De este modo, la iniciativa propone que a dicho órgano y sistema concurren activamente las representaciones indígenas y afromexicanas que se encuentren inscritas en el catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, donde constan los nombres de sus representantes vigentes y de manera especial, las manifestaciones culturales que les identifican; los primeros para dar certeza jurídica acerca de la verdadera representación y lo segundo para proteger el patrimonio cultural de dichas comunidades.

En el esquema federalista que se plantea, la Asamblea Nacional Indígena del INPI, seguirá siendo órgano de participación comunitaria en pleno respeto a las atribuciones propias de la federación, e inclusive, la representación de dicha asamblea tendrá voz y voto dentro del Consejo nacional, en igualdad de condiciones que las representaciones estatales. Así los municipios estarán representados en su respectiva entidad federativa y cada una de estas tendrá participación activa en el órgano nacional de interlocución. De esa manera, la presente iniciativa garantiza la coordinación de los tres órdenes de gobierno en armonía con los pueblos y comunidades.

6. Un TÍTULO SEXTO se dedica a la defensoría pública de los derechos colectivos. La iniciativa propone implementar un servicio de defensoría pública que garantice los derechos colectivos previstos en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.

Es público y notorio que el sistema jurídico mexicano ha encaminado sus esfuerzos parciales de defensoría pública a la materia penal, agraria familiar y electoral, pero ha sido apática y omisa en las materias constitucional, medioambiental y cultural, que son precisamente de naturaleza y acción colectiva.

El servicio que propongo se concibe como un sistema que funciona armónicamente con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno cada cual en la esfera de sus competencias y con la concertación de los pueblos y comunidades.

Su finalidad es garantizar el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado y se considera gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.

En este sentido, propongo dar otro paso adelante superando la anquilosada idea de igualdad desde la no discriminación, para llegar a una idea de igualdad como protección de grupos vulnerables, donde el Estado, deje atrás su “neutralidad” y asuma medidas urgentes y especiales de protección, en concertación con los profesionistas que forman parte de las comunidades indígenas y afromexicanas.⁴²

Por ello, tomando en cuenta también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera a las comunidades como parte del sector social de la economía, propongo que éstas puedan impartir enseñanza técnica y superior especializada en materia de defensa jurídica mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido las personas profesionistas indígenas y afromexicanas no solo deben tener prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia, sino para brindar este servicio pro bono para las comunidades, pero recompensado justamente por el vencido o por el Estado, según el caso.

Es un hecho notorio que los abogados en general no incursionan en esta rama del derecho porque las comunidades empobrecidas no tienen recursos para pagar sus servicios profesionales. Por ello, *Pro bono*, como expresión latina “a favor del bien público” constituye un incentivo para que el trabajo sea remunerado con dignidad al mismo tiempo que se cubre una necesidad que a la fecha no han podido cubrir las instituciones del Estado.⁴³

C. Ordenamiento a modificar y el texto normativo propuesto.

⁴² Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero Vs. México.”, 2009, párr. 450.

⁴³ INEGI, “DEFENSORÍA PÚBLICA 2024”, Comunicado de prensa número 556/24, 12 de septiembre de 2024. Ver *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF)*, 2024; *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE)*, 2024 y *Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE)*, 2024.

No hay ordenamiento a modificar puesto que se trata de expedir una Ley General recientemente ordenada por nuestra Carta Magna.

D.- EL PROYECTO DE DECRETO que pongo a consideración de este Pleno, para su estudio, discusión y aprobación es el siguiente:

ÚNICO: *Por el que se expide la LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.*

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS DE ESTA LEY.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Conforme al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. *Cada uno de los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberá satisfacer de oficio las obligaciones previstas en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.*

Artículo 3. *En ningún caso se podrá restringir, condicionar, vulnerar o conculcar las garantías y los derechos sustantivos previstos en el artículo 2o constitucional, pero podrán expandirse en las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales aplicables, en los ámbitos de su competencia, cuando sean necesarios para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 4. *Los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias deberán coordinarse como sistema nacional que garantice el*

respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a partir de lo previsto en esta Ley.

Artículo 5. *El sistema nacional, como red interinstitucional de interlocución con las representaciones indígenas y afromexicanas, se integra por:*

- I. El Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
- II. El Consejo Nacional y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos conducirá la política nacional en la materia.

Artículo 6. *Todos los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios de interpretación y ejecución:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva.*
- II. Autoadscripción calificada.*
- III. Bioculturalidad.*
- IV. Desarrollo Integral.*
- V. Fortalecimiento interno de la comunidad.*
- VI. Inclusión sistémica antirracista.*
- VII. Interculturalidad.*
- VIII. Interseccionalidad.*
- IX. Mínima formalidad y máxima protección.*
- X. No discriminación.*
- XI. Perspectiva de género.*
- XII. Primero los más pobres.*
- XIII. Que nadie se quede atrás.*
- XIV. Transversalidad institucional.*

Artículo 7. *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán*

establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, indicando los diferentes rubros destinados al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, distinguiendo los de asignación directa y los que se ejercerán a través de programas presupuestales, así como las formas y procedimientos, para que dichos pueblos y comunidades los administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Artículo 8. *Para los fines de esta ley se entenderá por:*

I. Acción afirmativa pro persona colectiva. Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que buscan erradicar la exclusión de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la inclusión sistémica, corrigiendo en los hechos situaciones de desigualdad o discriminación en el ejercicio de sus derechos.

II. Autoadscripción comunitaria. Acto jurídico, mediante el cual una comunidad, con base en su sistema normativo, declara su existencia como colectividad culturalmente diferenciada de acuerdo a sus elementos identitarios, formas de organización y expresiones culturales que la definen.

III. Autoadscripción de las personas. Acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona física, ante cualquier autoridad, se autoreconoce indígena, afromexicana o equiparable a estas, con base en su identidad, origen o pertenencia étnico-cultural, sin obligación de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida.

IV. Autoadscripción calificada. Acto jurídico, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona física, al demostrar el vínculo comunitario, es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

V. Bioculturalidad. Perspectiva basada en reconocimiento jurídico de que las expresiones culturalmente diferenciadas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dependen de la preservación del medio ambiente sano, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), los rasgos del paisaje, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos.

VI. Comunidad Afromexicana. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integra por descendientes

de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladados y asentados en el territorio nacional a partir de la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciada.

VII. Comunidad difusa. Aquella cuyas familias integrantes están asentadas de modo discontinuo o disperso en la mancha urbana o en un territorio compartido por otras culturas, y se autoadscribe colectivamente indígena o afromexicana, como resultado de su reagrupamiento étnico y cultural.

VIII. Comunidad Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, siendo integrante de un pueblo indígena, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

IX. Desarrollo integral. Proceso mediante el cual, en ejercicio de su libre determinación, los pueblos y comunidades deciden y participan activamente en las políticas públicas, para la realización y mejoramiento de los diferentes ámbitos de su vida, tales como el desarrollo de sus industrias y empresas para el fortalecimiento de sus economías, la provisión y ampliación de su infraestructura básica, el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales, el acceso a la justicia y al medio ambiente sano, así como la protección, fortalecimiento y goce pleno de su patrimonio cultural, trayendo como consecuencia el bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental de las comunidades indígenas y afromexicanas.

X. Fortalecimiento interno de la comunidad. Política pública consistente en revitalizar o fortalecer las expresiones culturales e instituciones internas que dan identidad a cada comunidad como colectivo culturalmente diferenciado. Las expresiones son: rescatables o recuperables, aquellas que no se practican, pero se practicaron una o más generaciones atrás; en riesgo, las que se practican escasamente y de no practicarse, desaparecerán; vigentes, las que se mantienen en práctica.

XI. Implementar. Poner en funcionamiento, de manera real, efectiva, eficaz, transparente, medible y verificable.

XII. Inclusión sistémica antirracista. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que, desde una perspectiva antirracista, facilitan a los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana.

XIII. Inclusión transversal. La que permite a las comunidades y a sus integrantes, insertarse de manera proporcional, vertical y horizontal en las diferentes capas, dimensiones, contenido y fondo del entramado socioeconómico cultural y político.

XIV. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de que se fortalece la Nación Mexicana cuando se valoran, respetan y fortalecen los diferentes pueblos y culturas que la componen y la sustentan, a través del diálogo y el acuerdo horizontal y colectivo, en los marcos de libre determinación interna.

XV. Interseccionalidad. Perspectiva cuyo método de análisis permite localizar los múltiples obstáculos, factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que enfrenta una comunidad o un sector de esta, y que le impiden el goce pleno de derechos.

XVI. Mínima formalidad y máxima protección. Criterio de política pública que permite alcanzar derechos con el mínimo de trámites y requisitos.

XVII. Primero los más pobres. Método de asignación y aplicación de recursos presupuestales y de cualquier índole que permiten atender prioritariamente a las personas de las comunidades más vulneradas entre los vulnerables.

XVIII. Pueblo Afromexicano. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, culturalmente diferenciado de otros pueblos, que se integra por una o más comunidades afromexicanas, culturalmente afines entre sí.

XIX. Pueblo Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que constituye una colectividad con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conserva, desarrolla y transmite sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

XX. Pueblo nacional. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por los pueblos de la misma autoadscripción colectiva, que radican en más de una entidad federativa.

XXI. Que nadie se quede atrás. Método de política pública que asegura la inclusión de las personas que integran las comunidades, en todos los ámbitos de la vida pública, garantizando la no discriminación y las perspectivas de interseccionalidad, de género, de antirracismo e interculturalidad.

XXII. Reagrupamiento étnico y cultural. Resultado del proceso que, a partir de diásporas, desplazamientos, reacomodos territoriales o migraciones tanto locales como regionales o nacionales, aglutina y reconstituye a las personas provenientes de diversas localidades, en torno a elementos culturales ancestrales comunes, dando lugar a comunidades indígenas o afromexicanos difusas, en razón que sus domicilios están dispersos en la mancha urbana.

XXIII. Transversalidad institucional. Instrumentación de políticas, programas y acciones, en las dimensiones vertical, horizontal y de fondo, donde los entes de los tres órdenes de gobierno coordinan acciones, esfuerzos y recursos con el propósito de implementar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.
CAPÍTULO PRIMERO
DE SUS DERECHOS.**

Artículo 9. *Son derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, todos los enunciados en el artículo 2º y en los demás artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; los que reconozcan o lleguen a reconocer los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los adicionales que reconocen y reconozcan las Constituciones de la Entidades Federativas y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan, desarrollen, amplíen o perfeccionen los poderes judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas como resultado de la interpretación constitucional.*

Artículo 10. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho imprescriptible a la reparación integral, consistente en reestablecer las cosas a la situación que guardaban antes del acto violatorio, eliminar los efectos que la violación produjo, garantizar la no repetición y ejecutar la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados. Todo trámite, formato y medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos será sencillo, ágil y efectivo.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU PERSONALIDAD Y SU REPRESENTACIÓN.

Artículo 11. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas nacen a la vida jurídica por autoadscripción y autodenominación en virtud del reconocimiento originario que de ellas realiza el artículo 2º constitucional. Ninguna autoridad podrá condicionar su reconocimiento o existencia a la exhibición o expedición de registros o documentos oficiales.

Artículo 12. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades, en tanto personas colectivas, designarán libremente a las personas que en su nombre y representación lleven a cabo todo acto jurídico. Quienes actúen en representación legal de cada pueblo o comunidad acreditan su personería con el acta de asamblea o el acuerdo de los órganos previstos en sus sistemas normativos internos. Los apoderados acreditan su personalidad con el testimonio o la carta poder, según el caso. Los mandatarios acreditan su personería con el contrato, de acuerdo con los sistemas normativos internos.

Artículo 14. En consecuencia, de su personalidad jurídica, todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes, está facultada para contraer derechos y obligaciones con toda persona, incluyendo a las entidades de los órdenes de gobierno y a otros pueblos o comunidades.

Artículo 15. Por su carácter de sujeto de derecho público todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes pueden realizar contratos y convenios de concertación para administrar directamente los recursos que le sean asignado en los presupuestos de los órdenes de gobierno, aplicarlos a los fines preestablecidos y ejecutar las obras y acciones, transparentando su actuación, haciendo rendición de cuentas y respondiendo por sus actos en términos de la ley correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE SU EXISTENCIA.

Artículo 16. *La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana se acredita con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas. Toda comunidad difusa, resultante de procesos de reagrupamiento étnico cultural tiene derecho a ser considerada comunidad si está culturalmente diferenciada.*

El reconocimiento realizado por los ayuntamientos o su equivalente, respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, o la declaratoria de su patrimonio biocultural, también hacen prueba plena de su existencia.

Artículo 17. *El silencio de la autoridad ante la petición de inscripción o de reconocimiento o declaratoria de patrimonio bicultural, constituye afirmativa ficta una vez transcurridos 30 días naturales. La respuesta negando la inscripción no admite recurso ordinario y cuando es injustificada, acarrea responsabilidad administrativa.*

Artículo 18. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad indígena bastará el reconocimiento o la declaratoria a que se refiere el artículo anterior o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción colectiva, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad indígena; el nombre del pueblo indígena del que forma parte en razón de su lengua; los elementos de carácter social, económico y cultural que le dan unidad; el territorio en que se encuentra asentada y; las autoridades que reconoce como propias de acuerdo con sus sistemas normativos, así como el nombre de las personas que la representan.*

Artículo 19. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad afromexicana bastará el reconocimiento del ayuntamiento o la declaratoria de patrimonio biocultural o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción comunitaria, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad afromexicana o afrodescendiente; indicios para autoadscribirse como descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio nacional a partir de la época colonial; el nombre con que es conocida por la costumbre o por las autoridades administrativas; el nombre de sus representantes y los límites de su mandato; el reglamento o estatuto interno en caso de estar escrito y; los elementos distintivos que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciadas,*

como son, las formas propias de organización social, económica, política o cultural, o parte de ellas.

Artículo 20. *Corresponde a las comunidades indígenas y afromexicanas de cada entidad federativa, a través de representantes nombrados para este fin, el derecho de asociarse, constituirse o seguir siendo Pueblo según los elementos culturales que mejor las identifican. Cada entidad federativa, regulará en sus constituciones o leyes los requisitos para ser considerado pueblo, así como las formas en que serán representados, étnica, numérica y territorialmente en el órgano de coparticipación.*

Los pueblos radicados en más de una entidad federativa pueden asociarse, constituirse o seguir siendo pueblo nacional.

En todo momento se respetará la auto denominación regional o etnónimo indígena o afromexicano que cada pueblo escoja en razón de aquellos elementos que mejor respondan a su identidad.

Artículo 21. *Para obtener la inscripción de un pueblo indígena bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; la autoadscripción de las comunidades que lo integran; indicios de que la colectividad que lo constituye es una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que conserva, desarrolla y transmite generacionalmente dichas instituciones; el nombre de las personas que lo representan y; los alcances de su mandato.*

Artículo 22. *Para obtener la inscripción de un pueblo afromexicano bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; que las comunidades que lo integran sean afromexicanas; la voluntad de dichas comunidades de constituirse o seguir siendo pueblo afromexicano; indicios de que las comunidades comparten expresiones culturales que hagan presumir su afinidad entre sí y su diferencia con otros pueblos afromexicanos; el nombre que las hace afines entre sí y diferentes a otros pueblos afromexicanos; el nombre de las personas que lo representan y los alcances de su mandato y; sus estatutos internos.*

CAPÍTULO CUARTO **DE SU LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.**

Artículo 23. *Todo pueblo y comunidad indígena y afromexicana tiene el derecho inalienable de autoconvocarse y autoerigirse en Asamblea comunitaria para tratar los asuntos previstos en el Artículo 2o constitucional y en cualquiera de las disposiciones que de este emanen.*

Artículo 24. *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán de oficio la libre determinación y la autonomía comunitaria, evitando toda injerencia no solicitada en las formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y biocultural de los pueblos y comunidades.*

Artículo 25. *En los municipios y demarcaciones con población indígena o afromexicana, los ayuntamientos respetarán a las representaciones comunitarias, los derechos de interlocución, participación, decisión y representación política reconocidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.*

Toda representación política solicitada, asignada o ejercida a nombre de la comunidad, requerirá la autoadscripción calificada. Únicamente la Asamblea puede motivar y reconocer el vínculo comunitario.

Artículo 26. *Corresponde a las comunidades a través de sus autoridades y representantes, según el caso.*

- I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos de la comunidad, en concertación con los órdenes de gobierno cada cual, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*
- II. Dar fe de las personas que pertenecen y forman parte de la comunidad, así como asignarles comisiones, cargos y servicios relacionados con la representación política y el desarrollo integral de la comunidad;*
- III. Usar sello, lema y emblema propio.*

Los actos de sus autoridades internas en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

TITULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 27. *Corresponde a la Federación:*

- I. Formular, proponer y conducir, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la política nacional en la materia, implementando en dicho Instituto, el órgano de coparticipación y los procedimientos para que cada pueblo nacional sea indígena o afromexicano, participe a través de sus representantes;*
- II. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que apruebe;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Nacional de Desarrollo Integral alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 28. *Corresponde a las Entidades Federativas en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus constituciones y leyes las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política estatal en la materia*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Estatal de Desarrollo Integral derivado del Programa Nacional y alineado con el Plan Nacional;*
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*

- VI. Regular en sus constituciones y leyes, el reconocimiento de los representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que estas elijan para participar en el Ayuntamiento u órgano que corresponda;*
- VII. Llevar un catálogo estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio;*
- VIII. Reconocer la adscripción étnica de las comunidades de su territorio y registrar a que pueblos indígenas o afromexicanos han decidido autoadscribirse;*
- IX. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si expiden leyes comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- X. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 29. *Son atribuciones de los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus bandos de buen gobierno y demás reglamentos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política municipal en la materia, asignando el presupuesto correspondiente;*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*

- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- VI. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si establecen órganos de coparticipación comunitaria comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- VII. Regular los elementos para reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, sin que, en ningún caso, impliquen mayores requisitos que los exigidos para su inscripción en el Catálogo Nacional previsto en esta Ley;*
- VIII. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO CUARTO

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 30. *Corresponde a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:*

- I. Decidir libremente, conforme a sus sistemas normativos internos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Formular, proponer y conducir su desarrollo integral, en concertación con los órdenes de gobierno;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para administrar y ejercer las partidas autorizadas en los presupuestos municipales, estatales y federales cuya vigilancia, transparencia, control, y rendición de cuentas se hará conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para colaborar, cuantificar y aportar los recursos que permiten la mejor ejecución de las acciones implementadas a su favor;*

VI. Inscribir a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los catálogos correspondiente, así como solicitar la declaratoria de patrimonio biocultural y elaborar el padrón actualizado de los representantes comunitarios y;

VII. Ejercer la autoadscripción calificada y los demás derechos reconocidos.

**TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.
CAPÍTULO ÚNICO.
DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.**

Artículo 31. *Los Pueblos y comunidades, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de respeto, e implementación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como para garantizar el máximo bienestar posible privilegiando el desarrollo integral comunitario a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Artículo 32. *Los órganos de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar de oficio medidas de nivelación, de inclusión sistémica antirracista y acciones afirmativas, bajo perspectivas de género, interseccionalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.*

Artículo 33. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, de oficio, celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación que eficienten los recursos disponibles y que redunden en desarrollo integral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 34. *Los convenios a que se refiere el artículo anterior: en materia de ciencia ,tecnología e innovación darán prioridad a los rubros de soberanía alimentaria, salud, educación, cadenas de valor, energías sostenibles, agroecología e infraestructura sostenible; los que versen sobre identidad cultural darán prioridad*

al goce pleno de sus expresiones al interior de cada comunidad; los de transferencia asignación y reasignación de recursos, así como los demás que considere el Consejo Nacional garantizarán la implementación de derechos a favor de los pueblos y comunidades.

Artículo 35. *La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa con la concurrencia del orden federal debe considerar la participación de los municipios interesados y a los pueblos y comunidades que corresponda, de acuerdo a los procedimientos y formatos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 36. *Los contratos y convenios referidos en la presente ley se consideran de Derecho Público. El Ejecutivo Federal ordenará su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, entregando a los representantes comunitarios cuando menos un ejemplar para conocimiento de la Asamblea interna.*

Las controversias con motivo de su interpretación y cumplimiento interpuestas por los pueblos y comunidades serán resueltas por los tribunales federales en procedimientos sumarios, con suplencia de la queja y de una sola instancia.

TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 37. *El Programa Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un instrumento de política pública que, bajo los principios de esta ley y con el propósito de hacer efectivos los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias, acciones puntuales y recursos a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Este programa estará alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 38. *Dicho Programa Nacional deberá contener al menos, los siguientes elementos:*

- I.- Un diagnóstico general con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- II.- Los objetivos específicos tanto para los indígenas como para los afromexicanos;*
- III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos;*
- IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;*
- V. Los recursos estimados que se requieren;*
- VI. La forma en que participarán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VII.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa y:*
- VIII.- Los demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 39. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios, autorizarán sus propios programas que, cumpliendo con los requisitos del artículo precedente y alineados con el programa nacional, tomen en cuenta las especificidades regionales y locales, cuidando siempre el fortalecimiento interno de las comunidades.*

Artículo 40. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que corresponda realizarán convenios para establecer programas, estrategias y acciones de alcance regional.*

Artículo 41. *En la planeación, programación y presupuesto del desarrollo social que realicen los tres órdenes de gobierno, son obligatorios los programas y acciones específicos dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas en situación de rezago social, pobreza, marginación o vulnerabilidad, y serán urgentes las que se refieran a niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, ecosistemas en peligro de extinción, tesoros humanos vivos así como expresiones culturales y ecosistemas en riesgo de desaparición.*

Artículo 42. *Las reglas de operación para acceder a los programas y acciones deben estar redactadas en lenguaje sencillo, accesible e inclusivo. Serán divulgadas de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para garantizar el acceso.*

Artículo 43. *Para fortalecer la pluriculturalidad de la Nación y preservar la identidad culturalmente diferenciada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública deberán:*

I. Otorgar a los y las preservadoras de cultura de las comunidades, la participación equitativa y el goce proporcional de espacio, tiempo y recursos que conceden a terceros en todo evento municipal, estatal o federal realizado con recursos públicos, sea musical, dancístico, gastronómico, literario, editorial o similares; ya sea en ferias, fiestas patronales, fiestas cívicas o escolares, talleres, cursos, encuentros o festivales tanto presenciales como transmitidos por cualquier medio;

II. Proveer estímulos y recursos equitativos permanentes y dignos a los y las preservadoras de cultura para que, en ejercicio de la autonomía comunitaria:

- a). Rescaten y revitalicen las manifestaciones al interior de su comunidad, dando prioridad a las que se encuentran en riesgo;*
- b). Elaboren y repararen instrumentos y enseres que garanticen la continuidad de las costumbres y tradiciones tanto festivas como rituales, al interior de la comunidad;*
- c). Realicen encuentros, festivales, talleres, fiestas patronales y demás eventos que tengan por objeto difundir, practicar y fortalecer las manifestaciones culturales al interior de las comunidades;*
- d). Sostengan las casas de interculturalidad comunitaria en sus caseríos, rancherías, pueblos, villas y colonia populares;*
- e). Construyan e intervengan los espacios de recreación y esparcimiento mostrando obra plástica, arquitectónica y escultórica que fortalezca la identidad, la cultura y la memoria histórica al interior de la comunidad;*
- f). Documenten, en concertación con las universidades y centros de investigación, el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;*

III. Garantizar que la imprenta del Estado, el sistema público de Radio televisión y las concesiones de radio y televisión comunitaria produzcan y transmitan materiales con la participación activa de los y las preservadoras de cultura comunitaria en sus propias lenguas y tradiciones orales;

IV. Incluir proporcionalmente en los planes de Desarrollo Urbano de las ciudades, a monumentos, estatuas, murales y demás obra para espacio público que fortalezcan la identidad, gestas heroicas colectivas, logros, aportaciones y memoria histórica de los pueblos y comunidades. Dichas obras serán seleccionados mediante concurso público con opinión de la comunidad que buscan representar. La licitación y la asignación de la obra privilegiará la participación de artistas locales;

V. Dotar a las bibliotecas públicas, sitios de memoria y museos comunitarios con acervo, materiales y actividades que fortalezcan la identidad de las comunidades y la interculturalidad, garantizando el equipamiento con tecnologías de la información y la comunicación;

VI. Generar materiales educativos e incorporar en los libros de texto, planes y programas, libres de todo racismo, discriminación o estereotipo, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas de las personas indígenas y afromexicanas, adecuando su contenido de acuerdo a las distintas regiones del país.

Artículo 44. *Para alcanzar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública, deberán:*

I. Garantizar la igualdad sustantiva, así como la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en todos los ámbitos de la vida pública;

II. Apegarse a los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y a los que en el futuro suscriba el Estado Mexicano;

III. Fortalecer la economía social solidaria desde la organización de la propia comunidad;

IV. Garantizar el financiamiento para la producción, transformación, comercialización y consumo;

V. Fomentar la capacidad productiva, el ingreso económico y la creación de empleos;

VI. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VII. Fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios, la cosecha de lluvia, los sistemas alternativos de drenaje y saneamiento, la electrificación sostenible, el manejo integral de residuos, y el óptimo aprovechamiento de la tierra;

VIII. Incorporar tecnologías que mejoren la producción al mismo tiempo que preservan los sistemas tradicionales de producción, evitan el uso de productos químicos tóxicos y previenen los posibles riesgos de los organismos genéticamente modificados.

IX. Garantizar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y cero riesgos, en especial para la población infantil;

X. Asegurar, mediante un sistema de becas y otros mecanismos, que cada nivel del sistema educativo tienda a la tasa cero de deserción, respecto a las personas indígenas y afromexicanas;

XI. Establecer áreas naturales protegidas, que preserven las especies y los ecosistemas relacionados con la memoria biocultural de las comunidades;

XII. Negar la expedición de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, en los territorios indígenas y afromexicanos a cualquier persona o actividad que implique riesgo de deterioro o contaminación ambiental;

XIII. Facilitar a las comunidades, concesiones o asignaciones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de sus territorios;

XIV. Otorgar financiamiento para la construcción o mejoramiento de vivienda y servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

XV. Articular pueblos y comunidades construyendo o ampliando una red de caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, así como condiciones para que las radios comunitarias sean económicamente sustentables;

XVI. Proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, preservando su identidad cultural y garantizando su derecho al desarrollo integral, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y;

XVII. Las otras previstas en el artículo 2º constitucional y en las demás normas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL CATALOGO NACIONAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 45. *El Catalogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas es un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que han solicitado su inscripción.*

Estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y se organizará como un sistema que incluya los Catálogos Estatales que a su vez se integran con la suma de los municipales.

Artículo 46. *Para su inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, los pueblos y comunidades, a través de sus representantes y en el formato único, harán llegar la solicitud acompañada del acta de asamblea de autoadscripción comunitaria o el reconocimiento realizado por el Ayuntamiento del municipio o su equivalente, donde esté asentado el pueblo o la comunidad solicitante.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES Y LOS ORGANOS DE COPARTICIPACION.

Artículo 47. *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, y las instituciones públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las entidades federativas y, en su caso los municipios, para ejercer los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán la calidad de órganos garantes.*

Artículo 48. *Los citados órganos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con órganos de coparticipación que incluirán a las instituciones relacionadas con el ramo y a representantes de los pueblos y comunidades. Estos órganos de coparticipación estarán facultados para examinar, aceptar, supervisar, evaluar y corregir en su caso, los planes, programas, estrategias y acciones relacionados con los derechos previstos en el artículo 2º*

constitucional. Cada órgano puede ser solo indígena, solo afromexicano o mixto, según las características de cada entidad federativa o municipio.

Artículo 49. *El programa para el desarrollo integral municipal, estatal o federal aprobado por el respectivo órgano de coparticipación, se tendrá por consentido para todos los efectos legales incluyendo la consulta, cuando se acepte por consenso o con el voto mayoritario de las representaciones comunitarias. Una vez aceptado será turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.*

Artículo 50. *Para integrar la representación comunitaria se tomará en cuenta el número de comunidades inscritas en el Catálogo Nacional, la paridad de género, así como la proporcionalidad indígena respecto a la afromexicana. Se procurará por todos los medios que las decisiones sean tomadas por consenso y de no ser posible, se tomarán por votación, la cual podrá ser simple o ponderada.*

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA.

Artículo 51. *La Consulta es un proceso que garantiza la implementación de derechos. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas implementarán los procesos de consulta a que haya lugar. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos fungirá como órgano técnico cuando la consulta tenga carácter nacional.*

Artículo 52. *Toda consulta que tenga por finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto a una medida que constituya o pueda constituir una afectación significativa al desarrollo integral, deberá dar a conocer previa y literalmente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca, además de permitir su deliberación interna sin injerencias no solicitadas.*

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos se les deberá dar a conocer previa, puntual y literalmente, a través de sus representantes, los acuerdos que se proponen.

La consulta que consista en recabar información, opinión o puntos de vista, solo tendrá esos efectos.

Artículo 53. *La consulta realizada directamente por persona particular, tendrá validez si el protocolo es previamente convenido con la representación de las comunidades, con la presencia de la defensoría pública y la sanción de los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.*

Artículo 54. *Los programas nacionales, estatales o municipales referidos en esta ley, se consideran de obvia y urgente resolución; por lo tanto, se tendrán por consultados cuando sean conocidos de manera previa e informada, por las representaciones comunitarias y aprobados por los órganos de coparticipación comunitaria a que se refiere esta Ley.*

Artículo 55. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por acuerdo de sus asambleas, son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta. También podrán sus representantes, instar a la Comisión Nacional de Derechos humanos para que, en su caso, ejercite la acción de inconstitucionalidad correspondiente. Los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales, tendrán carácter vinculatorio.*

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CENSOS, ENCUESTAS INTERCENSALES Y ESTADÍSTICAS.

Artículo 56. *Las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, en concertación con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, establecerán los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.*

Artículo 57. *El Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y sus subsistemas en su calidad de fuente de Información para las decisiones de política pública dará cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.*

Artículo 58. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomarán en cuenta sus opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO NACIONAL.

Artículo 59. El mecanismo de interlocución, coordinación, colaboración y concertación del sistema nacional, donde concurren los órdenes de gobierno para el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, es el Consejo Nacional quien, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, examinar, aceptar o corregir en su caso el diagnóstico general sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- II. Definir, evaluar y acordar, anualmente, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- III. Conocer, examinar, evaluar y corregir en su caso el Programa Nacional de Desarrollo Integral a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que proponga la Presidencia del Consejo, derivado y alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- III. Calificar y aprobar los objetivos prioritarios del citado Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales.*
- IV. Fortalecer permanentemente, a través de su titular y su secretaría técnica, la coordinación transversal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia, colaboración, concertación y concurrencia con las entidades federativas, los municipios, y las comunidades, garantizando el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- V. Asesorarse de las personas expertas en el asunto especializado de que se trate.*
- VI. Darse su propio reglamento interno.*

Artículo 60. *El Consejo Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación; la persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos fungirá como Secretaría Técnica.*

La representación estatal de los pueblos y comunidades en el Consejo Nacional siempre estará integrada por una persona indígena y una afromexicana; el ejercicio será por dos años consecutivos y el relevo se hará bajo la alternancia de género, incluso cuando las comunidades revoquen el nombramiento de sus representantes.

Artículo 61. *El Consejo Nacional se integra por la persona titular o el inmediato en autoridad de:*

- I. Cada Secretaria del Poder Ejecutivo Federal.*
- II. Fiscalía General de la República;*
- III. Los órganos federales en las siguientes materias: lenguas indígenas; mujeres; antropología e historia; electoral; telecomunicaciones; evaluación del desarrollo social; prevención de la discriminación; protección integral de niñas, niños y adolescentes; derechos humanos; geografía, estadística e informática; pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y; las que considere prudente el Consejo Nacional en su reglamento Interno.*
- IV. Las Comisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;*
- V. La institución de cada entidad federativa encargada de garantizar los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- VI. La representación indígena y la afromexicana en el órgano de coparticipación estatal de cada entidad federativa.*
- VII. La representación indígena y afromexicana de la Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.*

La representación en el seno del Consejo nacional será honorífica.

Artículo 62. *El Consejo Nacional sesionará en Pleno o en las comisiones que establezca en su reglamento interno; su sede será itinerante respecto a las entidades federativas. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de la presidencia del Consejo Nacional; las comisiones se reunirán*

cuantas veces resulte necesario. Los integrantes, debidamente convocados conforme al reglamento, tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Artículo 63. *Las instituciones garantizarán el traslado y estancia digna de las representaciones comunitarias cuando sesione el Consejo Nacional o las comisiones; asimismo garantizarán que dichas representaciones hayan recibido previamente los documentos a discutir o aprobar a efecto de que tengan tiempo para deliberar al interior de sus comunidades. Toda obstaculización a su ejercicio representativo será considerada práctica discriminatoria y será denunciada de oficio.*

Artículo 64. *El quórum para las reuniones ordinarias se conformará con la mitad más uno de sus integrantes siempre y cuando esté presente la Presidencia, la Secretaría Técnica y la mitad más uno de los representantes comunitarios de las entidades federativas. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes con derecho a voto.*

Tendrá el carácter de invitadas a las sesiones del pleno y de las comisiones, la o las persona que la presidencia considere oportuno para mejor desarrollo de los trabajos; los pueblos tienen derecho de asesorarse durante las sesiones con personas expertas en la materia.

Artículo 65 *La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional cuando sesione en pleno y ejercer el voto de calidad en caso de empate;*
- II. Garantizar a través de la Secretaría técnica, que las sesiones previstas en esta ley, sean convocadas y sustanciadas en los términos, plazos y condiciones establecidos;*
- III. Elaborar, presentar y proponer a través de la Secretaría Técnica, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales a que se refiere la presente ley;*
- IV. Coordinar, a través de la Secretaría Técnica, la ejecución puntual de los acuerdos del Consejo Nacional;*
- V. Las demás que le confiera el reglamento interno del Consejo Nacional y el de la presente Ley;*

Artículo 66. *Contra los acuerdos del Consejo Nacional son improcedentes los recursos ordinarios. Las sesiones que no hayan sido debidamente convocadas serán nulas de pleno derecho y sus acuerdos no tendrán efecto legal alguno.*

TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE DEFENSORÍA.

Artículo 67. *El servicio de defensoría pública garantiza el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado. Será gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.*

Artículo 68. *Para la prestación de los servicios de defensoría pública, los órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, establecerá la institución u órgano pertinente.*

Artículo 69. *Las personas profesionistas indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier comunidad indígena o afromexicana, tendrán prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia. También podrán asociarse para ejercer el oficio pro bono, cuyo gasto y costa en caso de sentencia favorable será con cargo a la bolsa especializada que establezcan los respectivos órdenes de gobierno quienes podrán repetir contra a la parte vencida en juicio cuando se trate de persona moral particular.*

Artículo 70. *Las comunidades indígenas y afromexicanas podrán impartir enseñanza técnica y superior, especializada en la materia mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.*

TRANSITORIOS.

PRIMERO. *La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *El ejecutivo Federal a través del órgano que resulte competente, dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley General, expedirá el Reglamento, atendiendo la opinión vinculante del Consejo Nacional y; a través de quien corresponda realizará los convenios de coordinación que aseguren la*

implementación de los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TERCERO. *En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán convocar e instalar los órganos de interlocución y coparticipación a que se refiere la presente Ley.*

Dado en el Palacio Legislativo de la H. Cámara de Diputados, a 1° de septiembre del año 2025.

Diputada Federal Afromexicana



C. ROSA MARIA CASTRO SALINAS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>